



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura les fue turnada, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, remitida por la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al análisis del Proyecto en cuestión, y valoramos a detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan la iniciativa de reforma en comento, con el fin de emitir el dictamen correspondiente.

Conforme a las facultades que nos confieren los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 114, 117, 135, 150, 178, 182, 186, 187, 188, 190, 220 y 221 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**", se enuncian las disposiciones normativas que precisan las facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes generales**", se deja constancia del inicio del proceso legislativo con la recepción y turno de la iniciativa para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- III. En el apartado denominado **"Objeto y descripción de la Iniciativa"**, se expone el objeto y razones que sustentan el Proyecto de Decreto.
- IV. En el apartado denominado **"Consideraciones"**, se determina el sentido del presente dictamen, y se expresan los razonamientos referentes a la viabilidad y oportunidad realizada por estas Comisiones Unidas en torno a la reforma.
- V. En el apartado relativo a **"Texto normativo y Régimen transitorio"**, se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones y se describen las disposiciones de naturaleza transitoria, que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

I. Fundamento.

Las Comisiones Unidas de Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXVI Legislatura, son competentes para dictaminar la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 113, numeral 2, 117, 135 fracciones 1 y 11 del Reglamento del Senado de la República y demás relativos y aplicables, por lo que, en ejercicio de sus atribuciones, se abocaron al análisis, estudio y valoración de la iniciativa referida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

II. Antecedentes Generales

1. Con fecha 15 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió Oficio No. 100.-618 de la Secretaría de Gobernación, a través del cual se remite, para efecto de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
2. El 15 de septiembre de 2025, a través de los oficios DGPL-1 P2A.-669, DGPL-1 P2A.-670 y DGPL-1 P2A.-671, suscritos por la Sen. Mariela Gutiérrez Escalante, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en los artículos 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 176 del Reglamento del Senado, la Presidenta de la Mesa Directiva, dispuso el turno correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, en virtud de la recepción del referido Oficio No. 100.-618.
3. En la sesión ordinaria del Peno del Senado de la República celebrada el 17 de septiembre de 2025, la presidencia dio cuenta de la comunicación recibida de la Secretaría de Gobernación, con la que remite de la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, iniciativa de mérito e informó que, con fundamento en el numeral 2 del artículo 176 del Reglamento del Senado de la República, se turnó directamente a las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, el 15 de septiembre de 2025.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

4. En la sesión ordinaria del Senado de la República celebrada el 24 de septiembre de 2025, la presidencia dio cuenta del *ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACION POLÍTICA POR EL QUE SE DETERMINA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA*, aprobado en por el Pleno en la referida sesión.
5. El 29 de septiembre de 2025, las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos llevaron a cabo, con el formato aprobado, la audiencia pública en la que se abordaron los temas: 1) Interés legítimo y suspensión, y 2) Plazos y consecuencias por su incumplimiento, y juicio de amparo digital.
6. El 30 de septiembre de 2025, las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos llevaron a cabo, con el formato aprobado, la audiencia pública en la que se abordaron los temas: 1) Ampliación de la demanda, y cumplimiento y ejecución de Sentencias, y 2) Armonización al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

III. Objeto y descripción de la Iniciativa

1. Del análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto remitida por la titular del Ejecutivo Federal, se advierte que su objeto consiste en reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Justicia Administrativa, con el propósito fortalecer, modernizar y armonizar el marco normativo del juicio de amparo y los mecanismos complementarios de defensa en materia fiscal y administrativa, con el fin de garantizar un acceso efectivo, ágil, transparente y humanista a la justicia, en congruencia con los principios constitucionales, los estándares internacionales en materia de derechos humanos y los postulados de la Cuarta Transformación del Estado mexicano.

2. La iniciativa responde a una doble necesidad: por un lado, perfeccionar la institución del amparo como mecanismo central de protección de los derechos fundamentales frente a actos de autoridad, y por otro, evitar el uso abusivo o dilatorio de los recursos administrativos y judiciales en materia fiscal que obstaculizan la recaudación de créditos firmes y afectan el interés social y el orden público.
3. La propuesta se inscribe en un momento de transformación del Poder Judicial mexicano derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, a través de la cual se instauró la elección popular de juezas y jueces, así como un rediseño institucional orientado a abatir privilegios y negligencias, promover la austeridad, la honestidad y la apertura, y colocar en el centro de la actividad jurisdiccional a las personas. Esta reforma impone revisar los mecanismos de tutela constitucional, particularmente el juicio de amparo, a fin de adecuarlos al nuevo modelo de justicia.
4. La iniciativa reconoce, además, que el Estado mexicano se encuentra vinculado por compromisos internacionales que obligan a garantizar un recurso judicial efectivo, sencillo y expedito. En particular, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) obliga a los Estados Parte a desarrollar un recurso judicial que proteja a las personas frente a violaciones de derechos fundamentales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-8/87, ha interpretado que dicho precepto constituye una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como procedimiento breve y eficaz para la tutela de todos los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.
6. A nivel global, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030 de la ONU establece como meta la construcción de instituciones sólidas, responsables e inclusivas, así como garantizar el acceso igualitario a la justicia.
7. Así, la iniciativa remitida por la titular del Ejecutivo Federal se presenta como un esfuerzo por alinear el marco jurídico nacional con los estándares internacionales de tutela judicial efectiva.
8. La titular del Ejecutivo Federal señala en su exposición de motivos que, desde la promulgación de la Constitución de 1917, el juicio de amparo ha experimentado once reformas constitucionales, todas orientadas a ampliar derechos y facilitar el acceso a la justicia. Ello ha dado lugar a tres leyes reglamentarias: la Ley de Amparo de 1919, la de 1936 y la vigente de 2013.
9. De manera particular, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y amparo transformó profundamente la figura al:
 - Ampliar la procedencia del amparo frente a violaciones de normas de derechos humanos, incluso por omisión.
 - Introducir la figura del amparo adhesivo.
 - Incorporar la declaratoria general de inconstitucionalidad.
 - Reconocer el interés legítimo individual y colectivo.
 - Reforzar el régimen de suspensión con criterios de ponderación entre el interés social y la apariencia del buen derecho.
 - Crear los plenos de circuito y la sustitución de jurisprudencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

10. Estos avances han consolidado al juicio de amparo como una de las instituciones jurídicas más arraigadas en México, caracterizada por su cercanía con las personas y por la protección de los derechos más preciados: la vida, la libertad, el patrimonio y la seguridad jurídica.
11. A pesar de los avances, la práctica jurisdiccional ha evidenciado ciertas limitaciones:
 - La figura del interés legítimo presenta ambigüedades que dificultan su aplicación uniforme.
 - La suspensión del acto reclamado se ha utilizado de manera estratégica para prolongar actos ilícitos o entorpecer políticas públicas.
 - La ampliación de la demanda ha derivado en prácticas dilatorias.
 - La ejecución de sentencias carece de reglas claras frente a supuestos de imposibilidad material o jurídica.
 - No existen disposiciones sistemáticas sobre el juicio de amparo digital, pese a que el Poder Judicial de la Federación ha incorporado avances tecnológicos en su gestión.
 - En materia fiscal, la utilización de medios de defensa como la revocación o el juicio contencioso administrativo frente a créditos firmes ha generado rezagos en la recaudación y un uso ineficiente de los recursos.
12. Ante ello, la iniciativa remitida por la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, plantea un conjunto de reformas que agrupa en los siguientes ejes principales:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

A. Interés legítimo

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo, a fin de precisar que el interés legítimo debe implicar una lesión real, actual y diferenciada, cuya anulación produzca un beneficio cierto y directo al quejoso.

Se incorporan elementos jurisprudenciales¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para delimitar con claridad los requisitos del interés legítimo, exigiendo que la lesión jurídica sea real, actual, diferenciada y que la anulación del acto reclamado genere un beneficio cierto y directo a la persona quejosa, evitando así la judicialización de pretensiones abstractas o hipotéticas, con ello se busca ampliar el acceso a la justicia sin desnaturalizar la figura.

En este sentido, la iniciativa precisa los elementos del propio interés legítimo:

- Un acto, omisión o norma reclamados.
- Una lesión jurídica, entendida esta como la restricción, intervención, daño o perjuicio a los derechos de la quejosa, sin justificación y desde un enfoque del orden jurídico.
- Una relación de causa a efecto entre el acto reclamado y la lesión jurídica.
- Que la lesión jurídica, además, tenga el carácter de real, actual y diferenciada del resto de las personas, lo que significa que la lesión ha de ser objetiva, presente, no meramente posible y que es propia conforme al orden jurídico.

¹ **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** Tesis P./J. 50/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo 1, página 60.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Que la potencial anulación del acto reclamado produzca un beneficio verídico y evidente a la persona quejosa.

B. La suspensión en relación con la ponderación de la apariencia del buen derecho, interés social, interés y orden público.

Se fortalecen los criterios para su otorgamiento, particularmente en supuestos que afecten el interés social o el orden público. Privilegiando el interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho se constituye como el análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, en los que se desprenda un indicio de la existencia del derecho a debate en el proceso, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

También, incorporan nuevas causales de improcedencia en materia en casos como: Lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (protegiendo las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera); actividades que requieran permisos, autorizaciones o concesiones estatales; ejecución de la deuda pública federal; ordenes de aprehensión en delitos de prisión preventiva oficiosa.

Asimismo, se incorporan sanciones por incumplimiento a las medidas procesales vinculadas con la suspensión.

En todos los casos se salvaguarda el mínimo vital de las personas afectadas, sin poner en riesgo la eficacia de las políticas públicas ni la seguridad del sistema financiero.

En ese sentido, y a fin de que en el análisis de la suspensión se lleve a cabo la ponderación a que alude la Constitución Federal, se requiere el cumplimiento de ciertos elementos que son retomados de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistentes en:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Que exista el acto reclamado -amén de que su naturaleza permita la suspensión- sea de inminente ejecución o existan buenas razones que hagan presumir su existencia.
- Que se pruebe, al menos con indicios, el interés de la quejosa en que se suspenda el acto reclamado, esto es, que de no suspenderse le afectará de manera real, probable y no hipotética.
- Que en el caso concreto se valore el peso singular y, en su conjunto, de la apariencia del buen derecho, del interés social y del orden e interés público, y disposiciones de orden público para determinar los costos o daños y beneficios que se seguirían con la concesión de la suspensión, pues si se sopesan como mayores los daños que los beneficios que se sigan de la concesión, para la sociedad, o si ostensiblemente se priva a la sociedad de beneficios que de ordinario tiene, lo que provocará la improcedencia y en caso inverso su procedencia.
- Que existan indicios de los derechos subyacentes de la quejosa (apariencia del buen derecho), sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto que ha de resolverse en tiempo y acto diverso.

Se considera que el desarrollo de las pautas anteriores no tiene un orden secuencial determinado, aunque los mismos deberán actualizarse, tomando en cuenta el contexto jurídico y real de cada caso en particular.

De esta manera, en materia de suspensión, las modificaciones que se proponen en esta iniciativa son relativas a los artículos 128, 129, 135, 138, 146, 148, 166 y 168 de la Ley de Amparo:

- **Improcedencia de la suspensión por lesión del interés social o de disposiciones de orden público en materia administrativa.** En el artículo 129 se añade una fracción XVI, que enuncia que la concesión de la medida cautelar para continuar con la realización de actividades o prestación de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

servicios que requieran de permiso, autorización o concesión que tienen como condición que las autorice una autoridad competente, pero esta ha sido revocada, se le ha dejado sin efectos o no se cuenta con ella, lo que implica una afectación grave al interés social y disposiciones de orden público.

La razón de la adición tiene por objeto evitar que se lleven a cabo actividades ilícitas que lesione los intereses de la sociedad, atendiendo a la naturaleza e importancia de dichas actividades que requieren necesariamente de autorización, permiso o concesión legal para su continuación.

Con esta adición se prioriza el interés colectivo y, fundamentalmente, se promueve la certeza jurídica al alinear la suspensión con el cumplimiento de la función del Estado de garantizar el orden público y el interés social, salvaguardando, en todo momento, los derechos humanos, sin que la medida cautelar sirva como mecanismo para eludir obligaciones o cometer actos infractores del Pacto Federal, contribuyendo así al establecimiento de una administración de justicia más equitativa y eficaz.

Efectos de la suspensión por lesión del interés social o de disposiciones de orden público en materia de protección e inteligencia del sistema financiero. El lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo son fenómenos delictivos que explotan las vulnerabilidades de los sistemas financieros y, con ello, se generan consecuencias de gran impacto económico.

Si bien la comunidad internacional ha dado prioridad a la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, las acciones legislativas e institucionales implementadas siempre tienen respuesta por parte de las organizaciones delictivas. Las respuestas son la mutación y ajuste de los mecanismos y métodos que les permiten disponer de sus ganancias ilícitas. Ante este contexto, es necesaria la actualización constante de nuestro sistema



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

jurídico para que sea eficaz y esté en posibilidades de combatir sus riesgos, en concordancia con la Evaluación Nacional de Riesgos 2020.²

En este sentido, la Recomendación 29 del GAFI y su respectiva nota interpretativa establecen que, para combatir el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de reportes de transacciones sospechosas; y otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis.

Para tal fin, debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados; tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente; comunicar la información y los resultados de su análisis a las autoridades competentes; y poder prestar el mayor rango de cooperación internacional con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo de manera rápida, constructiva y eficaz.

Otra herramienta relevante para la prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo es el congelamiento o decomiso de bienes provenientes de estas actividades ilícitas.

La iniciativa destaca que, en términos generales, se han desbloqueado cuentas con montos asociados que ascienden a los 27 mil millones de pesos, que representan el 54.4% del total de montos bloqueados inicialmente y que

² Información disponible en:

<https://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/enr2020.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

han sido desbloqueados por el mecanismo de amparo en su modalidad de suspensión provisional o definitiva.

Asimismo, se observa que, en términos generales, se han desbloqueado cuentas con montos asociados que ascienden a los 32 mil millones de pesos, que representan el 64.9% del total de montos bloqueados inicialmente y que han sido desbloqueados por el mecanismo de ejecutoria de amparo. En los últimos dos años (2023 y 2024) se han desbloqueado montos por el mecanismo de amparo en su modalidad de suspensión provisional o definitiva, que ascienden al 86.3% y 72.3% del total de montos bloqueados inicialmente.

Es por ello por lo que, para fortalecer a la capacidad del Estado mexicano para investigar y contener el flujo de recursos de origen ilícito y los efectos económicos negativos para el erario, se establece expresamente en las fracciones XIV y XV del artículo 129 que se afecta al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión, se permita la continuación de actos, operaciones o servicios posiblemente relacionados con lavado de dinero, o que obstaculicen las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); asimismo, en el caso de que se impida que ésta requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección del lavado de dinero o conductas ilícitas relacionadas.

La iniciativa destaca que la modificación respeta el mínimo vital de las personas afectadas, aún con las cuentas congeladas y garantiza el acceso a recursos para cubrir necesidades esenciales -como salarios, pensiones y vivienda-, sin poner en riesgo la efectividad de las medidas.

Finalmente, la reforma diferencia entre suspensión provisional y definitiva. La primera nunca procederá en estos casos; la suspensión definitiva podrá concederse para permitir el uso de los recursos que se encuentran en las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

cuentas inmovilizadas si se acredita su licitud. De esta forma, se permite un margen de protección judicial cuando el dinero no provenga de actividades ilícitas.

- **Efectos de la suspensión por lesión del interés social o de disposiciones de orden público en materia de deuda pública.** Con la adición de la fracción **XVII** al artículo 129, se busca fortalecer las facultades de la Federación en relación con la deuda pública y su cumplimiento de pago oportuno, impactando en la función de recaudación y los insumos para el gasto público, lo que permite al Estado garantizar la estabilidad económica y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legalmente establecidas.

La presente adición tiene como objetivo el que no exista impedimento en la función del Estado de lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas, el fortalecimiento de la Soberanía Nacional a través de la planeación, conducción, coordinación y orientación de la actividad económica nacional en beneficio de la colectividad, tal y como se encuentra inmerso en el diverso artículo 73, fracción VIII constitucional, beneficio de la colectividad.

- **Efectos de la concesión de la suspensión cuando el acto reclamado es una orden de aprehensión y actos privativos de la libertad.** Se aclara que la suspensión, tratándose de los supuestos del artículo 166, fracción 1, no puede otorgarse con efectos diversos a los expresamente previstos en la ley. Además, se propone que al artículo 168 de la Ley de Amparo se imponga un plazo perentorio de tres días para el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la parte quejosa al obtener la suspensión en los casos previstos en el artículo 166, fracción II, como lo son: el exhibir garantía, comparecer en el proceso y cumplir con cualquier otra condición impuesta por la persona juzgadora de amparo; asimismo, se añade un último párrafo, para sancionar que, si la parte quejosa que reclama una orden de aprehensión no cumple con las medidas de aseguramiento impuestas o no cumple con las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

obligaciones procesales derivadas del procedimiento penal del que es parte, la suspensión será revocada.

La razón, como en los casos precedentes, es fortalecer la figura de la suspensión en materia penal, asegurando que en la práctica forense se mantenga dentro de los límites previstos por la ley. Contribuyendo a garantizar el cumplimiento de la orden restrictiva de la libertad, promoviendo procedimientos más eficaces y en armonía con el interés social y el interés público. Además, se establece un plazo homogéneo para cumplir con las obligaciones impuestas en todos los casos en que la persona quejosa obtiene la suspensión, garantizando con esto la seguridad jurídica.

- **Personas morales oficiales que estarán exentas de presentar las garantías que la Ley exige.** Se realiza la precisión en los artículos 7 y 137 de la Ley de Amparo en el sentido de que los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos no deberá exhibir garantía, en razón de que a estos se le confiere el desarrollo de un fin público, por lo que se transforman en un ejecutor de objetivos que deben de reputarse como fines propios del Estado o públicos, de ahí que el capital social de estas empresas siempre guardará un vínculo con el Estado, ya que los recursos con los que operan devienen del erario, lo que representa una garantía de su solvencia y que satisfacen la presunción legal de capacidad patrimonial.

Lo que evitará se generen erogaciones que pueden impactar de forma negativa a la sociedad por la afectación en el erario, a través del cual se sufraga el gasto público que se emplea para la satisfacción de las necesidades colectivas, privilegiando con ello el orden público y el interés social.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

C. Los plazos y su sanción, en caso de incumplimiento

Es una constante la opinión de que uno de los grandes males de los procesos judiciales, civiles, penales y de amparo es la tardanza o su dilación.

Con el objeto de que el tiempo que transcurre entre un acto procesal y otro, y entre una etapa y otra en el proceso de amparo sea breve y solo el necesario, en esta iniciativa se han seguido diferentes técnicas para lograr la eficiencia del proceso, sin demérito de los derechos de las partes:

- **Determinar plazos y términos en donde la norma no los prevé.** Las reglas de la Ley de Amparo, en algunos casos, omiten precisar el plazo para que tenga verificativo o se realice un acto, por lo que su verificación o realización se posterga de manera continuada.

Por ejemplo, en este supuesto se comprenden los artículos 82, que no prevé el plazo en el cual se debe notificar a las partes la resolución en que se admite el recurso de revisión contra la sentencia principal; 124, que omite fijar el plazo para dictar las sentencias que se dicten fuera de la audiencia constitucional en amparo indirecto; y 181, que no prevé el plazo para notificar a las partes el auto de admisión del amparo.

Por lo que la iniciativa propone, para los citados artículos, establecer un plazo cierto en cada una de ellas, que deberá ser observado por las personas juzgadoras a fin de agilizar el juicio de amparo y garantizar una justicia más expedita.

- **Procurar la correcta aplicación de las normas en la substanciación del juicio de amparo.** La Ley de Amparo vigente se compone de normas cuyo enunciado eventualmente propicia la dilación del juicio de amparo, por lo que deben ser modificadas a efecto de que se eviten esas consecuencias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En este grupo se encuentran las siguientes disposiciones:

- a. En el artículo 59 de la Ley, atinente a la recusación, se adiciona que se deseche si existen elementos para justificar que se ha interpuesto solo con fines dilatorios u obstructivos, o bien, cuando solo se persiga que una Ministra o un Ministro, o una Magistrada o un Magistrado conozcan de cuestiones accesorios y no de fondo de una controversia.
- b. Por su parte, en el artículo 60 se propone adicionar un segundo párrafo en el que se circunscriba que la recusación se deberá presentar antes de que se publique la lista para sesión en la que se resolverá el asunto, lo que no resultará aplicable cuando sea retirado y/o aplazado.
- c. En el artículo 115 se plantea que las personas servidoras públicas serán responsables de verificar la correcta integración de los expedientes antes de la celebración de la audiencia constitucional.
- d. Por cuanto hace al ofrecimiento de pruebas en el artículo 121, se precisa que el plazo para presentarlas no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan sido del conocimiento de las partes con la oportunidad legal suficiente por causas no imputables a su descuido o negligencia.
- e. Finalmente, para celeridad en el juicio de amparo, en el artículo 186 se propone que la falta de emisión de un voto particular no impedirá la publicación de la respectiva sentencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

D. Juicio de amparo digital: hacia una justicia más accesible, ágil y eficiente

La iniciativa señala que, si bien el concepto de juicio en línea ya ha sido desarrollado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Consejo de la Judicatura Federal mediante diversos acuerdos generales y plataformas tecnológicas, lo cierto es que la Ley de Amparo aún no ha sido debidamente actualizada para acompañar y normar esta transformación. Las normas vigentes siguen presuponiendo un esquema predominantemente físico y no regulan con precisión aspectos clave como el uso de la firma electrónica, la integración de expedientes digitales, o la actuación de autoridades interconectadas.

Ante esta realidad, la presente propuesta de reforma busca incorporar un marco jurídico claro y funcional que permita el desarrollo de un juicio de amparo verdaderamente digital, con plena validez legal y operatividad práctica. Lejos de imponer esta vía de forma obligatoria, se establece un esquema opcional para las partes promoventes, salvaguardando en todo momento los derechos de quienes no cuentan con acceso a internet o medios digitales. De esta manera se garantiza el principio de no regresividad en materia de derechos humanos y se respeta la pluralidad de condiciones sociales en nuestro país.

Entre los principales cambios propuestos se encuentran:

- Reconocer expresamente la posibilidad de presentar promociones en formato electrónico, utilizando tecnologías de la información y firma electrónica.
- Establecer que las autoridades comparezcan al juicio por medios digitales a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Mandatar al Órgano de Administración Judicial a emitir acuerdos generales que regulen la forma de integrar expedientes electrónicos y físicos de manera congruente.
- Establecer que las notificaciones puedan realizarse preferentemente por vía electrónica, haciendo más eficiente la comunicación procesal entre autoridades, órganos jurisdiccionales y partes.
- Prever desde la Ley la celebración y uso de los Convenios de interconexión entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Órgano de Administración Judicial con autoridades como otra alternativa digital.
- Prever un periodo de implementación razonable para adecuar el sistema electrónico institucional y permitir a las autoridades crear sus perfiles de usuario, garantizando una transición ordenada.

Este conjunto de disposiciones responde a una necesidad concreta que ya enfrentan los órganos jurisdiccionales de amparo: la altísima demanda de recursos humanos y materiales para elaborar notificaciones físicas y mantener expedientes duplicados. Con esta reforma se busca optimizar los recursos del Poder Judicial, canalizándolos hacia funciones sustantivas, sin perder seguridad jurídica ni acceso efectivo a la justicia.

En suma, el juicio de amparo digital no es solo una innovación técnica, sino una oportunidad para consolidar un proceso jurisdiccional más ágil, transparente y accesible, capaz de responder a las exigencias de una sociedad interconectada y plural. La adecuación legal aquí planteada representa un paso firme hacia ese objetivo.

Es en esa virtud que se propone la modificación de los artículos 3o., 25, 26, 27, 28 y 30, para realizar las disposiciones en materia de justicia digital.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

E. Ampliación de la demanda

Atendiendo a la naturaleza de la afable figura referente a la ampliación de la demanda, que consiste en la prerrogativa del promovente para adicionar o modificar su escrito inicial de demanda antes de que se cierre la instrucción, con la finalidad de que se resuelva en un solo juicio lo que está vinculado con el acto o norma general impugnados originalmente, se propone, a fin de no distorsionar su trámite, circunscribir su procedencia.

Por ello, la iniciativa plantea adicionar que no procederá la ampliación de la demanda fuera de los casos expresamente previstos en el artículo 111, agregando la taxativa para la procedencia cuando el acto o hecho por el que se pretende ampliar la demanda no haya sido de conocimiento con anterioridad a la presentación de la misma.

Con lo anterior, se evitará la presentación de ampliaciones de demanda que no cumplan con los requisitos de procedencia, lo que agilizará la substanciación del juicio y en vía de consecuencia impedirá que desnaturalice la esencia de la figura de la ampliación de la demanda.

Lo anterior se robustece con el criterio de jurisprudencia PR.P.CS. J/2 P (11 a.), de rubro y textos siguientes:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN QUE NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL."



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

F. Cumplimiento y ejecución de sentencias

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Acuerdo General número 10/2013 del 02 de julio de 2013, estableció que, para agotar el procedimiento de ejecución, la Jueza o el Juez de Distrito, al vincular a una autoridad distinta a la responsable al cumplimiento de ejecutoria, deberá determinar qué autoridad o autoridades, conforme a su marco de atribuciones, son las que, en su caso, deben intervenir en el acatamiento del fallo. Para lo cual se observará lo siguiente:

1. Requerir a la autoridad o autoridades responsables para que se pronuncien, fundada y motivadamente, sobre cuáles podrían ser las vinculadas al cumplimiento por tener facultades que se relacionen con los efectos de la ejecutoria de amparo.
2. Con base en las manifestaciones de dichas autoridades, deberá analizar el marco jurídico aplicable para poder determinar si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades.
3. Deberá pronunciar sus consideraciones y fundamentos legales que sirven como base para vincular a las autoridades respectivas.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia P.J. 59/2014 (10ª), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de *rubro* "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO YA LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En ese sentido, en la presente iniciativa se propone adicionar un penúltimo párrafo al artículo 192 de la Ley de Amparo, en el que se precisa que la Jueza o Juez de Distrito, previo a requerir o vincular a las autoridades responsables al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.

Por otra parte, se plantea que la autoridad responsable o vinculada deberá acreditar, de manera fundada y motivada, la existencia de una imposibilidad jurídica o material en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, lo que no dará lugar a sanciones y responsabilidades penales.

De esta forma, si una autoridad responsable del cumplimiento de una sentencia protectora manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, dado que, con una sanción, o bien, la imposición de una responsabilidad penal, la persona juzgadora del conocimiento no podría hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad vinculada, lo que volvería nugatoria la finalidad del juicio de amparo.

Lo anterior, incluso ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio sostenido en la Tesis P. XCIV/97, de rubro: "*SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO*"

Por las razones que anteceden, la iniciativa propone adicionar y reformar diversos párrafos de los artículos 192, 193, 260, 262, 267, 269 y 271 de la Ley de Amparo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

G. Armonización con el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Las modificaciones propuestas para la Ley de Amparo conllevan necesariamente la armonización de otros instrumentos, particularmente por lo que hace al cobro de créditos fiscales firmes, esto es, de créditos que hubieran sido determinados en resoluciones emitidas por la autoridad fiscal, que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, cuyo cobro se ve entorpecido por la interposición de nuevos medios de defensa, concretamente con el recurso de revocación contemplado en el Código Fiscal de la Federación o con el juicio contencioso administrativo presente en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Estas impugnaciones generan dilaciones innecesarias por suspensiones y medidas cautelares, soslayando la capacidad que tiene el Estado para cobrar eficazmente los créditos fiscales firmes, lo que afecta la recaudación y, por ende, se acompaña de un impacto negativo al financiamiento de servicios públicos y el cumplimiento de funciones estatales en beneficio del interés colectivo.

Para este efecto se toma en consideración que los procedimientos de fiscalización y de cobro coactivo tienen su sustento o propósito hacer efectivo el deber contributivo regulado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, partiendo de la actividad desplegada por las autoridades hacendarías, a fin de salvaguardar la efectiva obtención de los ingresos que el Estado debe recibir para el cumplimiento de sus fines y con ello se evite entorpecer la efectiva realización de sus funciones públicas.

Asimismo, en la vasta línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que el cobro de las contribuciones resulta indispensable para el sostenimiento de las instituciones del Estado y para la prestación de diversos servicios públicos que están a cargo de diferentes órganos de éste y, por ende, para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

atender el interés social o económico nacional, en función de un deber de solidaridad social; de ahí la importancia de que no existan rezagos en la recaudación de los créditos firmes.

Por ello, la iniciativa destaca que resulta válido que en la legislación se realicen adecuaciones tendientes a hacer efectiva esa recaudación evitando la manipulación y el empleo abusivo de los medios de defensa en el ámbito administrativo, como lo son: el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación; o el juicio contencioso administrativo presente en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tendientes a dilatar o impedir el cobro expedito de dichos créditos fiscales, y a fin de evitar la afectación al orden público por el efecto inmediato que tiene, dado que el Estado, por virtud de la interposición de medios de defensa no puede hacer efectiva la recuperación de los recursos le corresponden.

Se destaca que, en los datos con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, se desprende que, durante los últimos 5 años, los juicios promovidos en contra de resoluciones determinantes de créditos fiscales tardaron en resolverse, de manera definitiva, en un promedio de 4 años, existiendo casos en los cuales la conclusión de la controversia ha excedido de los diez años, generándose posteriormente nuevos medios de defensa respecto de los actos de cobro que, de igual forma, tardan varios años en su conclusión.

Por tanto, es válido implementar la medida correspondiente, considerándose para ello que el diseño, aplicación y alcance de dichos mecanismos entran dentro de una amplia libertad configurativa por el ejercicio legislativo en materia fiscal.

La propuesta considera, asimismo, la improcedencia de los medios de defensa antes señalados en contra de actos o resoluciones que resuelvan sobre solicitudes de prescripción, respecto de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Lo anterior, en virtud de que, si bien la solicitud de prescripción de créditos fiscales es un derecho que tienen los contribuyentes y la resolución que al efecto emita la autoridad es un acto que incide sobre la esfera jurídica de los contribuyentes, lo cierto es que la impugnación de las resoluciones que resuelven en sentido negativo la pretensión del contribuyente genera de nueva cuenta que el Erario Federal se vea afectado derivado de que en dichos medios de defensa se generan pronunciamientos que suspenden la continuidad en la ejecución de los créditos. Lo cual, de nueva cuenta, constituye una situación que da lugar a que no exista posibilidad de que el Erario pueda obtener recursos que son plenamente válidos y que son debidos.

La medida propuesta no conlleva a que los gobernados carezcan del derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, ya que tendrán a su alcance el juicio de amparo para controvertir los actos de ejecución respecto de créditos fiscales firmes, pudiendo obtener, inclusive, la suspensión de estos, en la forma y términos que se establezcan en la Ley de Amparo.

Por ello, se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación la improcedencia del recurso de revocación contra actos de procedimiento administrativo de ejecución respecto de créditos fiscales firmes, así como de actos o resoluciones que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos firmes.

Y, consecuentemente, la improcedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de los actos antes señalados, adecuándose para ello la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Derivado de lo anterior, las modificaciones que se relacionan con esta iniciativa son las relativas a los artículos 124 del Código Fiscal de la Federación y 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Las Comisiones Dictaminadoras estimamos de utilidad la elaboración de un cuadro comparativo entre el texto vigente y la Iniciativa remitida por la titular del Ejecutivo Federal, con la finalidad de identificar específicamente cuáles son los cambios propuestos.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.	Artículo 3º. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa. Si las partes o sus representantes cuentan con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, deberán manifestarlo desde su primera actuación en el juicio de amparo, a efecto de que sea a través de dicho medio por el cual se lleven a cabo las notificaciones correspondientes. Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán informarlo en su primera promoción, a efecto de que las notificaciones se realicen por medio de dicho sistema. La presentación electrónica de promociones será opcional para la parte promovente, por lo que en ningún supuesto podrá condicionarse el acceso al

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para la persona promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente. Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna. Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial. La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. El Órgano de Administración Judicial, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la	procedimiento a la utilización de medios digitales, cuando la persona haya elegido ejercer su derecho a promover por escrito. Únicamente podrán ser orales las promociones que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna. Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial. La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. El Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales,
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán las responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios y las secretarías de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que, tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Órgano de Administración Judicial, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

determinará la forma en que deberán integrarse los expedientes físico y electrónico, salvaguardando en todo momento el derecho de las partes para consultarlos.

Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán las responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten **en forma física** las partes, así como **de** los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema.

El Órgano de Administración Judicial, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

Todas las autoridades que participen en el juicio de amparo están obligadas a generar un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que por dicho medio actúen dentro del juicio. Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán actuar en el juicio a través de dicho sistema.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.	No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.
Artículo 5. ... I. II. a IV.	Artículo 5. ... I. ... Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo. II. a IV.
Artículo 7o. ... Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.	Artículo 7º. ... Las personas morales oficiales, los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

	fondos, mandatos y fideicomisos públicos estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.
Artículo 25. ... Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.	Artículo 25. ... Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas vía electrónica, con el uso de la Firma Electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y solo excepcionalmente por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda.
Artículo 26. ... I. a III. ... IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.	Artículo 26. ... I. a III. ... IV. Por vía electrónica: a) A las partes que cuenten con un usuario dentro del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación. b) A las autoridades, a través de los perfiles institucionales oficiales con que cuenten dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio que tengan suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para los supuestos enunciados en los incisos anteriores, la totalidad de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

	notificaciones del juicio de amparo, ya sean de carácter personal o por lista, deben practicarse por las vías mencionadas.
Artículo 27. ... I. a III.	Artículo 27. ... I. a III. ... IV. Cuando obre en autos que la persona cuenta con un usuario dentro del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, la notificación se hará de forma electrónica. ...
Artículo 28. ... I. ... II. ... En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario o actuaria, y	Artículo 28. ... I. ... II. ... En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario o actuaria. El Órgano de Administración Judicial será el encargado de desarrollar y actualizar mediante acuerdos generales, el listado de medios electrónicos aptos para practicar notificaciones en el juicio de amparo. En ningún caso podrán practicarse notificaciones a las partes por un medio diverso al establecido en la presente ley,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

III.	en los acuerdos generales emitidos por el Órgano de Administración Judicial o, tratándose de autoridades responsables que tengan Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, en contravención a las formas o medios que se establezcan en dicho convenio, y III.
Artículo 30. ... I. A las y los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. 	Artículo 30. ... I. A las y los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica al usuario registrado dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, mediante el sistema establecido en el Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, excepcionalmente, por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

...	...
...	...
II. y III. ...	II. y III. ...
Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.	Artículo 59. ... Asimismo, el órgano jurisdiccional desechará de plano la recusación, cuando: I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o II. Sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.
Artículo 60. La recusación se presentará ante la persona servidora pública a quien se estime impedido, la que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe a la persona servidora pública	Artículo 60. La recusación se presentará ante la persona servidora pública a quien se estime impedida, la que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe a la persona servidora pública



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

requerida, la que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación. 	requerida, la que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación. El escrito de recusación deberá ser presentado con anterioridad a la publicación de la lista de sesión a que se refiere el artículo 184 de esta Ley. Para el caso de que el asunto sea retirado y/o aplazado conforme al citado artículo 184, no podrá volver a presentarse, salvo que se modifique la integración del órgano jurisdiccional.
Artículo 82. ...	Artículo 82. ... La notificación del auto por el cual se admita el recurso deberá efectuarse a las partes en un plazo que no exceda los cinco días siguientes a su emisión.
Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. ... II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;	Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. ... II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

III. a IX. ...	prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. III. a IX. ...
Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando: I. ... II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley. ...	Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda únicamente cuando: I. ... II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial y que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley. ... No procederá la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en este artículo.
Artículo 115.	Artículo 115. Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar que los expedientes estén integrados debidamente con antelación a la celebración de la audiencia constitucional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 121.	Artículo 121. ... Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.
Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. 	Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de 60 días naturales.
Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:	Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

I. Que la solicite la persona quejosa, y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. ...	Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes: I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia. II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensivo de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa. III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, el orden e interés público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden. IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto. V. Que de ejecutarse el acto se puedan causar daños de difícil reparación. ...
---	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

... Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.	... Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.
Artículo 129. ... I. a XIII. ...	Artículo 129. ... I. a XIII. ... XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes. El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

	amparo; supuestos que deberán quedar acreditados. La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional. Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional. XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas. XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad competente, cuando no se cuente con la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva. XVII. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia.
Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá	Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. a III. ...

...

Artículo 137. La Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. a III. ...

Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora en alguna de las formas previstas en las fracciones I o II del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

...

Artículo 137. Las personas morales **públicas y las oficiales que conforman las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, los fondos, mandatos o análogos, o cualquier otro ente público, independientemente de su origen y estructura,** estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: I. a III. ...	Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que: I. a III. ...
Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.	Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener: I. La determinación clara y precisa del acto o actos reclamados cuya suspensión se solicita; II. La valoración de las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas dentro del incidente; III. El análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 de esta Ley. IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese con claridad si se concede o niega la suspensión, señalando con precisión, en su caso, los efectos y condiciones bajo los cuales se concede, para su estricto cumplimiento por la autoridad responsable.
Artículo 148.	Artículo 148.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.	Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.
Artículo 166. ... I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación; II.	Artículo 166. ... I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción. II.
Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes. ...	Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal en los términos del artículo 166 fracción II, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación de la suspensión, exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

...	... El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones fijadas por la persona juzgadora dará lugar a su revocación de la suspensión.
Artículo 181. Si la persona titular de la presidencia del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.	Artículo 181. Si la persona titular de la presidencia del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo dentro de los cinco días siguientes a su pronunciamiento , para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.
Artículo 186. ... Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.	Artículo 186. ... Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. La falta de emisión de un voto particular no impedirá la publicación de la sentencia.
Artículo 192.	Artículo 192. El Juez o la Jueza de Distrito previo a requerir o vincular a las autoridades responsables al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

...	No se impondrá multa a la autoridad responsable, vinculada, ni a su superior jerárquica, cuando se acredite, de manera fundada la existencia de una imposibilidad jurídica o material que impida el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
...	...
...	...
Artículo 193. ...	Artículo 193. ...
...	...
...	En todos los casos en los que proceda la multa, ésta deberá ser impuesta al órgano señalado como autoridad responsable o al órgano vinculado al cumplimiento, y no a la correspondiente persona física titular del mismo.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 260. ...	Artículo 260. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le	IV. No tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional. 	sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional. Si ello es legalmente procedente, la imposición de la multa deberá atender al lineamiento establecido en el artículo 193.
Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión: I. a V. ...	Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter de autoridad responsable o vinculada al cumplimiento en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión: I. a V. ... No existirá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la suspensión o de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.
Artículo 267.	Artículo 267. No habrá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento derivó de una imposibilidad jurídica o material.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 269. ...	Artículo 269. ... No habrá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.
Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente el amparo a la persona quejosa aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.	Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente el amparo a la persona quejosa aparezca que el acto reclamado, además de violar derechos humanos y garantías, cuenta con datos de prueba de un hecho que la ley señala como delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: I. a IX. ...	Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: I. a IX. ... X. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente. XI. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. ...

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. a XIX. ...

...

...

...

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. ...

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.**

III. a XIX. ...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

IV. Consideraciones

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, son competentes para el análisis y elaboración del presente Dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDA. Para dar inicio con el estudio de la iniciativa enviada por la presidenta de la República en materia de competencia económica, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la propuesta legislativa bajo dictamen guarda plena viabilidad, en virtud de que responde a la necesidad de actualizar diversos ordenamientos en materia de justicia constitucional, fiscal y administrativa, con el propósito de armonizarlos con los avances tecnológicos, las exigencias de certeza jurídica y las demandas ciudadanas de acceso a una justicia más pronta y expedita, máxime si observamos que las reformas presentadas tienen como eje rector garantizar que los procedimientos jurisdiccionales en los ámbitos de amparo y fiscalidad sean más transparentes, eficientes y adaptados a las nuevas condiciones de interacción digital entre autoridades y particulares.

De igual forma, debe reconocerse que la iniciativa no se limita a ajustes técnicos menores, sino que plantea una revisión integral de prácticas procesales que inciden directamente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. La incorporación de disposiciones claras sobre la presentación electrónica de promociones, el uso de la firma electrónica, así como la precisión de supuestos de procedencia e improcedencia de medios de defensa, tienden a fortalecer el equilibrio entre los derechos de las personas justiciables y las facultades del Estado.

Por lo anterior, estas comisiones dictaminadoras estiman que la viabilidad de las modificaciones no solo radica en su coherencia con los principios constitucionales, sino también en su pertinencia para responder a los retos prácticos de la justicia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

mexicana en el siglo XXI, al dotar de mayor seguridad jurídica a quienes interactúan en procedimientos complejos, ya sean contribuyentes, autoridades fiscales o sujetos que acuden al juicio de amparo.

TERCERA. En términos de necesidad, resulta evidente que el marco jurídico vigente presenta limitaciones que deben ser superadas ya que, en la actualidad, la coexistencia de formatos impresos y electrónicos en el juicio de amparo, así como las diferentes vías de notificación, generan cargas procesales, posibles inconsistencias en la integración de expedientes y riesgos de desigualdad en el acceso a la información. La reforma busca resolver estas problemáticas por medio de reglas más uniformes y vinculantes, que refuercen la certeza de las partes en cuanto al valor y equivalencia de los expedientes electrónicos y físicos.

Por otro lado, en materia fiscal y administrativa, la práctica demuestra que ciertos medios de defensa se utilizan de manera dilatoria para cuestionar de forma reiterada créditos fiscales que ya han quedado firmes, lo que afecta la seguridad jurídica y la eficiencia en la recaudación. La iniciativa reconoce esta problemática y establece límites claros a la procedencia de recursos, evitando que se empleen como instrumentos de entorpecimiento procesal.

En suma, estas Comisiones Unidas valoran que la propuesta no sólo es necesaria, sino también impostergable, pues atiende rezagos normativos que generan incertidumbre y permiten la proliferación de estrategias litigiosas contrarias a los principios de buena fe procesal y de eficacia en la impartición de justicia.

CUARTA. Al analizar de manera particular las reformas a la Ley de Amparo, estas comisiones dictaminadoras destacan como un primer eje la modificación al artículo 3°, a través de la cual se precisa que la presentación de promociones podrá realizarse tanto en forma impresa como electrónica, sin que esta última sea obligatoria para las personas quejosas; con ello, se asegura la libertad de elección de las partes y se garantiza que el acceso a la justicia no quede condicionado a medios tecnológicos que pudieran no estar al alcance de todos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

La previsión de que las autoridades que intervienen en el juicio de amparo estén obligadas a generar un usuario en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación constituye un avance sustancial en términos de eficiencia administrativa, ya que homologa los canales de comunicación y evita la dispersión en las formas de notificación; asimismo, se salvaguarda el principio de igualdad procesal, al exigir que todos los órganos gubernamentales actúen por medios oficiales digitales.

En ese sentido, estas Comisiones Unidas consideran acertado que la reforma precise la equivalencia entre los expedientes físicos y electrónicos, así como la obligación de las y los titulares de órganos jurisdiccionales de garantizar dicha coincidencia, puesto que ello robustece la transparencia, previene la manipulación indebida de documentos y fortalece la confianza en el sistema de justicia digital.

QUINTA. En relación con el artículo 5 de la Ley de Amparo, la reforma añade una precisión importante sobre el interés legítimo, al establecer que éste debe traducirse en una lesión real, actual y diferenciada respecto de la colectividad, cuya reparación produzca un beneficio cierto y directo para la persona quejosa, modificación que contribuye a acotar interpretaciones extensivas que podrían dar lugar a la sobrecarga de juicios de amparo sin un fundamento sólido de afectación.

La claridad que aporta esta reforma resulta fundamental, ya que delimita con mayor precisión el círculo de sujetos legitimados para promover el juicio, evitando su utilización con fines meramente abstractos o políticos. De esta forma, se preserva la esencia del interés legítimo como un mecanismo de protección real frente a actos concretos de autoridad, y no como un medio para instaurar litigios carentes de un agravio diferenciado.

Estas comisiones dictaminadoras consideran que la modificación fortalece la seriedad y efectividad del juicio de amparo, pues establece un estándar más riguroso para acreditar la afectación, al tiempo que evita que el proceso se desnaturalice o se convierta en un recurso de carácter indiscriminado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

SEXTA. Otro aspecto de relevancia en la Ley de Amparo es la reforma al artículo 7º, por el cual se amplía el catálogo de entes que quedan exentos de prestar las garantías que exige la Ley. La inclusión de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria e instituciones nacionales de crédito responde a la realidad del aparato público mexicano, en el que dichas entidades forman parte del Estado en sentido amplio y actúan en funciones que no justifican la exigencia de garantías.

La medida es congruente con el principio de que no deben imponerse cargas innecesarias al Estado en sus diversas manifestaciones jurídicas, en la medida en que las garantías procesales tienen como finalidad proteger a la contraparte frente a particulares, pero no son pertinentes cuando se trata de entes públicos; con ello, se evita un trato desigual e injustificado entre distintos órganos del sector público.

En conclusión, estas Comisiones Unidas sostienen que la ampliación del supuesto de excepción resulta razonable y justificada, ya que alinea la norma con la naturaleza jurídica de los sujetos involucrados, al tiempo que agiliza los trámites procesales al excluir requisitos que carecen de sustento práctico en este contexto.

SÉPTIMA. Un bloque central de la reforma a la Ley de Amparo corresponde a las disposiciones sobre notificaciones, contenida en los artículos 25, 26, 27, 28 y 30, en donde se establece como regla general que las notificaciones a las partes y autoridades se realicen por vía electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea o por medio de convenios de interconexión suscritos con el Órgano de Administración Judicial. Sólo de manera excepcional procederán notificaciones impresas.

La medida responde a la necesidad de modernizar y unificar los mecanismos de comunicación procesal, reduciendo costos, tiempos y riesgos de extravío; asimismo, fortalece la certeza jurídica al exigir que todas las partes, incluidas las autoridades responsables, actúen por medio de canales oficiales y seguros, lo que disminuye posibilidades de nulidad de actuaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Estas comisiones dictaminadoras consideran que dicha reforma es altamente positiva, pues estandariza las vías de notificación y consolida el expediente electrónico como herramienta prioritaria, al mismo tiempo que respeta la excepcionalidad de las notificaciones físicas cuando existan razones fundadas.

OCTAVA. Otro punto significativo es la reforma a los artículos 59, 60 y 111 de la Ley de Amparo, referidos a las recusaciones y ampliaciones de la demanda. En primer lugar, se dota a los órganos jurisdiccionales de mayores herramientas para desechar recusaciones manifiestamente improcedentes, en particular aquellas que tengan como fin entorpecer o dilatar el procedimiento, lo que se considera un acierto, pues salvaguarda el principio de buena fe procesal.

En cuanto a la ampliación de la demanda, se precisa que sólo procederá en supuestos específicos y cuando los actos reclamados no hayan sido conocidos con anterioridad por la persona quejosa, ajuste que evita abusos que pudieran derivar en la incorporación tardía de actos para dilatar indebidamente el proceso.

Por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras concluyen que las reformas en comento fortalecen la eficacia procesal del juicio de amparo, al dotar de mayor claridad y límites al uso de figuras que, sin regulación precisa, pueden ser utilizadas como tácticas de litigio dilatorio.

NOVENA. En materia de suspensión del acto reclamado, visibles en los artículos 128, 129, 135, 137, 138, 146, 148, 166 y 168 de la Ley de Amparo, la iniciativa introduce un marco normativo más detallado para que las y los jueces realicen un análisis ponderado de los elementos que justifican la concesión de medidas cautelares, estableciendo requisitos más claros, como la acreditación del interés suspensorial, la apariencia del buen derecho y la ponderación frente al interés social.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Asimismo, se añaden supuestos expresos en los que no procederá la suspensión, como cuando se trate de actividades relacionadas con recursos de procedencia ilícita o que puedan afectar gravemente al sistema financiero, previsiones que contribuyen a evitar que la suspensión se convierta en un mecanismo que paralice indebidamente facultades esenciales del Estado.

En este sentido, estas Comisiones Unidas valoran que la reforma aporta certeza tanto a las personas quejosas como a las autoridades, ya que se establecen parámetros objetivos que orientan las decisiones judiciales, reduciendo la discrecionalidad y asegurando que la suspensión cumpla con su función de proteger derechos sin menoscabar el interés público.

DÉCIMA. En cuanto hace al Código Fiscal de la Federación, el proyecto adiciona supuestos de improcedencia del recurso de revocación, específicamente cuando se trate de créditos fiscales determinados en resoluciones firmes o respecto de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción sobre esos créditos; con ello, se cierra la posibilidad de que se reabran de manera indebida litigios sobre cuestiones ya definidas.

Este ajuste tiene un impacto positivo en términos de seguridad jurídica y eficiencia administrativa, ya que evita que las autoridades fiscales enfrenten recursos repetitivos y carentes de objeto, lo cual entorpece la recaudación y sobrecarga innecesariamente al sistema de justicia fiscal.

Estas comisiones dictaminadoras estiman que la medida es pertinente y adecuada, pues responde a la lógica de que las resoluciones firmes deben gozar de definitividad y no ser objeto de impugnaciones sucesivas que solo buscan retrasar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

DÉCIMA PRIMERA. Respecto a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la reforma propone excluir de la competencia del Tribunal aquellas resoluciones fiscales que exijan el pago de créditos ya determinados en liquidaciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

firmes o de actos que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos; con ello, se alinea este ordenamiento con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación.

Este cambio es fundamental para garantizar coherencia en el sistema de justicia fiscal y administrativa, evitando que se promuevan juicios sobre actos que ya han sido resueltos en definitiva; además, se previene que los tribunales destinen recursos a asuntos sin materia, lo que repercute en una impartición de justicia más ágil.

Estas Comisiones Unidas consideran que la reforma es congruente y necesaria, pues dota de mayor certeza a los justiciables y a la hacienda pública, al delimitar con claridad los casos en que el Tribunal tiene competencia, evitando abusos procesales que atentan contra la eficacia de la administración de justicia.

DÉCIMA SEGUNDA. Estas comisiones dictaminadoras subrayan que la reforma bajo análisis no sólo actualiza tres ordenamientos relevantes, sino que también refleja un esfuerzo integral por armonizar el sistema de justicia constitucional y fiscal ya que las modificaciones a la Ley de Amparo fortalecen la tutela de derechos y modernizan sus procedimientos; las modificaciones al Código Fiscal de la Federación previenen abusos procesales en perjuicio de la recaudación; y los cambios a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa refuerzan la coherencia institucional y la seguridad jurídica.

El conjunto de reformas contribuye a consolidar un sistema procesal más ágil, transparente y equilibrado, que atiende tanto la necesidad de proteger a las personas frente a actos de autoridad como la obligación del Estado de garantizar la estabilidad de las finanzas públicas y la eficacia administrativa.

Por ello, estas Comisiones Unidas consideran que las reformas resultan ser viables, necesarias y congruentes con los principios constitucionales, además de responder a una exigencia social de contar con un marco jurídico moderno, claro y eficaz en la materia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

DÉCIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas consideran relevante destacar que la propuesta de reformas bajo análisis encuentra sustento en diversos criterios jurisdiccionales emitidos por órganos del Poder Judicial de la Federación, los cuales han delineado de manera progresiva los alcances y limitaciones de figuras procesales en materia de amparo y justicia fiscal. Dichas resoluciones han contribuido a identificar problemáticas recurrentes, tales como el uso indebido de medios de defensa, la necesidad de precisar los supuestos de interés legítimo, así como la urgencia de dotar de reglas claras a la digitalización de expedientes y notificaciones electrónicas.

En ese sentido, el proyecto que se dictamina no surge de manera aislada ni desconectada de la práctica judicial, sino que responde a la experiencia acumulada en la interpretación jurisdiccional. Las modificaciones propuestas buscan incorporar al texto legal soluciones que ya han sido reconocidas en precedentes judiciales, con el fin de evitar contradicciones y dar mayor certeza a las y los justiciables; así, el legislador no solo atiende a criterios académicos o políticos, sino también a los criterios jurisprudenciales emanados de los órganos encargados de impartir justicia, como se desprende de los siguientes criterios judiciales:

1. El interés legítimo, integrado por los siguientes elementos:

- Un acto, omisión o norma reclamados.
- Una lesión jurídica, entendida esta, como la restricción, intervención, daño o perjuicio a los derechos de la quejosa, sin justificación y desde un enfoque del orden jurídico.
- Una relación de causa a efecto entre el acto reclamado y la lesión jurídica.
- Que la lesión jurídica, además, tenga el carácter de real, actual y diferenciada del resto de las personas, lo que significa que la lesión ha de ser objetiva, presente, no meramente posible y que es propia conforme al orden jurídico.
- Que la potencial anulación del acto reclamado produzca un beneficio verídico y evidente a la persona quejosa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Dichos elementos se pueden observar de manera particular en las siguientes tesis jurisprudencial:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).³

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del

³ Tesis: P./J. 50/2014 (10a.). Registro digital: 2007921. <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2007921>

interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

2. La ampliación de la Demanda

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO).⁴

Hechos: Al conocer de recursos de queja, un Tribunal Colegiado de Circuito estimó que los actos reclamados en la ampliación de la demanda de amparo no guardaban relación estrecha con los reclamados en la demanda inicial, mientras que los otros consideraron que sí existía la relación estrecha entre los actos reclamados en ambos escritos.

⁴ Tesis: PR.C.CN. J/30 C (11a.). Registro digital: 2028408. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028408>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la ampliación de una demanda de amparo es procedente cuando el acto reclamado en la ampliación es consecuencia del reclamado en la demanda inicial, o a la inversa; si ambos reconocen inmediata y directamente un mismo origen; para impedir que se dicten sentencias contradictorias, o a fin de evitar que se divida la continencia de la causa.

Justificación: El objetivo evidente de la ampliación de una demanda de amparo es el de que sea una sola sentencia la que decida tanto sobre la constitucionalidad del acto reclamado en la demanda inicial, como la del reclamado en la ampliación; siendo así, cabe entender que la "relación estrecha" a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo, como condición para la admisión de la ampliación, es la que resulta, entre otras situaciones, de que el acto reclamado en la ampliación sea consecuencia del inicialmente reclamado, o a la inversa; de que ambos reconozcan inmediata y directamente un mismo origen; de impedir que se dicten sentencias contradictorias, o de evitar que se divida la continencia de la causa.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, EL JUZGADOR DEBE PROVEER SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO ACTIONE.⁵

En el supuesto de que el promovente de un juicio de amparo indirecto pretenda modificar los términos de la litis original, por ejemplo, al reclamar nuevos actos, señalar nuevas autoridades o ampliar los conceptos de violación, como ello implica el ejercicio de la acción de amparo, es necesario que lo plantee como ampliación a la demanda, con la oportunidad que establece el artículo 111 de la Ley de Amparo, y la admisibilidad de ésta se entiende condicionada a la existencia de una estrecha relación entre una y otra causas, lo que corresponde a la figura procesal de la conexidad y atiende a los principios procesales de economía y de concentración, por virtud de los cuales se estima favorable la

⁵ Tesis: XIX.1o.A.C.8 K (10a.). Registro digital: 2021775.
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021775>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

sustanciación de ambas, en un solo procedimiento, en aras de la brevedad y para evitar decisiones contradictorias entre sí. Por tanto, si no se acredita la estrecha relación entre el escrito inicial y lo que se plantea como ampliación, en observancia al principio pro actione, el juzgador debe proveer su trámite como una demanda independiente para salvaguardar, en favor del quejoso, el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y proveer lo conducente para que se remita al Juez correspondiente.

Estas comisiones dictaminadoras sostienen que la armonización normativa con las resoluciones judiciales existentes fortalece la seguridad jurídica, pues elimina vacíos y reduce la dispersión de criterios que pudieran derivarse de interpretaciones dispares. Al trasladar al plano legislativo principios ya reconocidos por los tribunales federales, se asegura una aplicación más uniforme y predecible de la ley, en beneficio de la ciudadanía y en congruencia con la función garantista del juicio de amparo y del sistema de justicia fiscal y administrativa.

DÉCIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas estiman relevante destacar que, a pesar de la viabilidad y pertinencia del proyecto de reformas analizado, el Pleno del Senado de la República consideró oportuno abrir un proceso de audiencias públicas, conforme al Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política el 24 de septiembre de 2025. Este mecanismo democrático responde a la convicción de que una reforma de gran calado en materia de amparo, fiscalidad y justicia administrativa no debe resolverse únicamente en el ámbito legislativo cerrado, sino que debe enriquecerse con las aportaciones de especialistas, organizaciones sociales, colegios profesionales y ciudadanía interesada en la materia.

El Acuerdo referido subrayó que el análisis de una iniciativa de esta magnitud exige no sólo rigor técnico, sino también apertura política y social. En este sentido, la celebración de audiencias públicas constituye una práctica de democracia participativa que permite reforzar la legitimidad del proceso legislativo y construir consensos más sólidos en torno a un tema tan sensible como lo es el juicio de amparo, pilar del sistema de justicia constitucional en México.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Por ello, estas comisiones dictaminadoras reconocen que la decisión del Pleno de incorporar audiencias públicas al procedimiento de análisis legislativo abonó a la transparencia, a la deliberación incluyente y a la consolidación de un marco jurídico que, además de viable en lo técnico, cuente con la legitimidad que otorga la participación activa de la sociedad en su diseño.

DÉCIMA QUINTA. De las audiencias públicas celebradas el 29 y 30 de septiembre de 2025 se desprendió un ejercicio plural que permitió escuchar voces diversas en torno a las implicaciones de la reforma. A estas audiencias asistieron personas que fueron seleccionadas de un registro de entre 135 que se inscribieron en el micrositio que se abrió desde el 24 de septiembre.

De la inscripción de 135 personas, fueron validados 108 registros, pues eran los que habían cumplido con los requisitos señalados en el Acuerdo aprobado. De entre esas 108 personas ponentes se hizo una selección que asegurara que estuvieran presentes las distintas visiones sobre el amparo, para no solo conocer el punto de vista de los iniciadores o de las senadoras y senadores, sino también la visión de la persona litigante, de la persona abogada postulante, de la académica y de la persona juzgadora.

El Acuerdo planteaba originalmente un conversatorio con 16 personas ponentes, pero en vista del gran interés y la relevancia del asunto, la inscripción se aumentó a 40 personas, quienes desahogaron su participación en tres rondas, en la que cada una de ellas intervino hasta por 5 minutos.

Agotadas las participaciones de las personas ponentes, se abrió un espacio de preguntas a cargo de las senadoras y senadores representantes de los grupos parlamentarios acreditados en el Senado de la República, quienes hasta por 3 minutos formularon preguntas a las personas ponentes sobre su intervención. Luego se abrió una segunda etapa para que éstos respondieran hasta por 5 minutos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En dichos espacios, se abordaron múltiples temas de relevancia que obligan a reflexionar nuevamente sobre la pertinencia, alcances y posibles ajustes en distintos aspectos del proyecto de decreto, mismos que se distribuyen para su mejor comprensión en las siguientes temáticas:

1. Interés legítimo:

- Se considera que la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo fortalece la certeza jurídica en torno al concepto de interés legítimo, al incorporar en la propia norma lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había establecido en la jurisprudencia 50/2014, de esta manera, se otorgan parámetros claros sobre la necesidad de que la vulneración sea real, actual y diferenciada, con la finalidad de que la concesión del amparo genere un beneficio cierto y directo.
- La propuesta de reforma no limita ni restringe los derechos de colectivos en materias de alta sensibilidad social como el medio ambiente, la salud, los derechos de consumidores o las comunidades de la diversidad sexual, por el contrario, se garantiza que quienes realmente se encuentren afectados en su esfera jurídica puedan acceder al juicio de amparo, en congruencia con la evolución jurisprudencial.
- Se reconoce que la reforma previene abusos de actores que han desnaturalizado la figura del interés legítimo, como ocurre con ciertas organizaciones que promueven juicios sin contar con un vínculo directo con la afectación. La claridad normativa contenida en la iniciativa permitirá que el amparo se utilice como un verdadero instrumento de protección de derechos fundamentales y no como una estrategia de litigio especulativo.
- La incorporación expresa en la ley de los criterios jurisprudenciales brinda mayor certeza a los jueces en la valoración de los casos concretos, favoreciendo la uniformidad en la aplicación de la figura del interés legítimo y reduciendo los márgenes de discrecionalidad que pudieran generar resoluciones contradictorias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- La figura del interés legítimo en el juicio de amparo ha sido desvirtuada, utilizándose de forma excesivamente amplia y para convertirse en un procedimiento de búsqueda de decisiones de políticas públicas, a través de los litigios, lo cual ha distorsionado la finalidad original del amparo y torna necesaria su reforma para evitar el uso político del Poder Judicial.
- La reforma propuesta no se contrapone a la accesibilidad al juicio de amparo, por lo que quedan a salvo todos los derechos de las personas, incluso los colectivos, para que el amparo siga siendo un defensor de los derechos, mas no un medio de contrarrestar o de desvirtuar las políticas públicas o la actividad legislativa.

2. La suspensión:

- Se considera positivo el aspecto de la suspensión en torno a la improcedencia de una suspensión para realizar actividades que requieren permiso, autorización o concesión, cuando nunca se contó con ellos.
- Asimismo, se estima oportuno que para conceder la suspensión debe evaluarse priorizando el interés social representado por el Estado.

3. Plazos claros

- Se observa que la reforma establece plazos máximos para el listado de una sentencia definitiva en primera instancia, lo que brinda mayor certidumbre en la materia.
- Se estima beneficiosa la abreviación de los plazos para mayor certeza en la impartición de justicia.
- Se considera oportuno que las sentencias deberán dictarse en un máximo de 60 días naturales, reduciendo así la prolongación indebida de los procesos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

4. Amparo Digital

- Se destaca que hay aspectos positivos y novedosos que establece esta compleja reforma, se adoptan mecanismos tendientes a agilizar los eternos procesos de notificación de autoridades responsables a través de la nueva obligación a todas las autoridades del país de contar con un usuario en el portal de servicios en línea para ser notificadas electrónicamente.
- Se estima una mejora en la tramitación del Juicio de Amparo por medios digitales, se fijan diversos plazos que podrían contribuir a que estos juicios se desahoguen con más celeridad, si hay recursos para que los juzgados estén en esta aptitud.
- La tramitación electrónica del Juicio de Amparo permitirá un procedimiento más ágil y evitará situaciones cotidianas como la negativa de recepción de oficios y tendrá un impacto positivo en la reducción de los tiempos de trámite en la vinculación a las autoridades, ya que su sola notificación podía llevar varios meses.

Este diálogo entre senadoras, senadores, especialistas, litigantes, académicos y representantes de la sociedad civil resultó sumamente enriquecedor, al poner de manifiesto matices y perspectivas que no necesariamente habían sido considerados en el análisis preliminar; con ello, se cumplió el objetivo de robustecer el proyecto de decreto, ya que las observaciones vertidas ampliaron la comprensión de los efectos prácticos de las reformas y señalaron áreas que ameritan mayor precisión normativa.

Estas Comisiones Unidas consideran que la inclusión de estas deliberaciones en el proceso legislativo permite transitar de una iniciativa técnicamente viable a un proyecto de dictamen más sólido, con un enfoque integral que atienda las inquietudes ciudadanas y garantice que las modificaciones legales respondan no solo a una visión institucional, sino también a las experiencias y expectativas de quienes hacen uso cotidiano de los mecanismos de justicia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

DÉCIMA SEXTA. Como consecuencia del análisis derivado de las audiencias públicas, estas comisiones dictaminadoras estiman necesario realizar diversos ajustes al proyecto original, a fin de dotarlo de mayor certeza jurídica, seguridad procesal y pleno respeto a los derechos humanos. Las adecuaciones que a continuación se justificarán atienden tanto a cuestiones de técnica legislativa como a la protección de garantías fundamentales, con el propósito de que las reformas no sólo tengan coherencia interna, sino que también sean aplicables y efectivas en la práctica. Se busca, de esta manera, evitar disposiciones ambiguas o susceptibles de generar inseguridad jurídica, reforzando el papel del Poder Judicial de la Federación como garante de los derechos de las personas. Al respecto, se enlistan a continuación las modificaciones realizadas al proyecto original:

- a) La iniciativa plantea la necesidad de precisar de forma clara los elementos que integran el interés legítimo con el fin de facilitar el acceso al juicio de amparo, sin distorsionar la naturaleza del acceso a la protección de derechos humanos en la defensa de intereses colectivos o difusos. Para ello, la iniciativa original propone adicionar un párrafo segundo a la fracción I del artículo 5o. de la vigente Ley de Amparo en los términos siguientes:

“Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamados deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo”.

Estas Comisiones Unidas coinciden con la necesidad de precisar en la ley los elementos que deben tomarse en cuenta para tener por acreditado el interés legítimo para acudir al amparo. Nuestra Constitución hace referencia al interés legítimo como aquél de carácter individual o colectivo en virtud del cual se alega que una norma o acto del poder público viola derechos, afectando con ello la esfera jurídica de la persona promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Esto implica que el interés legítimo requiere una cierta forma de afectación a la esfera jurídica, que en la diversidad de las relaciones jurídicas no siempre es fácil de distinguir del interés genérico que puede tener cualquier persona en el respeto a los derechos humanos.

La propuesta aporta elementos que deberán evaluarse para determinar si quien promueve cuenta con interés legítimo, centrándose en dos cuestiones fundamentales: i) la existencia de un agravio diferenciado respecto del resto de las personas; y, ii) la obtención de un beneficio concreto con una eventual concesión del amparo.

Sin embargo, para evitar que estos elementos puedan interpretarse de manera que se reduzca el acceso al juicio de amparo para la tutela de derechos colectivos o que se termine asemejando al interés jurídico se estima conveniente introducir los siguientes cambios:

- Precisar que la lesión jurídica resentida puede ser individual o colectiva, en consonancia con el artículo 107 constitucional que señala que el interés puede tener esas dos dimensiones.
 - Eliminar la exigencia de que la lesión sea "actual", ya que con ello se podrían dejar fuera casos en que la lesión jurídica es inminente o previsible.
 - Se estima conveniente eliminar el requisito de que el beneficio obtenido con la sentencia sea "directo", para que quede claro que este beneficio puede derivar de la pertenencia a un colectivo, sin necesariamente requerir de una particularización respecto de la persona promovente.
- b) Tomando en consideración que a través del juicio de amparo la persona gobernada puede plantear conceptos de violación en contra de normas generales y actos relativos a la ejecución y cobro de contribuciones, se realiza la precisión en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Ley de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Amparo que se pretende adicionar, en el sentido de que la impugnación de las normas aplicadas en el procedimiento se realizará cuando se promueva el amparo en contra de los actos de ejecución y cobro respecto de créditos fiscales firmes.

- c) Respecto a la reforma al primer párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, si bien se estima necesario el establecimiento de un plazo para el dictado de la sentencia de amparo, se considera apropiado ampliarlo a noventa días naturales. Hay que recordar que el plazo que se establezca en esta disposición también será empleado por el Tribunal de Disciplina Judicial.
- d) Respecto a la propuesta de reforma a la fracción XVI del artículo 129 de la Ley de Amparo, se considera necesario precisar que la afectación al orden público o al interés social con la concesión de la medida cautelar, lo es específicamente a fin de evitar que se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal, como en el ámbito financiero, telecomunicaciones, aguas nacionales, ferroviarias, carreteras, entre otras, cuando no se cuente con el permiso, autorización o concesión, o éstas hayan sido revocadas o se dejen sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.
- e) Con la finalidad de cumplir con el principio de legalidad, evitar confusiones y otorgar certeza jurídica a las personas contribuyentes, se propone modificar la propuesta original de adición al artículo 135 de la Ley de Amparo, para establecer de manera expresa las formas de garantía del interés fiscal que pueden constituir las personas gobernadas para obtener la suspensión en juicios de amparo en que se controvertan actos relativos a la ejecución o cobro de créditos fiscales firmes, las cuales serán:

- Billeto de depósito emitido por institución autorizada



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se realiza distinción por cuanto a la identificación de la "institución autorizada", "tratándose de billetes de depósito" y "cartas de crédito". En primer lugar, para que una institución pueda realizar dentro de sus operaciones la expedición de cartas de crédito, requiere contar con autorización emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con el artículo 46, fracción XIV, párrafo segundo y 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

En segundo lugar, para que las cartas de crédito puedan ser presentas como garantía del interés fiscal, deberán ser emitidas por las instituciones de crédito registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 79 del citado Reglamento, establece lo siguiente:

"Para que una institución de crédito obtenga el registro para emitir cartas de crédito como medio de garantía del interés fiscal, deberá acreditar que es una institución de crédito autorizada para operar en territorio nacional y presentar la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general".

Requisitos anteriores que, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, no son necesarios para la institución que emite billetes de depósitos, es decir:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- No se requiere autorización específica para emisión de billetes de depósito por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y
- No se requiere registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

Aunado a lo anterior, la única entidad financiera autorizada para emitir billetes de depósito, conforme a su normativa, es el Banco del Bienestar, motivos por los cuales, existe una clara diferencia entre las instituciones que emiten cartas de crédito y aquellas que emiten billetes de depósito, circunstancias que evidencian y justifican su referencia por separado.

Por otra parte, se hace referencia a las reglas de carácter general que emitirá el Servicio de Administración Tributaria. Actualmente existen reglas aplicables y relativas a las cartas de crédito, pero no respecto de los billetes de depósito.

No obstante, esta situación es subsanable dado que se incluirá la regulación respecto de dichos billetes de depósito en cuanto entren en vigor las reformas a la Ley de Amparo bastando, de inicio, la publicación de las Reglas Anticipadas a través del portal del Servicio de Administración Tributaria.

Aunado a lo anterior, aun y cuando las reglas se pueden modificar con el transcurso del tiempo, lo cierto es que, al regular únicamente el trámite para el ofrecimiento para las garantías, no afectaría lo que dispone la Ley de Amparo en esta última propuesta de modificación.

- f) A fin de garantizar que todas las personas, particularmente aquellas en situación de pobreza o que no tienen un acceso sencillo y rápido a las formas que la ley prevé para otorgar garantías, se propone ampliar el plazo a cinco días a que se refiere el artículo 168 de la Ley de Amparo.

Se debe considerar que el billete de depósito que emite el Banco del Bienestar es la forma más común de garantía, pero su tramitación es muy compleja y puede tomar varios días, lo mismo pasa con las fianzas, pues también toma varios días su tramitación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- g) Con el propósito de generar certeza jurídica, se realiza un ajuste de redacción a la propuesta de texto del tercer párrafo que se adiciona al artículo 192 de la Ley de Amparo, con el objetivo de distinguir entre autoridad responsable y autoridad vinculada.

También se propone suprimir la propuesta de adición de un cuarto párrafo al mismo artículo, a fin de que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede, así como su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.

- h) Se propone suprimir la propuesta de reforma al artículo 193 de la Ley de Amparo, con la intención de que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.
- i) Se propone suprimir la propuesta de reforma al artículo 260 de la Ley de Amparo, para que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.
- j) Se propone suprimir la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 262 de la Ley de Amparo, para que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.
- k) Se propone suprimir la modificación al artículo 267 de la Ley de Amparo, con el fin de que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- l) Se propone suprimir la modificación al artículo 269 de la Ley de Amparo, con el propósito de que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.
- m) Se realiza un ajuste al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación para hacerlo coherente y consistente con el contenido de la propuesta de reforma que es parte del paquete fiscal; por lo tanto, este ajuste además de hacerlo en el dictamen de esta Iniciativa se debe realizar, en su momento, en el dictamen de la reforma a dicho Código que se encuentra en la Cámara de Diputados.

Como se desprende de lo anterior, estas modificaciones ayudarán a concretar una reforma que, al mismo tiempo de consolidar que el juicio de amparo sea más eficiente y eficaz, también garantice y proteja los derechos humanos de las personas que tengan la necesidad de recurrir a dicho medio de control constitucional.

A fin de apreciar las modificaciones propuestas por las comisiones dictaminadoras al proyecto sujeto a análisis en el presente Dictamen, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	AJUSTES PROPUESTOS
LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.	Artículo 3º. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa.	SIN MODIFICACIÓN

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

	Si las partes o sus representantes cuentan con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, deberán manifestarlo desde su primera actuación en el juicio de amparo, a efecto de que sea a través de dicho medio por el cual se lleven a cabo las notificaciones correspondientes. Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán informarlo en su primera promoción, a efecto de que las notificaciones se realicen por medio de dicho sistema. La presentación electrónica de promociones será opcional para la parte promovente, por lo que en ningún supuesto podrá condicionarse el acceso al procedimiento a la utilización de medios digitales, cuando la persona haya elegido ejercer su derecho a promover por escrito.	
--	--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para la persona promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente. Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna. Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial. La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.	Únicamente podrán ser orales las promociones que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna. Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial. La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.	
---	--	--

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. El Órgano de Administración Judicial, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán las responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios y las secretarías de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que, tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada	El Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales, determinará la forma en que deberán integrarse los expedientes físico y electrónico, salvaguardando en todo momento el derecho de las partes para consultarlos. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán las responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten en forma física las partes, así como de los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema.	
--	--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Órgano de Administración Judicial, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

El Órgano de Administración Judicial, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

Todas las autoridades que participen en el juicio de amparo están obligadas a generar un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que por dicho medio actúen dentro del juicio. Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán actuar en el juicio a través de dicho sistema.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 5. ... I. II. a IV.	Artículo 5. ... I. ... Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo. II. a IV.	Artículo 5. ... I. ... Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo. II. a IV.
Artículo 7o. ... Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.	Artículo 7º. ... Las personas morales oficiales, los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

	fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.	
Artículo 25. ... Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.	Artículo 25. ... Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas vía electrónica, con el uso de la Firma Electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y solo excepcionalmente por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda.	SIN MODIFICACIÓN
Artículo 26. ... I. a III. ... IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.	Artículo 26. ... I. a III. ... IV. Por vía electrónica: a) A las partes que cuenten con un usuario dentro del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación.	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

	b) A las autoridades, a través de los perfiles institucionales oficiales con que cuenten dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio que tengan suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para los supuestos enunciados en los incisos anteriores, la totalidad de las notificaciones del juicio de amparo, ya sean de carácter personal o por lista, deben practicarse por las vías mencionadas.	
Artículo 27. ... I. a III.	Artículo 27. ... I. a III. ... IV. Cuando obre en autos que la persona cuenta con un usuario dentro del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, la notificación se hará de forma electrónica. ...	SIN MODIFICACIÓN
Artículo 28. ... I. ...	Artículo 28. ... I. ...	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

II. ... En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario o actuaria, y	II. ... En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario o actuaria. El Órgano de Administración Judicial será el encargado de desarrollar y actualizar mediante acuerdos generales, el listado de medios electrónicos aptos para practicar notificaciones en el juicio de amparo. En ningún caso podrán practicarse notificaciones a las partes por un medio diverso al establecido en la presente ley, en los acuerdos generales emitidos por el Órgano de Administración Judicial o, tratándose de autoridades responsables que tengan Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, en contravención a las formas o medios que se establezcan en dicho convenio, y	
---	--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

III.	III.	
Artículo 30. ... I. A las y los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. 	Artículo 30. ... I. A las y los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica al usuario registrado dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, mediante el sistema establecido en el Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, excepcionalmente, por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley. 	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

...	...	
...	...	
II. y III. ...	II. y III. ...	
Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.	Artículo 59. ... Asimismo, el órgano jurisdiccional desechará de plano la recusación, cuando: I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

	II. Sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.	
Artículo 60. La recusación se presentará ante la persona servidora pública a quien se estime impedido, la que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe a la persona servidora pública requerida, la que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.	Artículo 60. La recusación se presentará ante la persona servidora pública a quien se estime impedida, la que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe a la persona servidora pública requerida, la que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación. El escrito de recusación deberá ser presentado con anterioridad a la publicación de la lista de sesión a que se refiere el artículo 184 de esta Ley. Para el caso de que el asunto sea retirado y/o aplazado conforme al citado artículo 184, no podrá volver a presentarse, salvo que se modifique la integración del órgano jurisdiccional.	SIN MODIFICACIÓN
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 82. ...	Artículo 82. ... La notificación del auto por el cual se admita el recurso deberá efectuarse a las partes en un plazo que no exceda los cinco días siguientes a su emisión.	SIN MODIFICACIÓN
Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. ... II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;	Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. ... II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento.	Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. ... II. ... Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

		el amparo promovido contra la resolución referida.
III. a IX. ...	III. a IX. ...	III. a IX. ...
Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando: I. ... II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley. ...	Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda únicamente cuando: I. ... II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial y que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley. ... No procederá la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en este artículo.	SIN MODIFICACIÓN
Artículo 115.	Artículo 115.	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

	Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar que los expedientes estén integrados debidamente con antelación a la celebración de la audiencia constitucional.	
Artículo 121.	Artículo 121. ... Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia. 	SIN MODIFICACIÓN
Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la	Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la	Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. 	audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de 60 días naturales. 	audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales.
Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:	Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo. Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes:	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

I. Que la solicite la persona quejosa, y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.	I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia. II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensorial de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa. III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, el orden e interés público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden. IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.	
--	--	--



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

... ... Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.	V. Que de ejecutarse el acto se puedan causar daños de difícil reparación. Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.	
Artículo 129. ... I. a XIII. ...	Artículo 129. ... I. a XIII. ... XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de	Artículo 129. ... I. a XIII. ... XIV. ...

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

	procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes. El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados. La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional. Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional.	
--	--	--

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

	XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas. XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad competente, cuando no se cuente con la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva. XVII. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia.	XV. ... XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva. XVII. ...
Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de	Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de	Artículo 135. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos: I. a III. ...	contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos: I. a III. ... Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora en alguna de las formas previstas en las fracciones I o II del artículo 141 del	... I. a III. ... Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos, la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora mediante billete de depósito emitido por institución autorizada o carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional
--	--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

...	Código Fiscal de la Federación. ...	Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y las demás disposiciones jurídicas aplicables. ...
Artículo 137. La Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.	Artículo 137. Las personas morales públicas y las oficiales que conforman las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, los fondos, mandatos o análogos, o cualquier otro ente público, independientemente de su origen y estructura, estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.	SIN MODIFICACIÓN
Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:	Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que:	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

I. a III. ...	I. a III. ...	
Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.	Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener: I. La determinación clara y precisa del acto o actos reclamados cuya suspensión se solicita; II. La valoración de las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas dentro del incidente; III. El análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 de esta Ley, y IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese con claridad si se concede o niega la suspensión, señalando con precisión, en su caso, los efectos y condiciones bajo los cuales se concede, para su estricto cumplimiento por la autoridad responsable.	SIN MODIFICACIÓN
Artículo 148. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la	Artículo 148. Tratándose de juicios de amparo en los que se	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.	reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.	
Artículo 166. ... I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación; II.	Artículo 166. ... I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción. II.	SIN MODIFICACIÓN
Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el	Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal en	Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes. 	los términos del artículo 166 fracción II, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación de la suspensión, exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes. El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones fijadas por la persona juzgadora dará lugar a la revocación de la suspensión.	los términos del artículo 166 fracción II, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación de la suspensión, exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.
Artículo 181. Si la persona titular de la presidencia del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.	Artículo 181. Si la persona titular de la presidencia del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo dentro de los cinco días siguientes a su pronunciamiento, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 186. ... Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.	Artículo 186. ... Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. La falta de emisión de un voto particular no impedirá la publicación de la sentencia.	SIN MODIFICACIÓN
Artículo 192.	Artículo 192. El Juez o la Jueza de Distrito previo a requerir o vincular a las autoridades responsables al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo. No se impondrá multa a la autoridad responsable, vinculada, ni a su superior jerárquica, cuando se acredite, de manera fundada la existencia de una imposibilidad jurídica o material que impida el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.	Artículo 192. La persona juzgadora previo a requerir a las autoridades responsables o a otras que considere como vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo. (Se suprime la modificación propuesta)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

...	...	...
...	...	...
Artículo 193. ...	Artículo 193. ...	Artículo 193. ...
...	...	...
	En todos los casos en los que proceda la multa, ésta deberá ser impuesta al órgano señalado como autoridad responsable o al órgano vinculado al cumplimiento, y no a la correspondiente persona física titular del mismo.	(Se suprime la modificación propuesta)
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...
...	...	...
Artículo 260. ...	Artículo 260. ...	Artículo 260. ...
I. a III. ...	I. a III. ...	I. a III. ...
IV. No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.	IV. No tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.	IV. ...
...	...	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

...	...	...
	Si ello es legalmente procedente, la imposición de la multa deberá atender al lineamiento establecido en el artículo 193.	(Se suprime la modificación propuesta)
Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión: I. a V. ...	Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter de autoridad responsable o vinculada al cumplimiento en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión: I. a V. ... No existirá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la suspensión o de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.	Artículo 262. ... I. a V. ... (Se suprime la modificación propuesta)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 267.	Artículo 267. No habrá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento derivó de una imposibilidad jurídica o material.	Artículo 267. (Se suprime la modificación propuesta)
Artículo 269. ...	Artículo 269. ... No habrá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.	Artículo 269. ... (Se suprime la modificación propuesta)
Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente el amparo a la persona quejosa aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.	Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente el amparo a la persona quejosa aparezca que el acto reclamado, además de violar derechos humanos y garantías, cuenta con datos de prueba de un hecho que la ley señala como delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN		
Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: I. a IX. ...	Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: I. a IX. ... X. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente. XI. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.	Artículo 124.- ... I. a IX. ... X. Que el contribuyente manifieste desconocer. XI. ... XII. ...
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA		
Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:	Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

I. ... II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; III. a XIX.	I. ... II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos. III. a XIX.	
TRANSITORIOS		
----	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

---	Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.	SIN MODIFICACIÓN
---	Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.	SIN MODIFICACIÓN
---	Cuarto. El Órgano de Administración Judicial contará con trescientos sesenta días naturales a partir de su entrada en funciones para realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 3, 25, 26, 28 y 30 de la Ley de Amparo.	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

	Una vez realizadas las adecuaciones al sistema, el Órgano de Administración Judicial publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su propio portal, el aviso de inicio de registro de usuarios digitales para autoridades. Todas las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del Aviso al que se refiere el párrafo anterior, para dar cumplimiento a este Decreto y crear sus perfiles en el Sistema.	
---	Quinto. El Órgano de Administración Judicial contará con ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para emitir un Acuerdo General que regule la correcta integración tanto del expediente electrónico como físico en el juicio de amparo, procurando en todo momento privilegiar el uso de la tecnología y efficientizar el uso de recursos materiales dentro del Poder Judicial de la Federación, sin menoscabar el derecho de las partes de consultar los expedientes correspondientes.	SIN MODIFICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

DÉCIMA SÉPTIMA. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86; 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 182; 188, numeral 1; 190; 191 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras **aprobamos con modificaciones** la iniciativa objeto de dictamen.

V. Texto normativo y Régimen transitorio

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado de la República y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las de Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 3o.; 7o., párrafo segundo; 25, párrafo segundo; 26, fracción IV; 30, fracción I, párrafo primero; 60, párrafo primero; 111, párrafo primero y fracción II; 124, párrafo primero; 128, párrafos primero y actual cuarto; 137; 138, párrafo primero; 146, fracciones I, II, III y IV; 148, párrafo tercero; 166, fracción I; 168, párrafo primero; 181; 186, párrafo segundo; 260, fracción IV; 262, párrafo primero; y 271; y se **adicionan** un párrafo segundo recorriendo los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

subsecuentes a la fracción I, del artículo 5o.; una fracción IV al artículo 27; párrafos tercero y cuarto, a la fracción II, del artículo 28; un párrafo segundo al artículo 59; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 60; un párrafo segundo al artículo 82; un párrafo segundo a la fracción II, del artículo 107; un párrafo tercero al artículo 111; un párrafo tercero al artículo 115; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 121; un párrafo segundo con las fracciones I, II, III, IV y V, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 128; las fracciones XIV, XV, XVI y XVII, al artículo 129; un párrafo tercero recorriéndose el subsecuente, al artículo 135; un párrafo cuarto al artículo 168; un párrafo tercero recorriendo los subsecuentes, al artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3º. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. **Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa.**

Si las partes o sus representantes cuentan con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, deberán manifestarlo desde su primera actuación en el juicio de amparo, a efecto de que sea a través de dicho medio por el cual se lleven a cabo las notificaciones correspondientes.

Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán informarlo en su primera promoción, a efecto de que las notificaciones se realicen por medio de dicho sistema.

La presentación electrónica de promociones será opcional para la parte promovente, por lo que en ningún supuesto podrá condicionarse el acceso al procedimiento a la utilización de medios digitales, cuando la persona haya elegido ejercer su derecho a promover por escrito.

Únicamente podrán ser orales las promociones que se hagan en las audiencias. notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

El Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales, determinará la forma en que deberán integrarse los expedientes físico y electrónico, salvaguardando en todo momento el derecho de las partes para consultarlos.

Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán las responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten **en forma física** las partes, así como **de** los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema.

El Órgano de Administración Judicial, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

Todas las autoridades que participen en el juicio de amparo están obligadas a generar un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que por dicho medio actúen dentro del juicio. Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán actuar en el juicio a través de dicho sistema.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 5. ...

I. ...

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo..

...

...

...

...

II. a IV. ...

...

Artículo 7º. ...

Las personas morales oficiales, **los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos** estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Artículo 25. ...

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas **vía electrónica, con el uso de la Firma Electrónica, a través**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y solo excepcionalmente por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda.

Artículo 26. ...

I. a III. ...

IV. Por vía electrónica:

a) A las partes que cuenten con un usuario dentro del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación.

b) A las autoridades, a través de los perfiles institucionales oficiales con que cuenten dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio que tengan suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para los supuestos enunciados en los incisos anteriores, la totalidad de las notificaciones del juicio de amparo, ya sean de carácter personal o por lista, deben practicarse por las vías mencionadas.

Artículo 27. ...

I. a III. ...

IV. Cuando obre en autos que la persona cuenta con un usuario dentro del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, la notificación se hará de forma electrónica.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 28. ...

I. ...

II. ...

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario o actuario.

El Órgano de Administración Judicial será el encargado de desarrollar y actualizar mediante acuerdos generales, el listado de medios electrónicos aptos para practicar notificaciones en el juicio de amparo.

En ningún caso podrán practicarse notificaciones a las partes por un medio diverso al establecido en la presente ley, en los acuerdos generales emitidos por el Órgano de Administración Judicial o, tratándose de autoridades responsables que tengan Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, en contravención a las formas o medios que se establezcan en dicho convenio, y

III. ...

...

Artículo 30. ...

I. A las y los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio **digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica al usuario registrado dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, mediante el sistema establecido en el Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, excepcionalmente, por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

...

...

...

...

...

...

II. y III. ...

Artículo 59. ...

Asimismo, el órgano jurisdiccional desechará de plano la recusación, cuando:

I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o

II. Sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

Artículo 60. La recusación se presentará ante la persona servidora pública a quien se estime **impedida**, la que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe a la persona servidora pública requerida, la que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

El escrito de recusación deberá ser presentado con anterioridad a la publicación de la lista de sesión a que se refiere el artículo 184 de esta Ley. Para el caso de que el asunto sea retirado y/o aplazado conforme al citado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

artículo 184, no podrá volver a presentarse, salvo que se modifique la integración del órgano jurisdiccional.

...

...

...

...

Artículo 82. ...

La notificación del auto por el cual se admita el recurso deberá efectuarse a las partes en un plazo que no exceda los cinco días siguientes a su emisión.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. ...

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

III. a IX. ...

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda **únicamente** cuando:

I. ...

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial **y que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda.** En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

...

No procederá la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en este artículo.

Artículo 115. ...

...

Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar que los expedientes estén integrados debidamente con antelación a la celebración de la audiencia constitucional.

Artículo 121. ...

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

...

...

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda **en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales.**

...

...

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.

Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes:

I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensivo de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, el orden e interés público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.

IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

V. Que de ejecutarse el acto se puedan causar daños de difícil reparación.

...

...

Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 129. ...

I. a XIII. ...

XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes.

El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados.

La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional.

Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional.

XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.

XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.

XVII. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia.

Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. a III. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos, la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora mediante billete de depósito emitido por institución autorizada o carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 137. Las personas morales públicas y las oficiales que conforman las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, los fondos, mandatos o análogos, o cualquier otro ente público, independientemente de su origen y estructura, estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que:

I. a III. ...

Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- I. La determinación clara y precisa del acto o actos reclamados cuya suspensión se solicita;
- II. La valoración de las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas dentro del incidente;
- III. El análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 de esta Ley, y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese con claridad si se concede o niega la suspensión, señalando con precisión, en su caso, los efectos y condiciones bajo los cuales se concede, para su estricto cumplimiento por la autoridad responsable.

Artículo 148. ...

...

Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

Artículo 166. ...

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. **Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción.**

II. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

...

...

...

Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal **en los términos del artículo 166 fracción II**, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que, **dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación de la suspensión**, exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

...

...

El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones fijadas por la persona juzgadora dará lugar a la revocación de la suspensión.

Artículo 181. Si la persona titular de la presidencia del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo **dentro de los cinco días siguientes a su pronunciamiento**, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Artículo 186. ...

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. **La falta de emisión de un voto particular no impedirá la publicación de la sentencia.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 192. ...

...

La persona juzgadora previo a requerir a las autoridades responsables o a otras que considere como vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.

...

...

Artículo 260. ...

I. a III. ...

IV. No **tramite** la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

...

...

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter de autoridad responsable **o vinculada al cumplimiento** en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. a V. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente el amparo a la persona quejosa aparezca que el acto reclamado, además de violar derechos humanos y garantías, **cuenta con datos de prueba de un hecho que la ley señala como delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.**

Artículo Segundo. Se adicionan las fracciones X, XI y XII, al artículo 124, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. a IX. ...

X. Que el contribuyente manifieste desconocer.

XI. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

XII. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción II, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.**

III. a XIX. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Cuarto. El Órgano de Administración Judicial contará con trescientos sesenta días naturales a partir de su entrada en funciones para realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 3, 25, 26, 28 y 30 de la Ley de Amparo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Una vez realizadas las adecuaciones al sistema, el Órgano de Administración Judicial publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su propio portal, el aviso de inicio de registro de usuarios digitales para autoridades.

Todas las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del Aviso al que se refiere el párrafo anterior, para dar cumplimiento a este Decreto y crear sus perfiles en el Sistema.

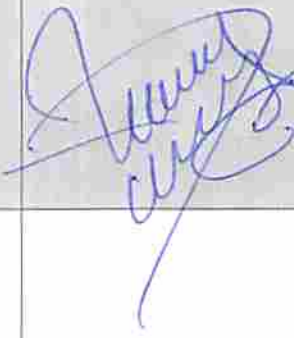
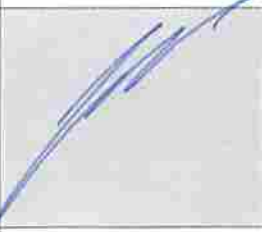
Quinto. El Órgano de Administración Judicial contará con ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para emitir un Acuerdo General que regule la correcta integración tanto del expediente electrónico como físico en el juicio de amparo, procurando en todo momento privilegiar el uso de la tecnología y eficientizar el uso de recursos materiales dentro del Poder Judicial de la Federación, sin menoscabar el derecho de las partes de consultar los expedientes correspondientes.

Senado de la República, a 1o. de octubre de 2025.

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

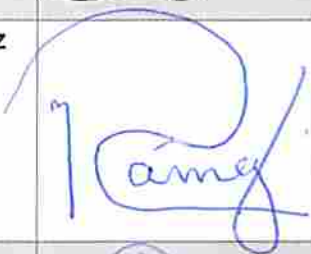
JUNTA DIRECTIVA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Javier Corral Jurado Presidente 			
 Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez Secretario 			
 Sen. María de Jesús Díaz Marmolejo Secretaria 			
 Sen. Pablo Guillermo Angulo Briceño Secretario 			
 Sen. Luis Alfonso Silva Romo Secretario 			
 Sen. Alejandra Barrales Magdaleno Secretaria 			

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

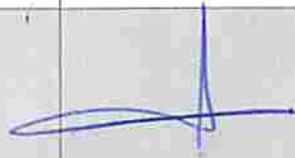
INTEGRANTES

		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Sen. Enrique Inzunza Cázares Integrante morena La esperanza de México			
	Sen. Martha Lucía Micher Camarena Integrante morena La esperanza de México			
	Sen. Simey Olvera Bautista Integrante morena La esperanza de México			
	Sen. Nora Ruvalcaba Gámez Integrante morena La esperanza de México			
	Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath Integrante morena La esperanza de México			
	Sen. Saúl Monreal Ávila Integrante morena La esperanza de México			

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES

		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Sen. Luis Fernando Salazar Fernández Integrante 			
	Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara Integrante 			
	Sen. Laura Esquivel Torres Integrante 			
	Sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez Integrante 			
	Sen. Enrique Vargas Del Villar Integrante 			
	Sen. María del Rocío Corona Nakamura Integrante 			

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

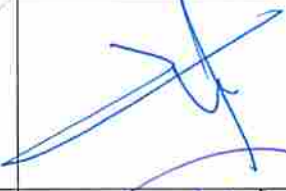
 Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante 			
 Sen. Carolina Viggiano Austria Integrante 			
 Sen. Lizeth Sánchez García Integrante 			

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE VOTACIÓN
Miércoles 1 de octubre de 2025, 12:00 horas
Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo y Webex

COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SENTIDO DEL VOTO

#	Fotografía	Nombre	Positivo	Negativo	Abstención
1.		Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez Presidente morena			
2.		Sen. Erik Iván Jaimes Archundia Secretario			
3.		Sen. Homero Davis Castro Secretario morena			
4.		Sen. Francisco Chígüil Figueroa Secretario morena			
5.		Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima morena			
6.		Sen. José Sabino Herrera Dagdug morena			

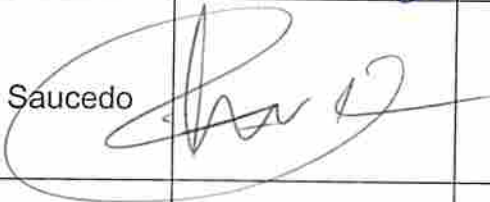


REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE VOTACIÓN
Miércoles 1 de octubre de 2025, 12:00 horas
Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo y Webex

COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SENTIDO DEL VOTO

#	Fotografía	Nombre	Positivo	Negativo	Abstención
7.		Sen. Emmanuel Reyes Carmona 			
8.		Sen. Nora Ruvalcaba Gámez 			
9.		Sen. Araceli Saucedo Reyes 			
10.		Sen. Eugenio Segura Vázquez 			
11.		Sen. Cuauhtémoc Ochoa Ferández 			
12.		Sen. Ricardo Anaya Cortés 			
13.		Sen. Gustavo Sánchez Vázquez 			

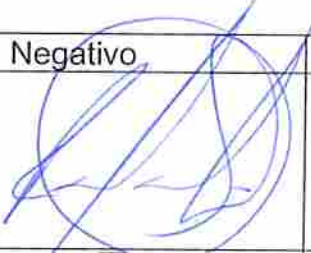


REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE VOTACIÓN
Miércoles 1 de octubre de 2025, 12:00 horas
Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo y Webex

COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SENTIDO DEL VOTO

#	Fotografía	Nombre	Positivo	Negativo	Abstención
14.		Sen. Raymundo Bañuelos Azocar 			
15.		Sen. Cristina Ruiz Sandoval 			
16.		Sen. Waldo Fernández González 			
17.		Sen. Lizeth Sánchez García 			



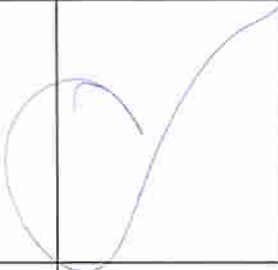
COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Día y horario: miércoles 01 de octubre de 2025, a las 12:00 horas

Modalidad: presencial

Lugar: Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		SEN. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
2		SEN. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
3		SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
4		SEN. LAURA ESTRADA MAURO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			

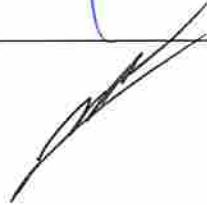


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
5.		SEN. BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
6		SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
7		SEN. RICARDO ANAYA CORTÉS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
8		SEN. VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
9		SEN. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			

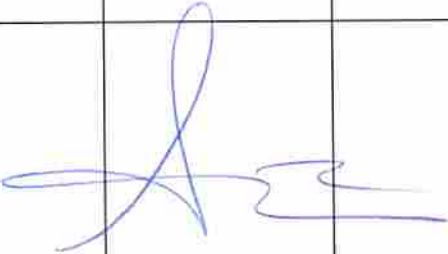


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10		SEN. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
11		SEN. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
12		SEN. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
13		SEN. MIGUEL PAVEL JARERO VELÁZQUEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
14		SEN. ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15		SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
16		SEN. CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
17		SEN. ARACELI SAUCEDO REYES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
18		SEN. GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
19		SEN ALEANDRA BARRALES MAGDALENO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			

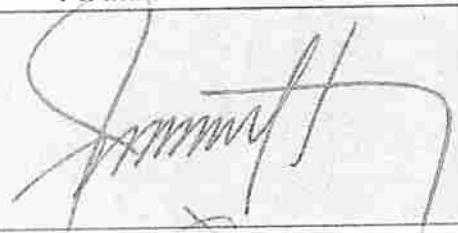
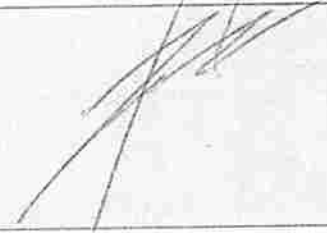


COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia
Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas de
Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos
01 de octubre de 2025

JUNTA DIRECTIVA

FIRMA DE ASISTENCIA

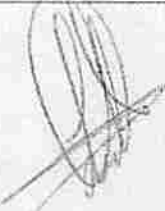
 Sen. Javier Corral Jurado Presidente 	
 Sen. María de Jesús Díaz Marmolejo Secretaria 	
 Sen. Luis Alfonso Silva Romo Secretario 	
 Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez Secretario	
 Sen. Pablo Guillermo Angulo Briceño Secretario 	
 Sen. Alejandra Barrales Magdaleno Secretaria 	

COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia
Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas de
Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos
01 de octubre de 2025

INTEGRANTES

FIRMA DE ASISTENCIA

 Sen. Enrique Inzunza Cázares Integrante morena La esperanza de México	
 Sen. Martha Lucía Micher Camarena Integrante morena La esperanza de México	
 Sen. Simey Olvera Bautista Integrante morena La esperanza de México	
 Sen. Nora Ruvalcaba Gámez Integrante morena La esperanza de México	
 Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath Integrante morena La esperanza de México	
 Sen. Saúl Monreal Ávila Integrante morena La esperanza de México	



COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia
Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas de
Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos
01 de octubre de 2025

INTEGRANTES

FIRMA DE ASISTENCIA

 Sen. Luis Fernando Salazar Fernández Integrante 	
 Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara Integrante 	
 Sen. Laura Esquivel Torres Integrante 	
 Sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez Integrante 	
 Sen. Enrique Vargas Del Villar Integrante 	
 Sen. María del Rocío Corona Nakamura Integrante 	

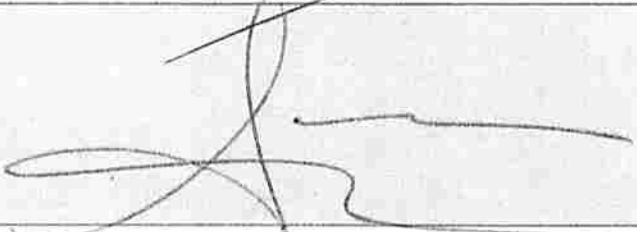


COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia
Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas de
Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos
01 de octubre de 2025

INTEGRANTES

FIRMA DE ASISTENCIA

 Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante 	
 Sen. Carolina Viggiano Austria Integrante 	
 Sen. Lizeth Sánchez García Integrante 	

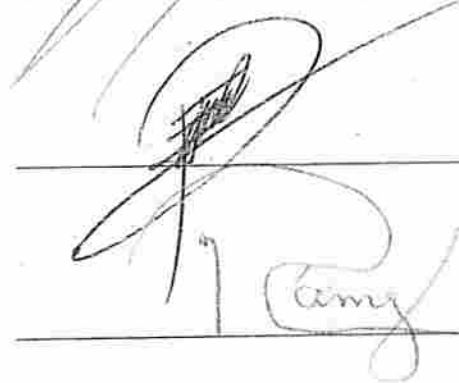
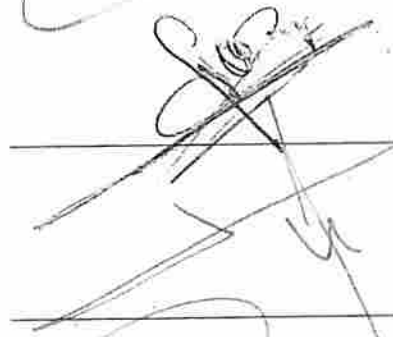
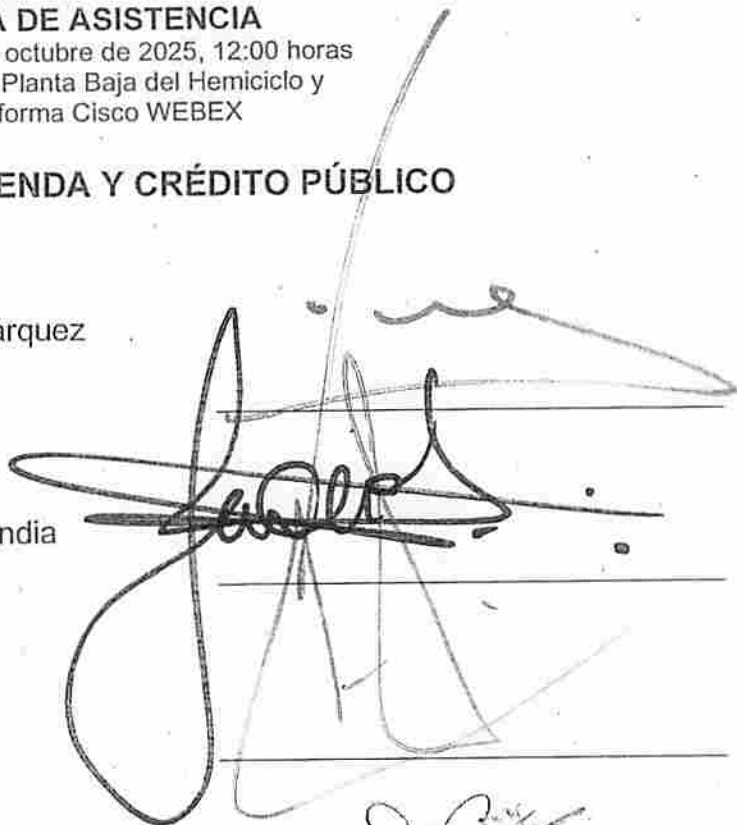
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE ASISTENCIA

Miércoles 1 de octubre de 2025, 12:00 horas
Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo y
Plataforma Cisco WEBEX

COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1.  **Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez**
Presidente
MORENA
2.  **Sen. Erik Iván Jaimes Archundia**
Secretario
3.  **Sen. Homero Davis Castro**
Secretario
MORENA
4.  **Sen. Francisco Chiguil Figueroa**
Secretario
MORENA
5.  **Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima**
MORENA
6.  **Sen. José Sabino Herrera Dagdug**
MORENA
7.  **Sen. Emmanuel Reyes Carmona**
MORENA
8.  **Sen. Nora Ruvalcaba Gámez**
MORENA





REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE ASISTENCIA

Miércoles 1 de octubre de 2025, 12:00 horas
Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo y
Plataforma Cisco WEBEX

COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

9.  Sen. Cuauhtémoc Ochoa Fernández


10.  Sen. Araceli Saucedo Reyes


11.  Sen. Eugenio Segura Vázquez

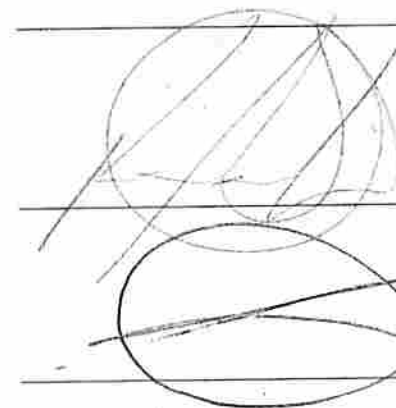

12.  Sen. Ricardo Anaya Cortés


13.  Sen. Gustavo Sánchez Vásquez


14.  Sen. Raymundo Bolaños Azocar


15.  Sen. Cristina Ruíz Sandoval


16.  Sen. Waldo Fernández González



REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE ASISTENCIA

Miércoles 1 de octubre de 2025, 12:00 horas
Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo y
Plataforma Cisco WEBEX

COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Sen. Lizeth Sánchez García





COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIONES JUSTICIA; HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Día y horario: miércoles 01 de octubre de 2025, a las 12:00 horas

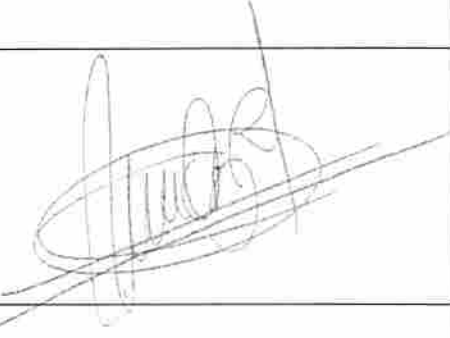
Modalidad: presencial

Lugar: Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo

No.	NOMBRE		FIRMA
1		SEN. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
2		SEN. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
3		SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
4		SEN. ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
5.		SEN. BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		FIRMA
6		SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
7		SEN. RICARDO ANAYA CORTÉS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
8		SEN. VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
9		SEN. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
10		SEN. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
11		SEN. SEN. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		FIRMA
12		SEN. MIGUEL PAVEL JARERO VELÁZQUEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
13		SEN. ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
14		SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
15		SEN. LAURA ESTRADA MAURO, INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
16		SEN. CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
17		SEN. ARACELI SAUCEDO REYES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		FIRMA
18		SEN. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
19		SEN. GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	



COMISIÓN DE JUSTICIA

Relación de Votos Particulares correspondientes al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y de Estudios Legislativos, relativos a la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."**

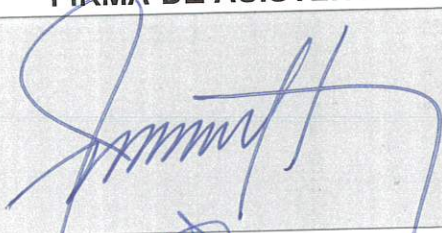
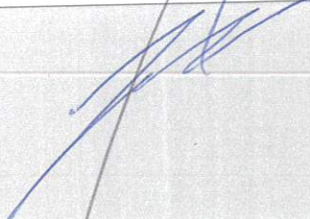
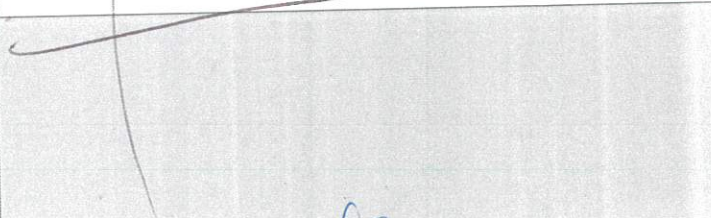
<u>Senadora/ Senador</u>	<u>Hora de Recepción</u>
Alma Carolina Viggiano Austria	13:00
Ricardo Anaya Cortés	13:01
Raymundo Bolaños Azocar	13:02
María Guadalupe Murguía Gutiérrez	13:02
Enrique Vargas Del Villar	13:02
María de la Luz Díaz Marmolejo	13:04
Mayuli Latifa Martínez Simón	13:04
Claudia Edith Anaya Mota	13:05
Gustavo Sánchez Vásquez	13:39
Alejandra Barrales Magdaleno	13:42
Cristina Ruiz Sandoval	13:55

COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia
Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas de
Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos
01 de octubre de 2025

JUNTA DIRECTIVA

FIRMA DE ASISTENCIA

	Sen. Javier Corral Jurado Presidente morena La izquierda del futuro	
	Sen. María de Jesús Díaz Marmolejo Secretaria PAN	
	Sen. Luis Alfonso Silva Romo Secretario VERDE	
	Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez Secretario	
	Sen. Pablo Guillermo Angulo Briceño Secretario PRD	
	Sen. Alejandra Barrales Magdaleno Secretaria UNIDAD DEMOCRÁTICA	

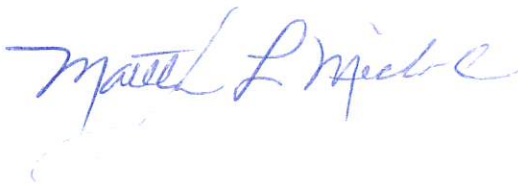
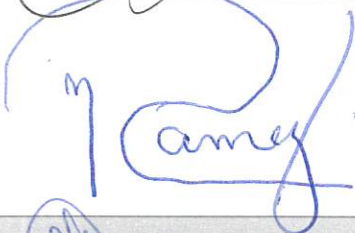
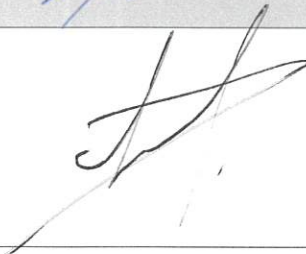


COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia
Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas de
Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos
01 de octubre de 2025

INTEGRANTES

FIRMA DE ASISTENCIA

 Sen. Enrique Inzunza Cázares Integrante 	
 Sen. Martha Lucía Micher Camarena Integrante 	
 Sen. Simey Olvera Bautista Integrante 	
 Sen. Nora Ruvalcaba Gámez Integrante 	
 Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath Integrante 	
 Sen. Saúl Monreal Ávila Integrante 	

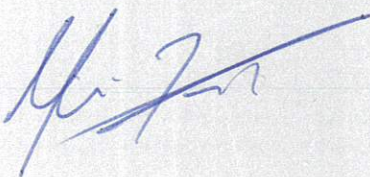
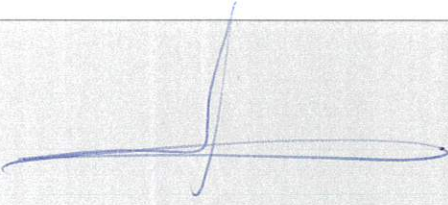


COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia
Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas de
Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos
01 de octubre de 2025

INTEGRANTES

FIRMA DE ASISTENCIA

 Sen. Luis Fernando Salazar Fernández Integrante 	
 Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara Integrante 	
 Sen. Laura Esquivel Torres Integrante 	
 Sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez Integrante 	
 Sen. Enrique Vargas Del Villar Integrante 	
 Sen. María del Rocío Corona Nakamura Integrante  	



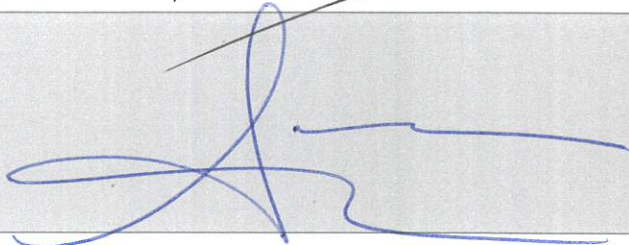
COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia

Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas de
Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos
01 de octubre de 2025

INTEGRANTES

FIRMA DE ASISTENCIA

 Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante 	
 Sen. Carolina Viggiano Austria Integrante 	
 Sen. Lizeth Sánchez García Integrante 	

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE ASISTENCIA

Miércoles 1 de octubre de 2025, 12:00 horas
Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo y
Plataforma Cisco WEBEX

COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1.  Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez
Presidente

2.  Sen. Erik Iván Jaimes Archundia
Secretario
3.  Sen. Homero Davis Castro
Secretario

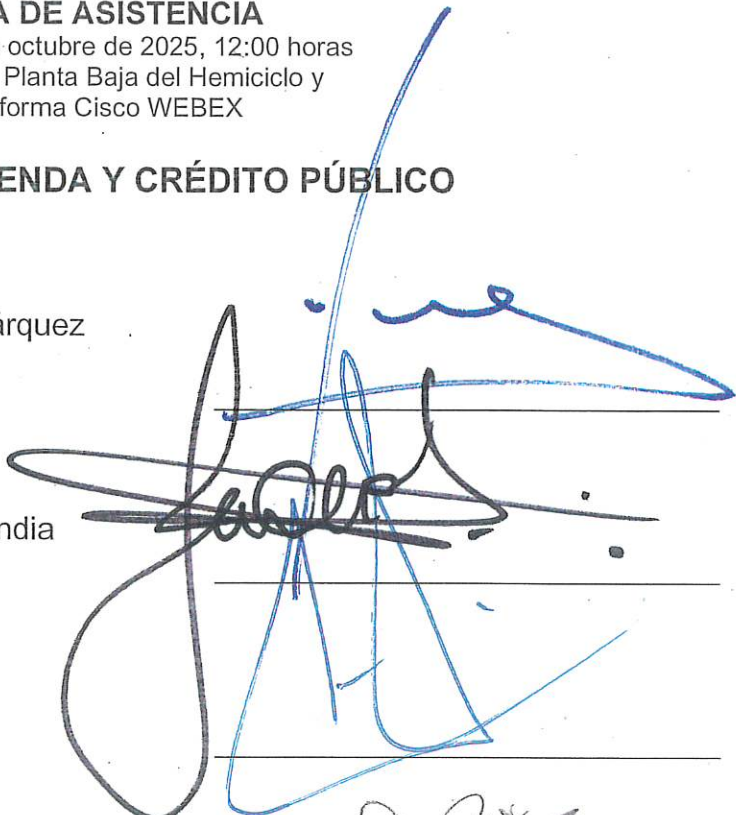
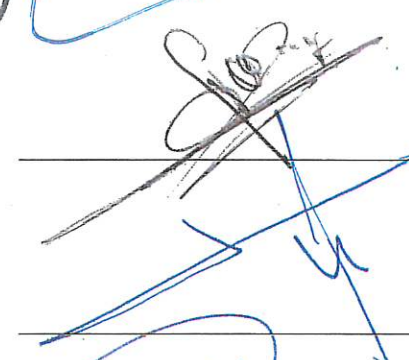
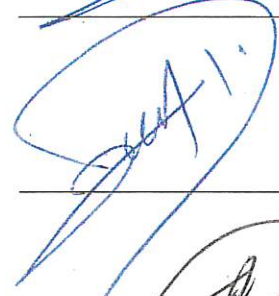
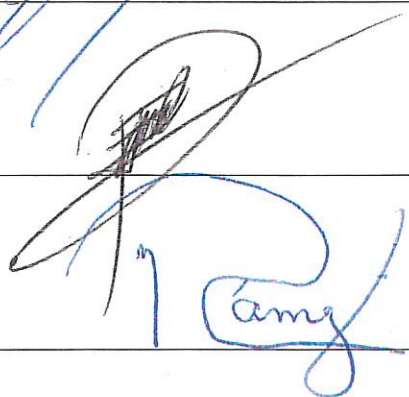
4.  Sen. Francisco Chíguil Figueroa
Secretario

5.  Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima

6.  Sen. José Sabino Herrera Dagdug

7.  Sen. Emmanuel Reyes Carmona

8.  Sen. Nora Ruvalcaba Gámez

LISTA DE ASISTENCIA

Miércoles 1 de octubre de 2025, 12:00 horas
Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo y
Plataforma Cisco WEBEX

COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

9.  Sen. Cuauhtémoc Ochoa Fernández


10.  Sen. Araceli Saucedo Reyes


11.  Sen. Eugenio Segura Vázquez

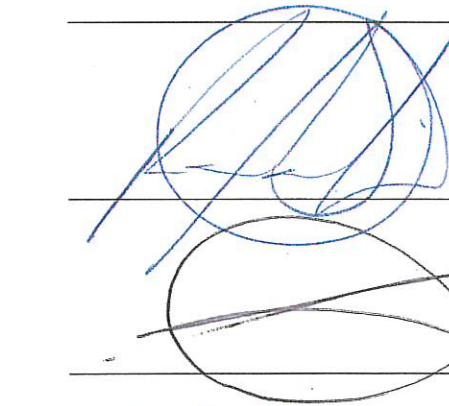
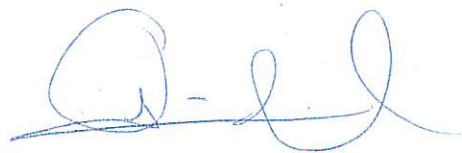
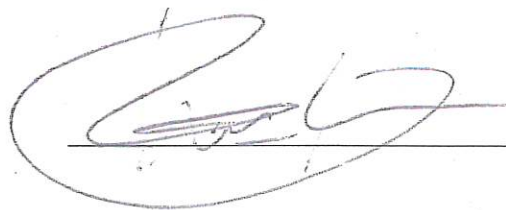

12.  Sen. Ricardo Anaya Cortés


13.  Sen. Gustavo Sánchez Vásquez


14.  Sen. Raymundo Bolaños Azocar


15.  Sen. Cristina Ruíz Sandoval


16.  Sen. Waldo Fernández González



REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE ASISTENCIA

Miércoles 1 de octubre de 2025, 12:00 horas
Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo y
Plataforma Cisco WEBEX

COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Sen. Lizeth Sánchez García

17.





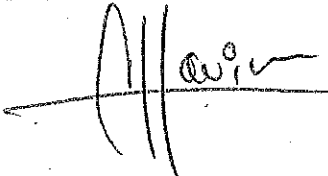
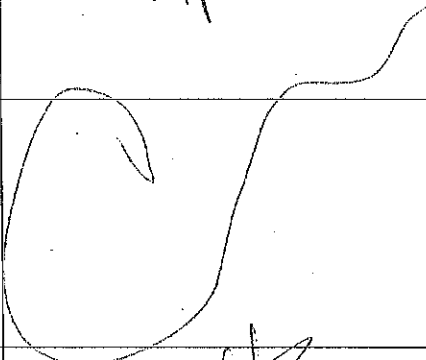
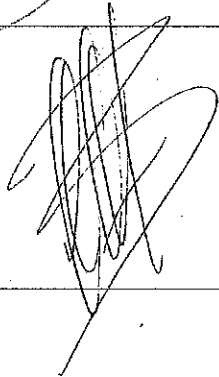
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIONES JUSTICIA; HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Día y horario: miércoles 01 de octubre de 2025, a las 12:00 horas

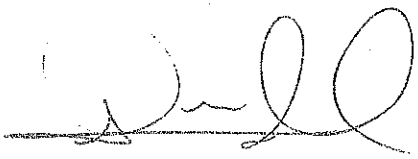
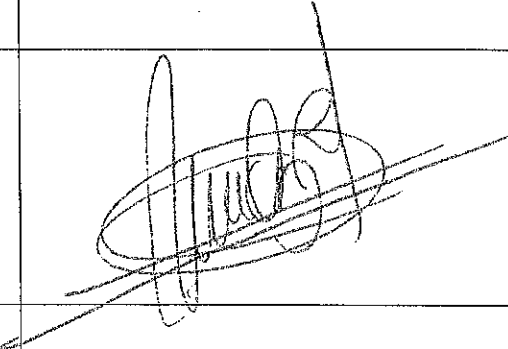
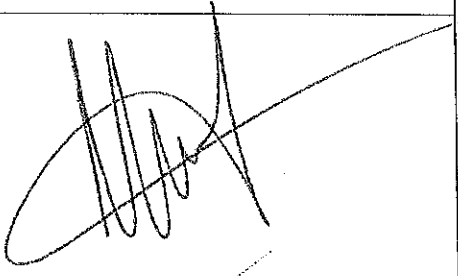
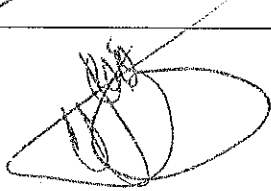
Modalidad: presencial

Lugar: Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo

No.	NOMBRE		FIRMA
1		SEN. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
2		SEN. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
3		SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
4		SEN. ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
5.		SEN. BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	

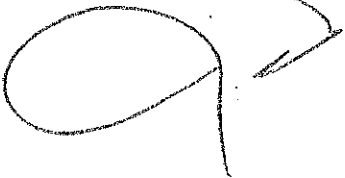
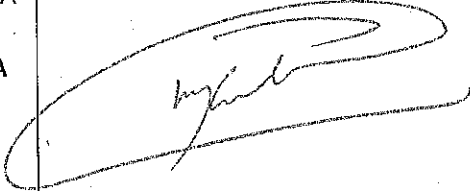
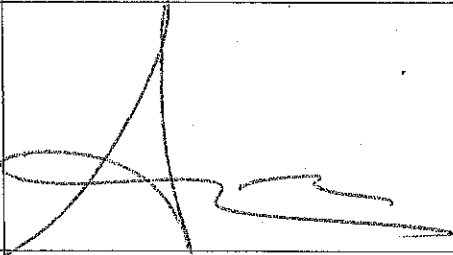
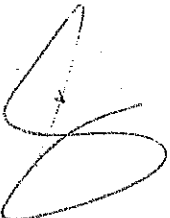


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		FIRMA
6		SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
7		SEN. RICARDO ANAYA CORTÉS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
8		SEN. VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
9		SEN. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
10		SEN. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
11		SEN. SEN. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	

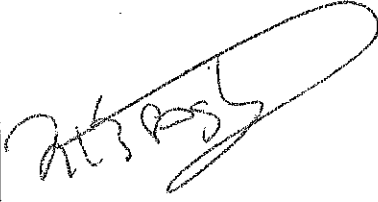


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		FIRMA
12		SEN. MIGUEL PAVEL JARERO VELÁZQUEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
13		SEN. ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
14		SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
15		SEN. LAURA ESTRADA MAURO, INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
16		SEN. CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
17		SEN. ARACELI SAUCEDO REYES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	



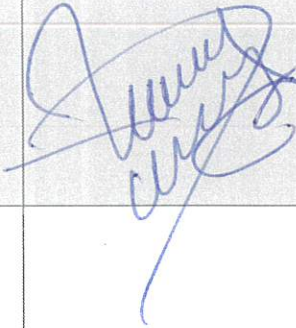
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		FIRMA
18		SEN. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
19		SEN. GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

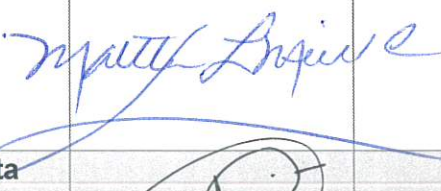
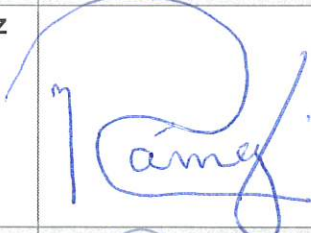
JUNTA DIRECTIVA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Javier Corral Jurado Presidente 			
 Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez Secretario 			
 Sen. María de Jesús Díaz Marmolejo Secretaria 			
 Sen. Pablo Guillermo Angulo Briceño Secretario 			
 Sen. Luis Alfonso Silva Romo Secretario 			
 Sen. Alejandra Barrales Magdaleno Secretaria 			

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Enrique Inzunza Cázares Integrante 			
 Sen. Martha Lucía Micher Camarena Integrante 			
 Sen. Simey Olvera Bautista Integrante 			
 Sen. Nora Ruvalcaba Gámez Integrante 			
 Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath Integrante 			
 Sen. Saúl Monreal Ávila Integrante 			

COMISIÓN DE JUSTICIA

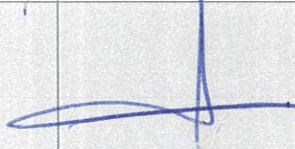
Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

	Sen. Luis Fernando Salazar Fernández Integrante morena La esperanza de México			
	Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara Integrante morena La esperanza de México			
	Sen. Laura Esquivel Torres Integrante PAN			
	Sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez Integrante PAN			
	Sen. Enrique Vargas Del Villar Integrante PAN			
	Sen. María del Rocío Corona Nakamura Integrante VERDE			



COMISIÓN DE JUSTICIA

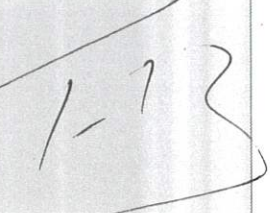
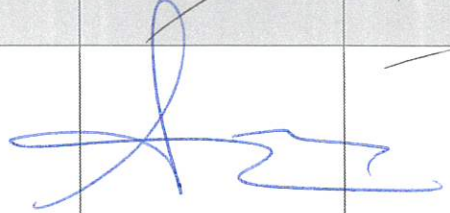
Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

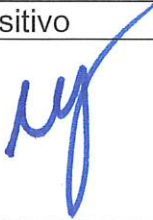
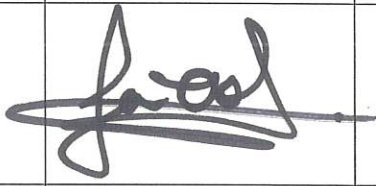
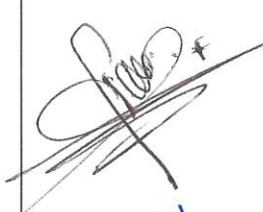
 Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante 			
 Sen. Carolina Viggiano Austria Integrante 			
 Sen. Lizeth Sánchez García Integrante 			

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE VOTACIÓN
Miércoles 1 de octubre de 2025, 12:00 horas
Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo y Webex

COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SENTIDO DEL VOTO

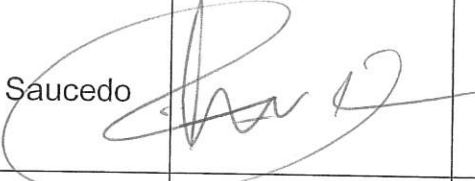
#	Fotografía	Nombre	Positivo	Negativo	Abstención
1.		Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez Presidente morena			
2.		Sen. Erik Iván Jaimes Archundia Secretario			
3.		Sen. Homero Davis Castro Secretario morena			
4.		Sen. Francisco Chíguil Figueroa Secretario morena			
5.		Sen. José Antonio Cruz Álvarez Lima morena			
6.		Sen. José Sabino Herrera Dagdug morena			

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE VOTACIÓN
Miércoles 1 de octubre de 2025, 12:00 horas
Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo y Webex

COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SENTIDO DEL VOTO

#	Fotografía	Nombre	Positivo	Negativo	Abstención
7.		Sen. Emmanuel Reyes Carmona morena			
8.		Sen. Nora Ruvalcaba Gámez morena			
9.		Sen. Araceli Saucedo Reyes morena			
10.		Sen. Eugenio Segura Vázquez morena			
11.		Sen. Cuauhtémoc Ochoa Fernández morena			
12.		Sen. Ricardo Anaya Cortés PAN			
13.		Sen. Gustavo Sánchez Vázquez PAN			

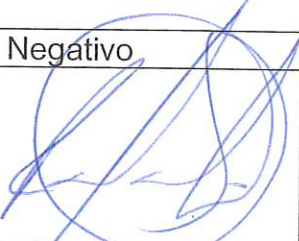
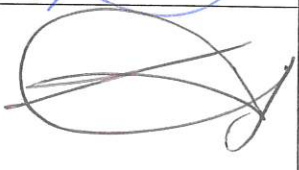


REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LISTA DE VOTACIÓN
Miércoles 1 de octubre de 2025, 12:00 horas
Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo y Webex

COMISIÓN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SENTIDO DEL VOTO

#	Fotografía	Nombre	Positivo	Negativo	Abstención
14.		Sen. Raymundo Bañuelos Azocar 			
15.		Sen. Cristina Ruíz Sandoval 			
16.		Sen. Waldo Fernández González 			
17.		Sen. Lizeth Sánchez García 			



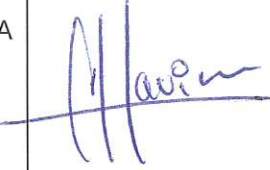
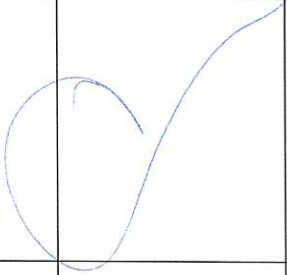
COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Día y horario: miércoles 01 de octubre de 2025, a las 12:00 horas

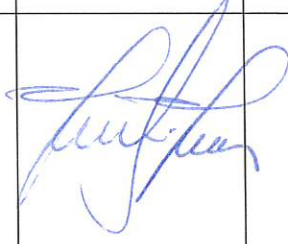
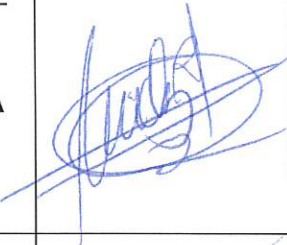
Modalidad: presencial

Lugar: Salas 5 y 6, Planta Baja del Hemiciclo

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		SEN. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
2		SEN. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
3		SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
4		SEN. LAURA ESTRADA MAURO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			

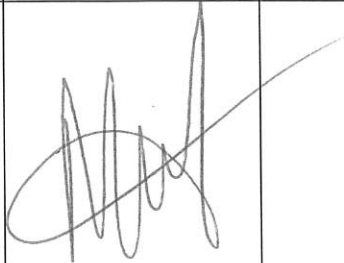
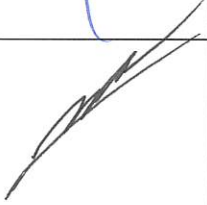


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
5.		SEN. BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
6		SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
7		SEN. RICARDO ANAYA CORTÉS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
8		SEN. VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
9		SEN. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			

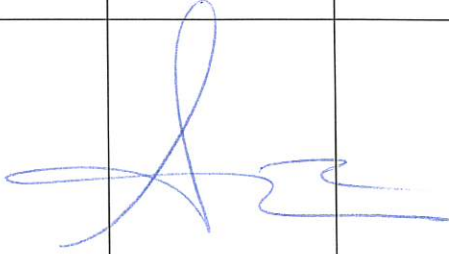


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10		SEN. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
11		SEN. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
12		SEN. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
13		SEN. MIGUEL PAVEL JARERO VELÁZQUEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
14		SEN. ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15		SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
16		SEN. CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
17		SEN. ARACELI SAUCEDO REYES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
18		SEN. GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
19		SEN ALEANDRA BARRALES MAGDALENO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			



Ciudad de México, a 1 de octubre de 2025.

H. CÁMARA DE SENADORES

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.

2025 OCT 1 PM 3 06

Presidencia de Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA

Los que suscriben **Senadoras y Senadores del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 105, 106 y 107 del Reglamento del Senado de la República, presentamos la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA** a la discusión del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, a fin de que sea suspendido el debate y se regrese el dictamen a comisiones.

Lo anterior, con la finalidad de poder seguir analizando el asunto y no transgredir los derechos humanos de las y los mexicanos.

ATENTAMENTE

[Handwritten signatures and stamps]
ANABECUR
SECRETARÍA GENERAL DE
REVISIÓN PARLAMENTARIA
2025 OCT 1 PM 3 42
RECIBIDO
CLAUDIA ANAYA
CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA
ROLANDO ZAPATA
MANUEL ANORVE

**"2025, Año de la
Mujer Indígena"**



Av. Reforma No. 135, Pleno, Piso 2
Col. Tabacalera, Alcaldía, Cuauhtémoc
Ciudad de México, C.P. 06030
Teléfono 5722 - 4889 y 90



**MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

Ciudad de México a 1 de octubre del 2025
LXVI/RAA/0581/2025

Dr. Arturo Garita Alonso
Secretario General de Servicios Parlamentarios
P r e s e n t e

Por instrucciones de la **Senadora Laura Itzel Castillo**, Presidenta de la Mesa Directiva, me permito remitir a usted oficio de las Senadoras y Senadores del Grupo Partido Revolucionario Institucional.

Solicitando se registre la siguiente:

"MOCIÓN SUSPENSIVA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO".

Lo anterior, para su atención y trámite oportuno.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

Atentamente

Mtro. Ricardo Álvarez Arredondo
Secretario Técnico de la Mesa Directiva



Ciudad de México a 1 de octubre de 2025

GPMC/COAS/142/2025

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva
Senado de la República
P r e s e n t e.

Por instrucciones del Senador Clemente Castañeda Hoeflich Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido por los artículos 103, 105 y 106 del Reglamento del Senado de la República, le solicito que en la sesión ordinaria en la que se pretenda analizar y votar el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ponga a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores la siguiente:

MOCIÓN SUSPENSIVA:

- De las y los senadores Clemente Castañeda Hoeflich, Alejandra Barrales Magdaleno, Amalia Dolores García Medina, Luis Donald Colosio Riojas, Daniel Barrera Pavón y Néstor Camarillo Medina, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, formulan la Moción Suspensiva al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Agradeciendo su atención, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

César Pulido Morales
Coordinador de Asesores

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

C.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso - Secretario General de Servicios Parlamentarios

001872

SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2025 OCT 1 PM 3 02

RECIBIDO

SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2025 OCT 1 PM 3 02

SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

001872

MOCIÓN SUSPENSIVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Quienes suscribimos, Clemente Castañeda Hoeflich, Alejandra Barrales Magdaleno, Amalia Dolores García Medina, Luis Donald Colosio Riojas, Daniel Barrera Pavón y Néstor Camarillo Medina, senadoras y senadores del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 103, 105 y 106 del Reglamento del Senado de la República, formulamos la siguiente **Moción suspensiva al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El pasado 15 de septiembre de 2025, la titular del Ejecutivo Federal envió la iniciativa con proyecto de por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En dicha iniciativa se incluyeron diversas modificaciones que, sin lugar a dudas, generaron una reacción de preocupación por parte de un amplio sector de la población por buscar limitar el único mecanismo por excelencia para garantizar y proteger los derechos de las personas, de las comunidades y colectivos.

MOCIÓN SUSPENSIVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Todos los cambios propuestos generan impactos diversos. Por un lado se destaca que el amparo se moderniza y se hace eficiente el proceso jurisdiccional al digitalizar y regular de manera electrónica el amparo, lo que puede mejorar la trazabilidad de las actuaciones y generar ahorro de tiempo y costos, tanto para el PJF como para los promoventes.

A pesar de lo anterior, en lo relativo al interés legítimo y amparos colectivos, se destaca que no se retoma con amplitud lo desarrollado por la Corte y por tanto lo limita de manera excesiva, lo que provocaría que excluya a personas o colectivos que no tienen un derecho subjetivo claro, pero sí una afectación relevante y que merecen protección.

El interés legítimo ha permitido a las comunidades defender derechos colectivos relacionados con salud, medio ambiente, y territorio. Gracias a esta figura se han promovido amparos efectivos que protegen intereses colectivos, y no individuales.

La nueva redacción acerca el interés legítimo al interés jurídico tradicional, contraviniendo el principio pro persona (art. 1º constitucional) y el precedente de la SCJN que amplía su alcance.

A su vez, la exención de garantías genera asimetría frente a particulares, ya que la garantía busca equilibrar riesgos en suspensiones.

La modificación de plazos fortalece la prontitud en la justicia. Aunque si este plazo no se acompaña con recursos materiales y humanos suficientes en juzgados, podría perjudicar el debido proceso y la calidad de las resoluciones.

Derivado de los cambios a la responsabilidad penal, en la que se exime de responsabilidad a las autoridades responsables vinculadas, si estas no pueden cumplir con la ejecutoria de amparo, ya sea por imposibilidad jurídica o material (Art. 192). Y que también establece que no existirá responsabilidad penal cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la suspensión o de la ejecutoria de amparo

derivó de una imposibilidad jurídica o material (Art. 267), se advierte que la exoneración por imposibilidad jurídica o material puede incentivar incumplimiento de amparos.

III. Derivado del análisis, el pasado lunes 29 de septiembre, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, ante la reticencia de la mayoría legislativa de escuchar a la sociedad civil en un ejercicio de parlamento abierto, convocó a la academia, barras de abogados, ambientalistas, activistas, integrantes de la sociedad civil y especialistas para recoger las opiniones especializadas respecto a la reforma judicial propuesta por la presidenta de la República, poniendo especial atención a los cambios en la Ley de Amparo y su impacto en la protección de derechos humanos. A continuación se presenta la relatoría del ejercicio llevado a cabo de manera plural y republicana:

María Emilia Molina (Maestra en Derechos Humanos y Democracia, ExMagistrada).

- Destacó que el artículo 1º Constitucional ha ampliado la protección de los derechos humanos en México. Considera que una reforma a la Ley secundaria que ponga en riesgo este avance sería inconstitucional.
- Señaló que no basta con conservar el juicio de amparo si sus sentencias no se cumplen, ya que ello erosiona la supremacía constitucional. Subrayó además que una justicia dependiente y limitada por el poder político es una formalidad vacía, incapaz de cumplir su verdadera función.

Andrés Aguinaco Gómez (Presidente de la Comisión de Justicia y Amparo de la Barra de Abogados).

- Señaló que la reforma establece obstáculos a la procedencia del juicio. Respecto a la suspensión, la reforma propone verificar que de ejecutarse se realicen daños de imposible reparación, lo cual es perjudicial, pues en lugar de evitar los daños se centra en la reparación. Todo efecto remedial se lleva a cabo en la sentencia y ejecución.
- Establecer que no procede la suspensión frente al bloqueo de cuentas, viola el derecho de presunción de inocencia. Si hay una necesidad de facilitar el trabajo de la Unidad de

Inteligencia Financiera (UIF) en casos de procedencia ilícita, pero con la iniciativa “se quema la casa entera”.

- Respecto al interés legítimo, resaltó que no es necesario arreglar lo que no está roto. Clarificar este concepto excesivamente puede llevar a ser más confuso y menos efectivo. Además no se ajusta a la jurisprudencia 50/2014 mencionada en la exposición de motivos, y tampoco retoma criterios que concedían a asociaciones civiles interés legítimo.

Ángel Herrera (Abogado penalista)

- Señaló que a UIF en muchas ocasiones realiza el bloqueo de cuentas de manera unilateral, de tal manera que si se eliminara la suspensión se dejaría en indefensión a todos los ciudadanos, por simple sospecha, sin resolución de un juez.

José Ángel Santiago (Presidente de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa).

- Señaló que el interés legítimo permite a las asociaciones de la sociedad civil acudir al amparo a proteger intereses colectivos o difusos.
- Al limitar la suspensión frente a posibles actos de la UIF revierte la carga de la prueba, porque se tiene que acreditar la licitud de los recursos cuando debería ser lo contrario.
- En cuanto a las concesiones, la reforma introduce cosas de distinta índole en el mismo concepto. La reforma debe dar acceso a la suspensión provisional en acatamiento al artículo 25 de la Convención Americana.

Victoria Beltran (Consultora legal de Green Peace Mexico)

- En cuanto al interés legítimo, no se debe reformar la Ley de Amparo en este tema. Legislar restringiendo no, pues si se segmenta el derecho se aniquila.

Luis Eduardo Knapp (Artículo 19)

- Reiteró que es preocupante esta propuesta que modifica el Interés legítimo.
- La reforma viola obligaciones internacionales y viola el derecho a defender derechos humanos. Cierra la puerta a la sociedad civil a plantear casos que documenten víctimas concretas. El juicio de amparo debe ser accesible.

Jorge de Jesús Sepúlveda (Abogado especialista en litigio civil y mercantil).

- Indicó que las iniciativas debe analizarse bajo principio de progresividad
- Debilita la institución que protege a los ciudadanos.

Guillermo Torres (Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A.C).

- Cambia interés por lesión jurídica y este nuevo estándar perjudica los derechos colectivos. Las comunidades afectadas son terceros que bajo este nuevo concepto de interés legítimo que se propone no podrían alegar lesión jurídica.
- Es necesario superar criterios restrictivos en el caso de la procedencia.
- La reforma crea incentivos para que las sentencias no se cumplan y que las sentencias se hereden, sin que haya procedimiento para que se cumplan las sentencias.

Javier Martín Reyes (Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM).

- La iniciativa puede dejar a la población sin recursos judiciales efectivos. Desde la reforma judicial se prohibieron suspensiones con efectos generales.
- El mecanismo del amparo esta debilitado, la iniciativa crea más restricciones y herramientas para la arbitrariedad.
- En cuanto al interés legítimo es una mala idea que un concepto tan complejo se defina a nivel legislativo. El concepto que se pretende establecer es abiertamente inconstitucional y regresivo.
- Tratándose de casos con recursos de procedencia ilícita en ningún caso procede suspensión provisional. Acreditar la licitud de las cuentas o los recursos. Es

inconstitucional, revierte la carga de la prueba, viola la presunción de inocencia, derecho de defensa.

José Barrios Moreno (Abogado y consultor. Litigio constitucional, administrativo y mercantil):

- En materia de bloqueo de cuentas bancarias y recursos de procedencia ilícita. Lo que hace la reforma es establecer excepción para la concesión de la suspensión que dice que se dejarán a salvo pago de salarios y para garantizar la subsistencia de la persona física. ¿Se aplicará también para personas morales? Esto es complicado de aplicar.
- No procede la suspensión en los casos en que se continúe con actos que requieran concesión. Cheque en blanco para arbitrariedades de la autoridad, porque para esto debe tener un procedimiento previo. Que se revoque la concesión de manera unilateral es arbitrario.
- En cuanto al cumplimiento de sentencias el juez revisará la competencia de la autoridad, esto se debería fortalecer al momento de la sentencia definitiva, no en la etapa de ejecución.

Alex Alí Méndez Díaz. (Abogado especialista en litigio estratégico, Director de México Igualitario, A.C.):

- El juicio de amparo es el único mecanismo disponible para la defensa de los derechos LGBT.
- En cuanto al interés Legítimo al momento de mantenerlo en el ámbito de interpretación constitucional, vamos a hacer más flexibles estos requisitos en torno a la necesidades de cada uno de los litigios que se presenten. Si la definición se establece en la Ley, básicamente necesitaríamos otra reforma a la ley de amparo para flexibilizarse y cambiarlos. Es decir, en materia de DH estamos luchando en contra de esas voluntades mayoritarias que no necesariamente reflejan los estándares de reconocimiento de derechos.

- No se habla de tema de reparaciones. La SCJN han establecido reconocer la calidad de víctimas a quienes se violaron sus DH. Hablar de reparaciones implicaría un verdadero avance.
- Estandarización de derechos humanos. No hay mecanismo que permita que cuando una ley viola un derecho humano, se pueda estandarizar a nivel nacional. No podemos esperar años a que las poblaciones gocen de todos los derechos para todas las personas.
- Aborto no se ha logrado homogenización. Seguimos supeditados a consensos mayoritarios.
- En cuanto a la identidad trans se obstaculizará su derecho a la identidad.

Luisa Conesa (Abogada litigante y Maestra en la Escuela Libre de Derecho, Socia Fundadora de Conesa & Moreno Abogados):

- Señaló que el interés legítimo debe diferenciarse del simple y jurídico. La reforma busca desnaturalizarlo. Porque debe ser un beneficio cierto, directo y no hipotético.
- Casos icónicos: medio ambiente (laguna de carpinteiro); acceso a la salud y cannabis (omisión del congreso de la unión de emitir reglamento de cannabis medicinal, en un primer momento el juez sobreseyó el amparo, y la SCJN revocó esa consideración porque a X persona esto le genera omisión de acceso a la salud). Bajo este estándar que se propone esto se hubiera desechado.
- En cuanto a la suspensión señaló que cuando se litiga en contra del estado, todo potencialmente es interés público. Desnaturalizan la suspensión. El interés público es un objeto jurídico indeterminado, plantearlo como negativo de suspensión es grave.
- Respecto a la ejecución de sentencias expuso que si no es ejecutable es un llamado a misa, no es derecho. Retroceden la ejecución: multas, que las pague el Edo y no la persona. Volverá a revisar el juez en amparo si la autoridad tiene la posibilidad jurídica y material de cumplir. Es cosa juzgada, no lo puedes volver a revisar. Es preocupante que haya exclusión de responsabilidad penal.

Luis Felipe Nava (Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Profesor y Presidente de la Academia de Derecho Constitucional de la Universidad Iberoamericana):

- El juicio de amparo es un ejemplo mundial. Austria y España lo utilizan.
- Existen tres ventajas a la propuesta
 - Juicio electrónico.
 - Plazo de 60 días (resolución)
 - Publicación de sentencias sin esperar votos particulares
- Observaciones:
 - Se disminuyen sanciones a las autoridades que no cumplan las sentencias de amparo. En los caso que proceda la multa, será el órgano el que pague la multa y no la autoridad.
 - La suspensión por recursos de procedencia ilícita es inconstitucional, la Fiscalía tiene que pedir medida cautelar, si no es profundamente regresiva.
- Limitación de acceso a la justicia.
 - La propuesta señala que el órgano jurisdiccional puede desechar los casos si considera que la recusación puede retrasar el procedimiento, lo cual vulnera la convención internacional de derechos humanos.
 - Asimismo se limita al ciudadano a construir democracia constitucional. Hay un límite al interés legítimo, acotar el reconocimiento de este interés a una lesión jurídica, real, actual y diferenciada; pues es una regresión a la jurisprudencia institucional. Decía Hart que el ciudadano común debe participar en la política pública de derechos humanos, y precisamente el interés legítimo ha demostrado que la jurisprudencia puede crecer por interés ciudadano.
 - Los límites señalados van en contra de la Convención Americana artículos 26 Y 29; y la propuesta está construida con base en la desconfianza a los jueces.

Andrea Rovira (Vicepresidenta del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A.C):

- Hay dos focos rojos en materia penal.
 - Primero, negar la suspensión contra actos de la UIF y lista de personas bloqueadas. Realmente lo que significa es que aunque la inclusión a la lista sea ilegal, la persona tiene que esperar meses y años para acceder al sistema financiero. Los números nos dicen que en los casos que la suspensión se concedió, se concedió a la persona el amparo, es decir que el derecho asistió al quejoso, por lo que no se debe eliminar la suspensión en estos casos.
 - Segundo, la acotación a la suspensión en prisión preventiva oficiosa, órdenes de aprehensión o reaprehensión: neutraliza suspensiones que a partir de jurisprudencia se han concedido en los últimos meses a partir de casos en los que los jueces de amparo revisan privaciones de libertad que no superan un test mínimo de proporcionalidad. Gracias a esa jurisprudencia los jueces de amparo han podido revisar medidas contrarias a la libertad de inmediato.
- Señaló que no saber perder en un juicio, no puede convertirse en política pública.
- Nadie entiende la importancia del juicio de amparo hasta que lo necesita.

Diego Manzano (Maestro en Derecho Administrativo y Abogado Asociado en Galicia):

- Señaló que establecer en la ley el juicio en línea es favorable.
- Igualmente señala que determinar el plazo para sustanciación del juicio de amparo dota de certeza jurídica la tramitación del juicio de amparo.
- Respecto al interés legítimo, la reforma al artículo 5º fracción I limita y restringe a organizaciones civiles y colectivos, perjudica a grupos vulnerables, comunidades indígenas, y medio ambiente.
- En cuanto a la suspensión en el amparo: la ley de amparo establece requisitos para la suspensión, entre ellos la apariencia de buen derecho y peligro de la demora. La jurisprudencia ha señalado que la apariencia no puede ser usada para negar la suspensión, pero si se añade como requisito, podría limitar el otorgamiento de la suspensión y podría negarse bajo este criterio. Asimismo, negar la suspensión por

interés público no sería adecuado, ya que el juez debe tener libertad para ponderar si esa suspensión debe ser otorgada o no.

- Respecto al artículo 129 y negativa de la suspensión que se propone: esto debería matizarse para efectos de evitar abusos, y señalar que, quien no cuente con el permiso correspondiente, no se le concedería la suspensión; pero si hay apariencia del buen derecho, es decir que si se cuenta con el permiso correspondiente, debería poder concederse la suspensión. Así podemos equilibrar la defensa de derechos humanos y abusos de particulares.
- Respecto a la fracción. XIV del mismo artículo, en cuanto al bloqueo de cuentas UIF. La Corte ha dicho que, cuando se trate de requerimientos por autoridades extranjeras, sí procede la suspensión.

Carmen Quijano Decanini (Consejera de la Barra Mexicana de Abogados):

- Los problemas de corrupción no deben atenderse limitando a los derechos humanos. Si se restringen los derechos, se violaría el principio de progresividad.
- Respecto al interés legítimo: lo que proponen cierra la puerta a la defensa de los derechos colectivos, por ejemplo, al medio ambiente y la privacidad. E
- Cualquier modificación a la ley debe ser progresiva.
- El amparo debe defender a las personas frente al Estado y no al revés.
- Las reformas son inconsistentes con la constitución y con los tratados internacionales. Estamos propiciando la inseguridad jurídica para quienes deberían defender nuestros derechos.

Luisa Fernanda Tello (Grupo de Información en Reproducción Elegida):

- Se da como beneficio establecer los 60 días: ya hay plazos en la ley, pero no da el tiempo. Los intentos de reformas deben estar basados en la realidad, pensar que el 50% de las personas juzgadoras son titulares nuevos.
- Debería no moverse el interés legítimo, en los últimos años hemos tenido interpretaciones positivas que nos han permitido defender muchos asuntos.

MOCIÓN SUSPENSIVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- De quedarse la reforma como se plantea, nadie reconocería lesiones a asociaciones civiles representando a alguien más.

Humberto Guerrero (FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación):

- En cuanto al interés legítimo señaló que la forma de redacción implica una restricción desproporcionada de esta figura, la acerca demasiado al interés jurídico y la desnaturaliza. Propuesta: que esta redacción desaparezca de la iniciativa.
- Esta reforma incumple con el hecho de legislar desde la generalidad, y propone legislar desde los casos extremos. Se debe pensar, más bien, en la generalidad de los casos. Esta reforma coloca al Estado como víctima de un grupo ciudadano que abusa del juicio de amparo para su beneficio. Incluso suponiendo que estos casos son reales, un sistema constitucional debería privilegiar la defensa de los derechos.
- Imposibilidad material y jurídica de las sentencias de amparo. Es algo con lo que las organizaciones lidian todos los días.

Úrsula Garzón (Centro Mexicano de Derecho Ambiental):

- Refirió que una reforma al juicio de amparo debe ser progresiva, y debe favorecer la protección más amplia de las personas, comunidades y colectivos.
- La reforma que se propone restringe el juicio de amparo.

Arturo Guerrero Zazueta (Abogado por la Escuela Libre de Derecho y máster en argumentación jurídica por la Universidad de Alicante. Fue abogado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos):

- Señala que sin recursos no hay forma de hacer realidad la implementación del juicio en línea y tramitación del amparo en 60 días que propone la reforma a la ley de amparo.
- Asimismo, señaló que con la reforma como se presenta, se está petrificando el interés legítimo.

Conclusiones más relevantes.

Riesgo de retroceso en la protección de derechos humanos. La reforma propuesta pone en riesgo los avances alcanzados por el artículo 1º Constitucional en la protección de derechos humanos; modificar la Ley de Amparo en sentido restrictivo puede resultar inconstitucional y debilitar el amparo como mecanismo fundamental para defender estos derechos, especialmente frente a actos abusivos de la autoridad.

Se trata de una reforma regresiva que debe analizarse bajo el principio de progresividad: los derechos ganados no pueden recortarse ni retroceder.

Debilitamiento del juicio de amparo como mecanismo de defensa. El proyecto introduce obstáculos innecesarios a la procedencia del amparo, limita el interés legítimo y convierte a la suspensión en una figura menos efectiva, contraria a criterios jurisprudenciales como la 50/2014. Esta reforma no es aislada: es parte de un proceso sistemático de debilitamiento del control judicial tras la reforma judicial y la captura de la judicatura.

Restricciones al interés legítimo limitarán las acciones colectivas. Las nuevas condiciones para acreditar interés legítimo dificultarán el acceso de la sociedad civil y comunidades afectadas al juicio de amparo, excluyendo la defensa de intereses colectivos o difusos y restringiendo la participación de asociaciones civiles en la protección judicial.

Suspensión de actos reclamados: menor protección preventiva. Las modificaciones propuestas hacen más difícil obtener la suspensión de actos reclamados, se desplaza la función preventiva de la suspensión hacia un esquema centrado solo en reparación, lo que puede generar daños a derechos fundamentales antes de la resolución judicial.

En el caso particular de la suspensión en casos de recursos de procedencia ilícita, existe el peligro de que restringir la suspensión deje a los ciudadanos indefensos ante actos como el bloqueo de cuentas por parte de la UIF, realizados de manera unilateral y sin control judicial.

La propuesta está revirtiendo la carga de la prueba en perjuicio de los particulares, obligándolos a acreditar la licitud de sus recursos.

Asimismo, limitar la suspensión en el caso de la prisión preventiva y órdenes de aprehensión, neutraliza avances recientes de la jurisprudencia que han permitido revisar privaciones de libertad contrarias a la proporcionalidad.

Igualmente, señaló que el criterio de “interés público”, toda vez que es un concepto jurídico indeterminado que podría usarse para negar sistemáticamente suspensiones contra el Estado, vaciando de contenido la figura.

Reducción de la eficacia del amparo por cumplimiento de sentencias y por tanto, mayor riesgo de impunidad. La reforma crea incentivos y justificantes para que las autoridades no cumplan sentencias de amparo, lo que debilita la supremacía constitucional y puede dejar a los afectados en estado de indefensión, minando el objetivo esencial del recurso.

De este modo, el cumplimiento se convierte en un trámite dilatorio y no en un verdadero acto de respeto a la cosa juzgada. De nada sirve mantener el amparo si las sentencias no se cumplen.

Violación de Obligaciones Internacionales y Principio de Progresividad. La reforma ignora criterios internacionales, como el acceso a la suspensión provisional consagrado en la Convención Americana, y contradice el principio de progresividad, ya que recorta derechos ganados e impide el acceso efectivo de víctimas y sociedad civil para plantear casos y defender derechos humanos ante instancias judiciales.

Estos cambios regresan a México al escenario previo a la reforma constitucional de 2011, cerrando la puerta a la defensa de intereses colectivos y contraviniendo los artículos 26 y 29 de la Convención Americana.

Derivado del análisis de la iniciativa del Poder Ejecutivo Federal y del dictamen se concluye que dicha reforma no fortalece el principal mecanismo de protección de los derechos humanos ni hace más expedita la justicia para las y los mexicanos, al contrario debilita el Estado de derecho, con fundamento en los artículos 103, 105 y 106 del Reglamento del Senado de la República, solicitamos poner a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

MOCIÓN SUSPENSIVA

ÚNICO. Solicitamos suspender el debate relativo al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el propósito de que sea devuelto a las Comisiones dictaminadoras para analizar y atender las diversas deficiencias y preocupaciones en las que incurre el Dictamen y que se expusieron en el apartado de consideraciones de esta Moción.

ATENTAMENTE

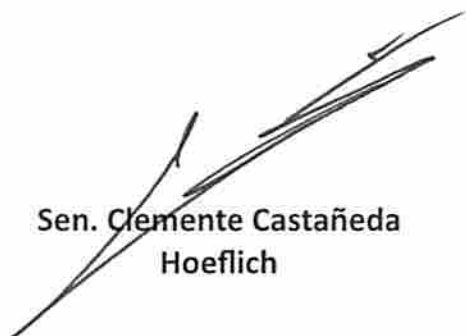
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Senado de la República

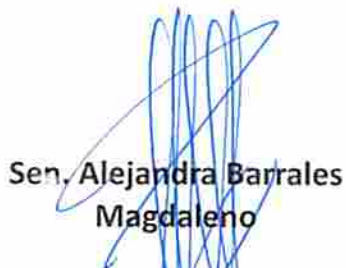
LXVI Legislatura

Octubre de 2025

MOCIÓN SUSPENSIVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.



**Sen. Clemente Castañeda
Hoeflich**



**Sen. Alejandra Barrales
Magdaleno**

**Sen. Amalia Dolores García
Medina**



**Sen. Luis Donald Colosio
Riojas**



Sen. Daniel Barreda Pavón



**Sen. Néstor Camarillo
Medina**



MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA

Ciudad de México a 1 de octubre del 2025
LXVI/RAA/0580/2025

Dr. Arturo Garita Alonso
Secretario General de Servicios Parlamentarios
P r e s e n t e

Por instrucciones de la **Senadora Laura Itzel Castillo**, Presidenta de la Mesa Directiva, me permito remitir a usted oficio del Senador Clemente Castañeda Hoeflich Coordinador del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

Solicitando se registre la siguiente:

"MOCIÓN SUSPENSIVA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO".

Lo anterior, para su atención y trámite oportuno.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

Atentamente

Mtro. Ricardo Álvarez Arredondo
Secretario Técnico de la Mesa Directiva

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Quien suscribe, **Alejandra Barrales Magdaleno**, a nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXVI Legislatura e integrante de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, con fundamento en lo establecido por los artículos 66, párrafo 1, inciso d) y 94, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 188, párrafo 3; 193, párrafos 2, 3 y 5; 199, párrafo 1, fracción 1; 203, párrafo 1; 207, párrafos 1, 2 y 3; 208; 209, párrafos 1 y 2; y 210, párrafo 2, del Reglamento del Senado de la República, formulo el siguiente: **Voto Particular en contra del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El pasado 15 de septiembre de 2025, la titular del Ejecutivo Federal envió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En dicha iniciativa se incluyeron diversas modificaciones que, sin lugar a dudas, generaron una reacción de preocupación por parte de un amplio sector de la población por buscar limitar el

único mecanismo por excelencia para garantizar y proteger los derechos de las personas, de las comunidades y colectivos.

Al respecto, es importante analizar el contenido de la reforma, cuyo aparente objetivo, al menos establecido así en la iniciativa, es el de agilizar la tramitación del juicio de amparo, haciéndolo más accesible a la población.

En lo que respecta al interés legítimo, conforme a la exposición de motivos, se menciona que se busca definir el interés legítimo de forma clara, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para ello, se adiciona un párrafo segundo a la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo para definir el interés legítimo en los siguientes términos:

“Tratándose del interés legítimo, la norma, acto y omisión reclamados deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo”.

Actualmente la Ley de Amparo define elementos del interés legítimo, señalando en el propio artículo 5, fracción I que el interés legítimo se actualiza siempre que la norma, acto u omisión reclamados violan derechos y se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

*I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un **interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

...”

En principio no existe necesidad de agregar el párrafo que la iniciativa propone, al ser reiterativo. No obstante, en la exposición de motivos se señala que el concepto adicionado de interés legítimo se retoma de la jurisprudencia con registro digital 2007921, derivada de la contradicción de tesis 111/2013 (Ponente Arturo Zaldívar), sin embargo no lo retoma de manera literal, sino modificada de tal manera que se desnaturalizan los elementos sobre interés legítimo previstos en la sentencia.

En la sentencia que da origen al criterio “replicado” en la iniciativa, se establece que las notas distintivas del interés legítimo –que no son consideradas en la iniciativa– son las siguientes:

- Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso.
- El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino solo se requiere un agravio diferenciado al resto de los integrantes, al ser un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- Es una categoría más amplia que el interés jurídico que implica la existencia de un vínculo con una norma jurídica pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo.
- La concesión del amparo se traduce en un beneficio jurídico en favor del quejoso, ya sea actual o futuro pero cierto, derivado directamente de la resolución.
- Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.
- El quejoso tiene un interés propio consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el interés propio.
- La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión.
- Puede o no haber un interés colectivo o difuso.
- El interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.
- La sentencia señala que es obligación de los jueces categorizar las situaciones y supuestos del interés legítimo.

En suma, se señala que “el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.” Es decir, la propia sentencia señala que los elementos previstos en la misma no deben ser utilizados como un concepto cerrado, tal y como lo hace la iniciativa.

Adicionalmente, el criterio derivado de la sentencia de la Contradicción de Tesis 111/2013 –citada en la exposición de motivos– define el interés legítimo de la siguiente manera:

Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.”

La redacción propuesta en la iniciativa es más limitativa que el propio criterio lo que podría generar problemas interpretativos, al no señalar elementos como el parámetro de razonabilidad al que la propia sentencia hace referencia, así como a la orden de no generar conceptos cerrados que definan el interés legítimo.

Si se desean incorporar elementos para interpretar lo que se considera por interés jurídico, lo adecuado es adicionar los párrafos anteriormente citados de la sentencia dictada en la Contradicción de Tesis 111/2013.

En cuatro a las modificaciones relativas a la suspensión, la exposición de motivos señala que retoma criterios jurisprudenciales a efecto de introducir “elementos de ponderación a los que alude la Constitución Federal”. Pero, al analizar detenidamente la iniciativa se encuentra que esta busca limitar y definir los conceptos de apariencia del buen derecho, así como interés social y orden público, para lo cual modifica el artículo 128 de la Ley de Amparo en los siguientes términos:

“...el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los siguientes requisitos:

- I. **Que exista el acto reclamado**, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.
 - II. Deberá **acreditarse, aunque sea de manera indiciaria**, el interés suspensorial de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, **que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa**.
 - III. Que al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, el orden e interés público, el órgano jurisdiccional advierta que si concesión no causa un daño significativo a la colectividad, **ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden**.
 - IV. Que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.
 - V. Que de ejecutarse el acto se puedan causar daños de difícil reparación.
- ...”

Los criterios que se adicionan, conforme a la exposición de motivos, corresponden a diversos criterios jurisprudenciales en los cuales se han establecido los elementos que los juzgadores

deben analizar a efecto de validar la existencia de la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, así como el interés público.

Respecto de la adición de acreditar la existencia del acto reclamado, la iniciativa no considera la distinción entre la suspensión provisional y la definitiva y el estándar probatorio aplicable a cada una. En este sentido en la jurisprudencia con registro digital 226524, se determinó que el otorgamiento de la suspensión provisional no se encuentra condicionado a la circunstancia de que previamente se demuestre la existencia de los actos reclamados, sino que los jueces deben advertir si existe un peligro inminente y en ese caso otorgar la suspensión provisional hasta en tanto se notifique a las autoridades la resolución sobre la suspensión definitiva.

En este mismo sentido, la jurisprudencia de la Segunda Sala con registro digital 206395 señala que para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Sin embargo, la adición de acreditar el interés suspensorial mediante la acreditación de una afectación, o el alcance que se le da al interés social y orden público, son contrarios a los propios criterios de la Suprema Corte.

Conforme a la jurisprudencia con registro digital 2022619, de rubro “SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.” derivada de la Contradicción de Tesis 146/2019, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico. Se hace notar que dicho criterio fue votado a favor por el Ministro en Retiro, Arturo Zaldívar.

La redacción propuesta amplía la afectación al interés social al no limitar a los beneficios que las leyes establezcan, sino dejándolo abierto a cualquier beneficio obtenido por cualquier vía.

Adicionalmente se establecen los siguientes criterios para otorgar la suspensión:

- Que exista el acto reclamado y sea de inminente ejecución o existan “buenas razones” que hagan presumir su existencia.
- Que se pruebe al menos con indicios el interés de la quejosa en que se suspenda el acto reclamado, es decir, que de no suspenderse se le afectará de manera real, probable y no hipotéticas.
- Que se valore el peso singular y en su conjunto de la apariencia del buen derecho y del orden e interés públicos.
- Que existan indicios de los derechos subyacentes de la quejosa (apariencia del buen derecho” sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Se adiciona la improcedencia de la suspensión cuando se trate de continuar con actividades que requieran de permiso, autorización o concesión de las autoridades. Es decir es improcedente contra revocación de concesiones, licencias o permisos. También, se establece la improcedencia cuando de “otorgarse la suspensión se permita la continuación de actos, operaciones o servicios relacionados con el lavado de dinero o que obstaculicen las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera.”

La iniciativa retoma datos de la cantidad de suspensiones y amparos otorgados en contra de actos de bloqueo de cuentas de la Unidad de Inteligencia Financiera, sin considerar que estos amparos se otorgan por negligencias de la propia autoridad. Estos datos justifican la reforma a las facultades y procedimientos de la Unidad de Inteligencia Financiera y no a la Ley de Amparo. En materia de deuda pública. Esta fracción es ambigua y no resulta clara en cuanto a sus alcances. En caso de suspensión en contra de órdenes de aprehensión y actos privativos de la libertad, se establece un plazo de 3 días para otorgar garantía.

Se establece que las autoridades como organismos descentralizados, empresas públicas del Estado, empresas de participación estatal, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros, fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos no deberán exhibir garantía, ya que sus recursos son del erario público, lo que afecta su solvencia.

Continuando con el análisis, se modifican los plazos para establecer el plazo para notificar a las partes la resolución del recurso de revisión; fijar un plazo de 60 días después de la audiencia

constitucional para dictar sentencia en amparo indirecto y establecer un plazo de 5 días para notificar a las partes el auto de admisión.

En cuanto a las modificaciones a la recusación, integración de expedientes y pruebas:

- Se modifica que la recusación se desechará si existen elementos para justificar que se promovió con fines dilatorios u obstructivos.
- Se desechará la recusación cuando se tramite en contra de ministros o magistrados que conozcan de cuestiones accesorias y no del fondo de una controversia. Es decir, en cuanto a la admisión de las demandas o recursos, otorgamiento de suspensión, temas probatorios y otros que inciden en la tramitación del proceso.
- Se establece que la recusación deberá presentarse antes de que se publique la lista para la sesión en la que se resuelva el asunto.
- Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar la correcta integración de los expedientes antes de la audiencia constitucional.
- El plazo para presentar pruebas no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hayan sido del conocimiento de las partes de manera previa.
- Se señala que la falta de emisión de un voto particular no impedirá la publicación de la sentencia.
- Se limita la ampliación de la demanda, señalando que no procederá en casos no previstos expresamente en el artículo 111. En principio se trata de una modificación innecesaria puesto que el artículo referido presenta supuestos limitativos, sin que pudiera ampliarse fuera de los supuestos previstos en el mismo artículo.

Para las modificaciones al juicio en línea se prevé la posibilidad de presentar promociones en formato electrónico con firma electrónica. De igual forma las autoridades deberán comparecer al juicio por medios digitales. El Órgano de Administración Judicial emitirá acuerdos para regular la forma de integrar expedientes electrónicos y físicos. Finalmente, se establece que las notificaciones puedan realizarse de manera electrónica y que la celebración de convenios de interconexión entre la SCJN y el Órgano de Administración Judicial.

En lo relativo al cumplimiento y ejecución de sentencias, la iniciativa se basa en el Acuerdo General 10/2013 del 2 de julio de 2013 en el cual se establece que para vincular a una autoridad distinta a la responsable al cumplimiento de la ejecutoria deberá determinar qué autoridades cuentan con facultades y deben intervenir.

Sin embargo, la reforma nuevamente tergiversa el alcance del acuerdo que toma como base, puesto que extiende la obligación de verificar facultades a las autoridades responsables, no sólo de aquellas autoridades que tuvieran alguna facultad para permitir el cumplimiento de la sentencia.

La reforma debería aludir a “autoridades vinculadas al cumplimiento” no a autoridades responsables, pues estas últimas son las demandadas y directamente responsables. Esta diferencia incluso se usa en la propia exposición de motivos.

Se permite que las autoridades responsables o vinculadas acrediten la imposibilidad jurídica o material en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sin que den lugar a sanciones y responsabilidades penales. Además de que se establece que las sanciones en su caso serán contra las dependencias y entidades, no contra servidores públicos en concreto. Es decir, el pago de multas por ejemplo se realizará con recursos públicos y no personales.

II. Todos los cambios propuestos generan impactos diversos. Por un lado se destaca que el amparo se moderniza y se hace eficiente el proceso jurisdiccional al digitalizar y regular de manera electrónica el amparo, lo que puede mejorar la trazabilidad de las actuaciones y generar ahorro de tiempo y costos, tanto para el PJF como para los promoventes.

A pesar de lo anterior, en lo relativo al interés legítimo y amparos colectivos, se destaca que no se retoma con amplitud lo desarrollado por la Corte y por tanto lo limita de manera excesiva, lo que provocaría que excluya a personas o colectivos que no tienen un derecho subjetivo claro, pero sí una afectación relevante y que merecen protección.

El interés legítimo ha permitido a las comunidades defender derechos colectivos relacionados con salud, medio ambiente, y territorio. Gracias a esta figura se han promovido amparos efectivos que protegen intereses colectivos, y no individuales.

La nueva redacción acerca el interés legítimo al interés jurídico tradicional, contraviniendo el principio pro persona (art. 1º constitucional) y el precedente de la SCJN que amplía su alcance.

A su vez, la exención de garantías genera asimetría frente a particulares, ya que la garantía busca equilibrar riesgos en suspensiones.

La modificación de plazos fortalece la prontitud en la justicia. Aunque si este plazo no se acompaña con recursos materiales y humanos suficientes en juzgados, podría perjudicar el debido proceso y la calidad de las resoluciones.

Derivado de los cambios a la responsabilidad penal, en la que se exime de responsabilidad a las autoridades responsables vinculadas, si estas no pueden cumplir con la ejecutoria de amparo, ya sea por imposibilidad jurídica o material (Art. 192). Y que también establece que no existirá responsabilidad penal cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la suspensión o de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material (Art. 267), se advierte que la exoneración por imposibilidad jurídica o material puede incentivar incumplimiento de amparos.

III. Derivado del análisis, el pasado lunes 29 de septiembre, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, ante la reticencia de la mayoría legislativa de escuchar a la sociedad civil en un ejercicio de parlamento abierto, convocó a la academia, barras de abogados, ambientalistas, activistas, integrantes de la sociedad civil y especialistas para recoger las opiniones especializadas respecto a la reforma judicial propuesta por la presidenta de la República, poniendo especial atención a los cambios en la Ley de Amparo y su impacto en la protección de derechos humanos. A continuación se presenta la relatoría del ejercicio llevado a cabo de manera plural y republicana:

María Emilia Molina (Maestra en Derechos Humanos y Democracia, ExMagistrada).

- Destacó que el artículo 1º Constitucional ha ampliado la protección de los derechos humanos en México. Considera que una reforma a la Ley secundaria que ponga en riesgo este avance sería inconstitucional.

- Señaló que no basta con conservar el juicio de amparo si sus sentencias no se cumplen, ya que ello erosiona la supremacía constitucional. Subrayó además que una justicia dependiente y limitada por el poder político es una formalidad vacía, incapaz de cumplir su verdadera función.

Andrés Aguinaco Gómez (Presidente de la Comisión de Justicia y Amparo de la Barra de Abogados).

- Señaló que la reforma establece obstáculos a la procedencia del juicio. Respecto a la suspensión, la reforma propone verificar que de ejecutarse se realicen daños de imposible reparación, lo cual es perjudicial, pues en lugar de evitar los daños se centra en la reparación. Todo efecto remedial se lleva a cabo en la sentencia y ejecución.
- Establecer que no procede la suspensión frente al bloqueo de cuentas, viola el derecho de presunción de inocencia. Si hay una necesidad de facilitar el trabajo de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en casos de procedencia ilícita, pero con la iniciativa “se quema la casa entera”.
- Respecto al interés legítimo, resaltó que no es necesario arreglar lo que no está roto. Clarificar este concepto excesivamente puede llevar a ser más confuso y menos efectivo. Además no se ajusta a la jurisprudencia 50/2014 mencionada en la exposición de motivos, y tampoco retoma criterios que concedían a asociaciones civiles interés legítimo.

Ángel Herrera (Abogado penalista)

- Señaló que a UIF en muchas ocasiones realiza el bloqueo de cuentas de manera unilateral, de tal manera que si se eliminara la suspensión se dejaría en indefensión a todos los ciudadanos, por simple sospecha, sin resolución de un juez.

José Ángel Santiago (Presidente de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa).

- Señaló que el interés legítimo permite a las asociaciones de la sociedad civil acudir al amparo a proteger intereses colectivos o difusos.

- Al limitar la suspensión frente a posibles actos de la UIF revierte la carga de la prueba, porque se tiene que acreditar la licitud de los recursos cuando debería ser lo contrario.
- En cuanto a las concesiones, la reforma introduce cosas de distinta índole en el mismo concepto. La reforma debe dar acceso a la suspensión provisional en acatamiento al artículo 25 de la Convención Americana.

Victoria Beltran (Consultora legal de Green Peace Mexico)

- En cuanto al interés legítimo, no se debe reformar la Ley de Amparo en este tema. Legislar restringiendo no, pues si se segmenta el derecho se aniquila.

Luis Eduardo Knapp (Artículo 19)

- Reiteró que es preocupante esta propuesta que modifica el Interés legítimo.
- La reforma viola obligaciones internacionales y viola el derecho a defender derechos humanos. Cierra la puerta a la sociedad civil a plantear casos que documenten víctimas concretas. El juicio de amparo debe ser accesible.

Jorge de Jesús Sepúlveda (Abogado especialista en litigio civil y mercantil).

- Indicó que las iniciativas debe analizarse bajo principio de progresividad
- Debilita la institución que protege a los ciudadanos.

Guillermo Torres (Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A.C).

- Cambia interés por lesión jurídica y este nuevo estándar perjudica los derechos colectivos. Las comunidades afectadas son terceros que bajo este nuevo concepto de interés legítimo que se propone no podrían alegar lesión jurídica.
- Es necesario superar criterios restrictivos en el caso de la procedencia.
- La reforma crea incentivos para que las sentencias no se cumplan y que las sentencias se hereden, sin que haya procedimiento para que se cumplan las sentencias.

Javier Martín Reyes (Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM).

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- La iniciativa puede dejar a la población sin recursos judiciales efectivos. Desde la reforma judicial se prohibieron suspensiones con efectos generales.
- El mecanismo del amparo esta debilitado, la iniciativa crea más restricciones y herramientas para la arbitrariedad.
- En cuanto al interés legítimo es una mala idea que un concepto tan complejo se defina a nivel legislativo. El concepto que se pretende establecer es abiertamente inconstitucional y regresivo.
- Tratándose de casos con recursos de procedencia ilícita en ningún caso procede suspensión provisional. Acreditar la licitud de las cuentas o los recursos. Es inconstitucional, revierte la carga de la prueba, viola la presunción de inocencia, derecho de defensa.

José Barrios Moreno (Abogado y consultor. Litigio constitucional, administrativo y mercantil):

- En materia de bloqueo de cuentas bancarias y recursos de procedencia ilícita. Lo que hace la reforma es establecer excepción para la concesión de la suspensión que dice que se dejarán a salvo pago de salarios y para garantizar la subsistencia de la persona física. ¿Se aplicará también para personas morales? Esto es complicado de aplicar.
- No procede la suspensión en los casos en que se continúe con actos que requieran concesión. Cheque en blanco para arbitrariedades de la autoridad, porque para esto debe tener un procedimiento previo. Que se revoque la concesión de manera unilateral es arbitrario.
- En cuanto al cumplimiento de sentencias el juez revisará la competencia de la autoridad, esto se debería fortalecer al momento de la sentencia definitiva, no en la etapa de ejecución.

Alex Alí Méndez Díaz. (Abogado especialista en litigio estratégico, Director de México Igualitario, A.C.):

- El juicio de amparo es el único mecanismo disponible para la defensa de los derechos LGBT.

- En cuanto al interés Legítimo al momento de mantenerlo en el ámbito de interpretación constitucional, vamos a hacer más flexibles estos requisitos en torno a la necesidades de cada uno de los litigios que se presenten. Si la definición se establece en la Ley, básicamente necesitaríamos otra reforma a la ley de amparo para flexibilizarse y cambiarlos. Es decir, en materia de DH estamos luchando en contra de esas voluntades mayoritarias que no necesariamente reflejan los estándares de reconocimiento de derechos.
- No se habla de tema de reparaciones. La SCJN han establecido reconocer la calidad de víctimas a quienes se violaron sus DH. Hablar de reparaciones implicaría un verdadero avance.
- Estandarización de derechos humanos. No hay mecanismo que permita que cuando una ley viola un derecho humano, se pueda estandarizar a nivel nacional. No podemos esperar años a que las poblaciones gocen de todos los derechos para todas las personas.
- Aborto no se ha logrado homogenización. Seguimos supeditados a consensos mayoritarios.
- En cuanto a la identidad trans se obstaculizará su derecho a la identidad.

Luisa Conesa (Abogada litigante y Maestra en la Escuela Libre de Derecho, Socia Fundadora de Conesa & Moreno Abogados):

- Señaló que el interés legítimo debe diferenciarse del simple y jurídico. La reforma busca desnaturalizarlo. Porque debe ser un beneficio cierto, directo y no hipotético.
- Casos icónicos: medio ambiente (laguna de carpinteiro); acceso a la salud y cannabis (omisión del congreso de la unión de emitir reglamento de cannabis medicinal, en un primer momento el juez sobreseyó el amparo, y la SCJN revocó esa consideración porque a X persona esto le genera omisión de acceso a la salud). Bajo este estándar que se propone esto se hubiera desechado.
- En cuanto a la suspensión señaló que cuando se litiga en contra del estado, todo potencialmente es interés público. Desnaturalizan la suspensión. El interés público es un objeto jurídico indeterminado, plantearlo como negativo de suspensión es grave.
- Respecto a la ejecución de sentencias expuso que si no es ejecutable es un llamado a misa, no es derecho. Retroceden la ejecución: multas, que las pague el Edo y no la

persona. Volverá a revisar el juez en amparo si la autoridad tiene la posibilidad jurídica y material de cumplir. Es cosa juzgada, no lo puedes volver a revisar. Es preocupante que haya exclusión de responsabilidad penal.

Luis Felipe Nava (Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Profesor y Presidente de la Academia de Derecho Constitucional de la Universidad Iberoamericana):

- El juicio de amparo es un ejemplo mundial. Austria y España lo utilizan.
- Existen tres ventajas a la propuesta
 - Juicio electrónico.
 - Plazo de 60 días (resolución)
 - Publicación de sentencias sin esperar votos particulares
- Observaciones:
 - Se disminuyen sanciones a las autoridades que no cumplan las sentencias de amparo. En los caso que proceda la multa, será el órgano el que pague la multa y no la autoridad.
 - La suspensión por recursos de procedencia ilícita es inconstitucional, la Fiscalía tiene que pedir medida cautelar, si no es profundamente regresiva.
- Limitación de acceso a la justicia.
 - La propuesta señala que el órgano jurisdiccional puede desechar los casos si considera que la recusación puede retrasar el procedimiento, lo cual vulnera la convención internacional de derechos humanos.
 - Asimismo se limita al ciudadano a construir democracia constitucional. Hay un límite al interés legítimo, acotar el reconocimiento de este interés a una lesión jurídica, real, actual y diferenciada; pues es una regresión a la jurisprudencia institucional. Decía Hart que el ciudadano común debe participar en la política pública de derechos humanos, y precisamente el interés legítimo ha demostrado que la jurisprudencia puede crecer por interés ciudadano.
 - Los límites señalados van en contra de la Convención Americana artículos 26 Y 29; y la propuesta está construida con base en la desconfianza a los jueces.

Andrea Rovira (Vicepresidenta del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A.C):

- Hay dos focos rojos en materia penal.
 - Primero, negar la suspensión contra actos de la UIF y lista de personas bloqueadas. Realmente lo que significa es que aunque la inclusión a la lista sea ilegal, la persona tiene que esperar meses y años para acceder al sistema financiero. Los números nos dicen que en los casos que la suspensión se concedió, se concedió a la persona el amparo, es decir que el derecho asistió al quejoso, por lo que no se debe eliminar la suspensión en estos casos.
 - Segundo, la acotación a la suspensión en prisión preventiva oficiosa, órdenes de aprehensión o reaprehensión: neutraliza suspensiones que a partir de jurisprudencia se han concedido en los últimos meses a partir de casos en los que los jueces de amparo revisan privaciones de libertad que no superan un test mínimo de proporcionalidad. Gracias a esa jurisprudencia los jueces de amparo han podido revisar medidas contrarias a la libertad de inmediato.
- Señaló que no saber perder en un juicio, no puede convertirse en política pública.
- Nadie entiende la importancia del juicio de amparo hasta que lo necesita.

Diego Manzano (Maestro en Derecho Administrativo y Abogado Asociado en Galicia):

- Señaló que establecer en la ley el juicio en línea es favorable.
- Igualmente señala que determinar el plazo para sustanciación del juicio de amparo dota de certeza jurídica la tramitación del juicio de amparo.
- Respecto al interés legítimo, la reforma al artículo 5º fracción I limita y restringe a organizaciones civiles y colectivos, perjudica a grupos vulnerables, comunidades indígenas, y medio ambiente.
- En cuanto a la suspensión en el amparo: la ley de amparo establece requisitos para la suspensión, entre ellos la apariencia de buen derecho y peligro de la demora. La jurisprudencia ha señalado que la apariencia no puede ser usada para negar la suspensión, pero si se añade como requisito, podría limitar el otorgamiento de la suspensión y podría negarse bajo este criterio. Asimismo, negar la suspensión por interés público no sería adecuado, ya que el juez debe tener libertad para ponderar si esa suspensión debe ser otorgada o no.

- Respecto al artículo 129 y negativa de la suspensión que se propone: esto debería matizarse para efectos de evitar abusos, y señalar que, quien no cuente con el permiso correspondiente, no se le concedería la suspensión; pero si hay apariencia del buen derecho, es decir que si se cuenta con el permiso correspondiente, debería poder concederse la suspensión. Así podemos equilibrar la defensa de derechos humanos y abusos de particulares.
- Respecto a la fracción. XIV del mismo artículo, en cuanto al bloqueo de cuentas UIF. La Corte ha dicho que, cuando se trate de requerimientos por autoridades extranjeras, sí procede la suspensión.

Carmen Quijano Decanini (Consejera de la Barra Mexicana de Abogados):

- Los problemas de corrupción no deben atenderse limitando a los derechos humanos. Si se restringen los derechos, se violaría el principio de progresividad.
- Respecto al interés legítimo: lo que proponen cierra la puerta a la defensa de los derechos colectivos, por ejemplo, al medio ambiente y la privacidad. E
- Cualquier modificación a la ley debe ser progresiva.
- El amparo debe defender a las personas frente al Estado y no al revés.
- Las reformas son inconsistentes con la constitución y con los tratados internacionales. Estamos propiciando la inseguridad jurídica para quienes deberían defender nuestros derechos.

Luisa Fernanda Tello (Grupo de Información en Reproducción Elegida):

- Se da como beneficio establecer los 60 días: ya hay plazos en la ley, pero no da el tiempo. Los intentos de reformas deben estar basados en la realidad, pensar que el 50% de las personas juzgadas son titulares nuevos.
- Debería no moverse el interés legítimo, en los últimos años hemos tenido interpretaciones positivas que nos han permitido defender muchos asuntos.
- De quedarse la reforma como se plantea, nadie reconocería lesiones a asociaciones civiles representando a alguien más.

Humberto Guerrero (FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación):

- En cuanto al interés legítimo señaló que la forma de redacción implica una restricción desproporcionada de esta figura, la acerca demasiado al interés jurídico y la desnaturaliza. Propuesta: que esta redacción desaparezca de la iniciativa.
- Esta reforma incumple con el hecho de legislar desde la generalidad, y propone legislar desde los casos extremos. Se debe pensar, más bien, en la generalidad de los casos. Esta reforma coloca al Estado como víctima de un grupo ciudadano que abusa del juicio de amparo para su beneficio. Incluso suponiendo que estos casos son reales, un sistema constitucional debería privilegiar la defensa de los derechos.
- Imposibilidad material y jurídica de las sentencias de amparo. Es algo con lo que las organizaciones lidian todos los días.

Úrsula Garzón (Centro Mexicano de Derecho Ambiental):

- Refirió que una reforma al juicio de amparo debe ser progresiva, y debe favorecer la protección más amplia de las personas, comunidades y colectivos.
- La reforma que se propone restringe el juicio de amparo.

Arturo Guerrero Zazueta (Abogado por la Escuela Libre de Derecho y máster en argumentación jurídica por la Universidad de Alicante. Fue abogado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos):

- Señala que sin recursos no hay forma de hacer realidad la implementación del juicio en línea y tramitación del amparo en 60 días que propone la reforma a la ley de amparo.
- Asimismo, señaló que con la reforma como se presenta, se está petrificando el interés legítimo.

Conclusiones más relevantes.

Riesgo de retroceso en la protección de derechos humanos. La reforma propuesta pone en riesgo los avances alcanzados por el artículo 1º Constitucional en la protección de derechos

humanos; modificar la Ley de Amparo en sentido restrictivo puede resultar inconstitucional y debilitar el amparo como mecanismo fundamental para defender estos derechos, especialmente frente a actos abusivos de la autoridad.

Se trata de una reforma regresiva que debe analizarse bajo el principio de progresividad: los derechos ganados no pueden recortarse ni retroceder.

Debilitamiento del juicio de amparo como mecanismo de defensa. El proyecto introduce obstáculos innecesarios a la procedencia del amparo, limita el interés legítimo y convierte a la suspensión en una figura menos efectiva, contraria a criterios jurisprudenciales como la 50/2014. Esta reforma no es aislada: es parte de un proceso sistemático de debilitamiento del control judicial tras la reforma judicial y la captura de la judicatura.

Restricciones al interés legítimo limitarán las acciones colectivas. Las nuevas condiciones para acreditar interés legítimo dificultarán el acceso de la sociedad civil y comunidades afectadas al juicio de amparo, excluyendo la defensa de intereses colectivos o difusos y restringiendo la participación de asociaciones civiles en la protección judicial.

Suspensión de actos reclamados: menor protección preventiva. Las modificaciones propuestas hacen más difícil obtener la suspensión de actos reclamados, se desplaza la función preventiva de la suspensión hacia un esquema centrado solo en reparación, lo que puede generar daños a derechos fundamentales antes de la resolución judicial.

En el caso particular de la suspensión en casos de recursos de procedencia ilícita, existe el peligro de que restringir la suspensión deje a los ciudadanos indefensos ante actos como el bloqueo de cuentas por parte de la UIF, realizados de manera unilateral y sin control judicial. La propuesta está revirtiendo la carga de la prueba en perjuicio de los particulares, obligándolos a acreditar la licitud de sus recursos.

Asimismo, limitar la suspensión en el caso de la prisión preventiva y órdenes de aprehensión, neutraliza avances recientes de la jurisprudencia que han permitido revisar privaciones de libertad contrarias a la proporcionalidad.

Igualmente, señaló que el criterio de “interés público”, toda vez que es un concepto jurídico indeterminado que podría usarse para negar sistemáticamente suspensiones contra el Estado, vaciando de contenido la figura.

Reducción de la eficacia del amparo por cumplimiento de sentencias y por tanto, mayor riesgo de impunidad. La reforma crea incentivos y justificantes para que las autoridades no cumplan sentencias de amparo, lo que debilita la supremacía constitucional y puede dejar a los afectados en estado de indefensión, minando el objetivo esencial del recurso.

De este modo, el cumplimiento se convierte en un trámite dilatorio y no en un verdadero acto de respeto a la cosa juzgada. De nada sirve mantener el amparo si las sentencias no se cumplen.

Violación de Obligaciones Internacionales y Principio de Progresividad. La reforma ignora criterios internacionales, como el acceso a la suspensión provisional consagrado en la Convención Americana, y contradice el principio de progresividad, ya que recorta derechos ganados e impide el acceso efectivo de víctimas y sociedad civil para plantear casos y defender derechos humanos ante instancias judiciales.

Estos cambios regresan a México al escenario previo a la reforma constitucional de 2011, cerrando la puerta a la defensa de intereses colectivos y contraviniendo los artículos 26 y 29 de la Convención Americana.

Derivado del análisis de la iniciativa del Poder Ejecutivo Federal y del dictamen se concluye que dicha reforma no fortalece el principal mecanismo de protección de los derechos humanos ni hace más expedita la justicia para las y los mexicanos, al contrario debilita el Estado de derecho. Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ÚNICO. Se desecha el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar en los términos vigentes.

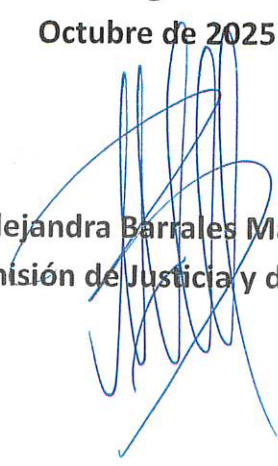
ATENTAMENTE

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Senado de la República

LXVI Legislatura

Octubre de 2025



Sen. Alejandra Barrales Magdaleno

Integrante de la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos

Ciudad de México a 1 de octubre de 2025

SEN. JAVIER CORRAL JURADO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E . -

VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Quien suscribe **Senadora Claudia Edith Anaya Mota**, integrante de la **Comisión de Estudios Legislativos**, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno el presente **Voto Particular en contra respecto de la totalidad del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional emite voto particular en contra del dictamen de reformas a la Ley de Amparo, porque **representa un retroceso grave en materia de derechos humanos** y contradice de manera directa el principio de **progresividad** establecido en el artículo 1º de la Constitución.

El amparo es el instrumento histórico que nació para **proteger a los ciudadanos frente al poder del Estado**. A lo largo de décadas, su evolución ha sido siempre hacia la **ampliación de derechos**: de proteger derechos individuales, pasó a abrir espacio al **interés legítimo** en 2011, reconociendo que hay bienes colectivos y difusos que merecen tutela judicial (como el medio ambiente, la salud o los derechos de las comunidades).

Este dictamen, aunque suavizó un poco la iniciativa original, mantiene una **visión restrictiva del interés legítimo**. Exige que la lesión sea “real y diferenciada” y que el beneficio del amparo sea “cierto”. Es decir, convierte en regla legal lo que en la jurisprudencia de la Suprema Corte era solo un estándar flexible, que podía adaptarse caso por caso con criterio pro persona.

Al positivizar estos requisitos de manera rígida, el dictamen **cierra la puerta a litigios estratégicos y colectivos**. Por ejemplo:

- En un caso ambiental, una comunidad que busca frenar la tala ilegal de una selva, tiene que demostrar que su daño es diferenciado de otras personas, cuando en realidad el daño es **común** para todos, incluso para los que no habitamos cerca de la selva.
- En un caso de salud pública, asociaciones civiles que litigan el acceso a medicamentos podrían quedar excluidas por no poder demostrar un “beneficio cierto” en cada persona, aunque el beneficio social sea evidente.

Esto contradice no solo la evolución histórica del amparo, sino también los compromisos internacionales de México. El **Sistema Interamericano de Derechos Humanos** ha reiterado que el acceso a la justicia debe interpretarse de manera amplia, especialmente en temas colectivos como los ambientales o de derechos de grupos vulnerables.

Además, el principio de **progresividad** obliga al Estado a no retroceder en los niveles de protección alcanzados. Cualquier reforma debe ir hacia adelante, ampliando derechos y no limitándolos. Este dictamen hace exactamente lo contrario: reduce el alcance de la figura del interés legítimo y, por tanto, **retrocede en la protección de los derechos humanos**.

En suma, lo que está en juego no es un ajuste técnico, sino la esencia del amparo como escudo del ciudadano frente al poder. Si se cierran las puertas del amparo, se dejan indefensos a los más débiles: las comunidades que defienden su territorio, los ciudadanos que exigen servicios de salud, los colectivos que luchan por la justicia ambiental.

Por ello, el PRI sostiene con firmeza que este dictamen es **regresivo, contrario a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos**. Defender el amparo en su integridad no es un asunto partidista, es defender el Estado de derecho y el derecho de cada persona a acceder a la justicia.

Para cumplir con la fracción VI del artículo 208 del Reglamento del Senado, se propone el texto normativo alternativo siguiente:

SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Atentamente

SENADORA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

Senadora
Alma Carolina Viggiano Austria

Ciudad de México a 1 de octubre de 2025

13:00

VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

SEN. JAVIER CORRAL JURADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

SEN. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SEN. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

PRESENTES

Quien suscribe **Senadora Alma Carolina Viggiano Austria**, integrante de la Comisión de Estudios Legislativos, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno el presente **VOTO PARTICULAR** respecto del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El amparo como pilar histórico de la justicia mexicana

Desde su nacimiento en el siglo XIX, el juicio de amparo ha representado una innovación jurídica única en el mundo. Fue diseñado como un escudo frente a los abusos de poder y como garantía de que los derechos de las personas no quedarían sujetos al arbitrio de la autoridad. Inspirado en el pensamiento liberal de Mariano Otero y Crescencio Rejón, el amparo nació para colocar límites claros al poder del Estado y asegurar que los principios constitucionales se cumplan en la práctica.

Con el paso de los años, el amparo se consolidó como el mecanismo más eficaz de control constitucional en México. Mientras otras naciones construyeron sistemas complejos de tribunales constitucionales, nuestro país encontró en el amparo una vía directa para que cualquier persona pudiera acudir ante un juez cuando considerara vulnerados sus derechos fundamentales.

Este carácter histórico le ha dado al amparo un valor doble: es una conquista de la ciudadanía frente al poder y, al mismo tiempo, es la pieza clave que sostiene la vigencia del Estado de derecho en México.

Logros tangibles alcanzados del amparo

El juicio de amparo no debe entenderse como un concepto abstracto o meramente doctrinal, sino como un mecanismo práctico, real y vigente de protección de los derechos fundamentales de las personas frente a los abusos de la autoridad. Sus efectos en la vida pública y en la defensa de la ciudadanía han sido concretos y visibles.

- **Medio ambiente:** gracias al amparo se detuvo la devastación de zonas de naturales en México. El amparo ha sido la vía judicial que ha permitido que comunidades organizadas pudieran frenar proyectos que hubieran significado un daño irreversible al equilibrio ecológico.

- **Transparencia:** el amparo ha obligado al Servicio de Administración Tributaria a publicar la lista de condonaciones fiscales millonarias, abriendo a la luz pública información que por años permaneció oculta y que exhibió la discrecionalidad con la que se beneficiaba a grandes contribuyentes.
- **Igualdad política:** el amparo garantizó la paridad de género en las listas de partidos políticos, asegurando que la igualdad constitucional no quedara en el papel, sino que se tradujera en candidaturas reales para mujeres.
- **Derechos de comunidades:** el amparo ha protegido a pueblos indígenas frente a megaproyectos realizados sin consulta previa, obligando a las autoridades a respetar los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos colectivos.

Estos ejemplos demuestran que el amparo es mucho más que un procedimiento jurídico: es la herramienta que ha permitido a la sociedad mexicana frenar abusos, corregir injusticias y obligar al poder a rendir cuentas.

El interés legítimo como llave de acceso a la justicia

Uno de los avances más significativos en la evolución del juicio de amparo fue la incorporación del **interés legítimo**, figura que amplió el acceso a este recurso más allá del interés jurídico tradicional. Gracias a él, no solo quienes sufren un daño directo pueden acudir al amparo, sino también aquellas personas u organizaciones que defienden causas de interés colectivo.

El interés legítimo permitió que el amparo dejara de ser un mecanismo elitista para convertirse en una vía ciudadana de defensa de derechos difusos, como el medio ambiente, la transparencia o la protección de bienes comunes. Esta figura democratizó la justicia, abrió la puerta a colectivos y comunidades y fortaleció la voz de quienes históricamente habían sido silenciados.

Eliminarlo, como propone la reforma de Morena, significa cerrar nuevamente esa puerta y devolver a los ciudadanos a un esquema donde solo unos cuantos tienen acceso a la justicia.

Una reforma regresiva y autoritaria

La reforma a la Ley de Amparo impulsada por Morena constituye un retroceso histórico. Bajo el argumento de "limitar abusos" (abusos que, en realidad, provienen de las autoridades y no de los ciudadanos) se busca dismantelar el principal contrapeso al poder.

Las modificaciones propuestas destacan por ser:

1. La propuesta resulta incompatible con el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, ya que en lugar de fortalecer los derechos de las personas, limita instrumentos fundamentales como el interés legítimo y la suspensión del acto reclamado.
2. Se impone a los ciudadanos una carga desproporcionada, al exigirles que acrediten de manera indiciaria los actos de autoridad para que proceda la suspensión provisional en un juicio de amparo indirecto. Este requisito convierte en un obstáculo lo que debería ser una vía de protección expedita y eficaz.
3. Se otorga a las autoridades la posibilidad de excusarse del cumplimiento de las sentencias bajo el argumento de "imposibilidad material o jurídica". Este margen de justificación convierte en meramente declarativas las resoluciones judiciales y abre la puerta a la impunidad, debilitando el papel del Poder Judicial frente al Ejecutivo.

En otras palabras, Morena busca un país donde las sentencias se obedezcan solo si son convenientes para el Ejecutivo. Donde la ley ya no sea el límite del poder, sino un instrumento que el poder utiliza según sus intereses.

Riesgos para la democracia y para la ciudadanía

El debilitamiento del amparo tendría consecuencias graves y directas en la vida de millones de personas:

- **Trabajadores:** quedarían indefensos frente a decisiones laborales injustas.

- **Consumidores:** perderían un mecanismo para frenar abusos de autoridades regulatorias.
- **Comunidades:** no podrían detener megaproyectos que destruyen sus territorios o contaminan sus recursos naturales.
- **Ciudadanos comunes:** tendrían menos opciones para exigir transparencia y rendición de cuentas.

La reforma, lejos de fortalecer la democracia, la erosiona. Un país sin un amparo fuerte es un país donde la arbitrariedad se normaliza, donde la autoridad actúa sin límites y donde los ciudadanos no tienen más opción que resignarse al abuso.

El amparo como freno al autoritarismo

En la práctica, el juicio de amparo funciona como un freno frente al autoritarismo. Suspende los actos de autoridad hasta que un juez determina quién tiene la razón. Es la herramienta que impide que el poder actúe de manera inmediata y sin consecuencias. Debilitarlo significa eliminar ese freno, dejar que la arbitrariedad avance y convertir al ciudadano en un sujeto desprotegido.

Conclusión

Defender al juicio de amparo no es un debate jurídico menor ni una cuestión técnica que deba resolverse entre especialistas. Lo que está en juego es el corazón mismo de nuestro sistema democrático y la vigencia del Estado de derecho en México.

Si el amparo se debilita, el ciudadano se queda solo frente al poder. Se despoja a la sociedad de la única herramienta que ha demostrado eficacia para detener actos arbitrarios y se cancela la posibilidad de que colectivos, comunidades y organizaciones defiendan intereses legítimos que trascienden al individuo. La consecuencia sería un país más injusto, más desigual y más vulnerable frente a los abusos.

Senadora
Alma Carolina Viggiano Austria

La historia demuestra que cuando el poder no tiene límites, lo que sigue es la arbitrariedad, la concentración autoritaria y el deterioro de las libertades. Por el contrario, cuando existen contrapesos efectivos, como el juicio de amparo, florece la democracia, se respeta el pluralismo y se fortalece la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

La reforma que hoy se plantea, impulsada por Morena, no significa modernización ni eficiencia: significa retroceso. No protege a la gente; protege a la autoridad. No garantiza justicia; garantiza impunidad. No abre caminos a la democracia; los clausura para imponer un proyecto autoritario donde la ley deja de ser un límite para convertirse en un instrumento de conveniencia política.

No podemos permitir que se destruya, bajo el pretexto de una mayoría legislativa, el patrimonio jurídico más importante que México ha aportado al mundo. El amparo no es propiedad de un partido ni de un gobierno: es una conquista del pueblo mexicano, forjada con décadas de luchas y sacrificios.

Reformar el amparo en los términos que propone Morena es condenar a la ciudadanía a un silencio impuesto. Es retirar de las manos de los más débiles el escudo que los protege. Es debilitar la defensa del medio ambiente, de los derechos laborales, de la transparencia, de la paridad de género, de las comunidades indígenas y de cada mexicano y mexicana que ha encontrado en el amparo la única vía para ser escuchado.

Por eso, defender al amparo es defender a México. No se trata de conservar un procedimiento jurídico por inercia, sino de garantizar que el Estado siga siendo de derecho y no de capricho. Que la ley siga siendo límite y no instrumento del poder. Que el ciudadano conserve su derecho a decir "no" frente a la arbitrariedad.

**Senadora
Alma Carolina Viggiano Austria**

Hoy, más que nunca, corresponde al Congreso de la Unión actuar con responsabilidad histórica. Quienes juramos cumplir y hacer cumplir la Constitución debemos honrar ese compromiso. Rechazar esta reforma es defender la democracia, es proteger la libertad y es garantizar que las próximas generaciones vivan en un país donde la justicia no sea una promesa, sino una realidad.

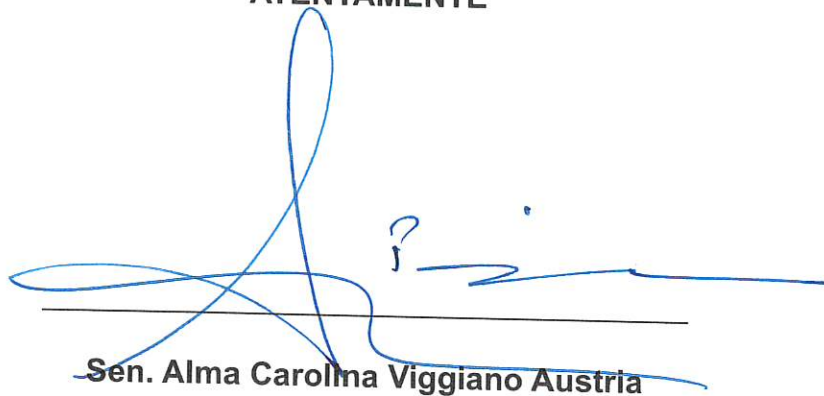
Porque si se pierde el amparo, se pierde la esencia misma de la justicia mexicana. Y si se pierde la justicia, se pierde también la esperanza de un México libre, plural y democrático.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, mi voto es **EN CONTRA DEL PRESENTE DICTAMEN.**

Para cumplir con la fracción VI del artículo 208 del Reglamento del Senado, se propone el texto normativo alternativo siguiente:

SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ATENTAMENTE



Sen. Alma Carolina Viggiano Austria

Ciudad de México, a 1 de octubre de 2025

SEN. JAVIER CORRAL JURADO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E . -

VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Quien suscribe **Senadora Cristina Ruiz Sandoval**, integrante de la **Comisión de Hacienda y Crédito Público**, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno el presente **Voto Particular en contra respecto de la totalidad del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el Grupo Parlamentario del PRI, consideramos que la adición propuesta constituye una restricción indebida y regresiva al derecho de acceso a la justicia constitucional. Viola el principio de progresividad consagrado en el artículo 1º constitucional, que prohíbe cualquier medida que implique un retroceso en el goce y ejercicio de los derechos ya reconocidos.

La reforma de 2011 y la Ley de Amparo de 2013 ampliaron la legitimación mediante el interés legítimo. Retroceder ahora mediante requisitos restrictivos viola el principio de no regresividad reconocido por el derecho internacional y la jurisprudencia interamericana.

Aunque se eliminó la palabra "actual", la exigencia de que la lesión sea "real" y el beneficio "cierto y no meramente hipotético o eventual" mantiene el efecto restrictivo: impedir que el amparo funcione como mecanismo preventivo.

Esta restricción contradice la naturaleza del juicio de amparo como instrumento de tutela preventiva. No procederá el amparo contra amenazas ciertas e inminentes, se excluyen afectaciones en desarrollo, y se niega protección a derechos de vulneración progresiva.

El amparo se transforma de remedio preventivo en paliativo, contrario a la doctrina constitucional mexicana y los estándares internacionales.

Si bien se incorporó "individual o colectiva", esta adición resulta insuficiente frente a los requisitos restrictivos que exigen que la lesión sea "diferenciada" y el beneficio "cierto." Existe una contradicción interna: ¿cómo puede una lesión ser colectiva y diferenciada simultáneamente?

Esta reforma cierra las puertas del amparo a derechos difusos y colectivos en materia ambiental, de consumidores y salud pública, contradiciendo la tendencia mundial hacia la ampliación de mecanismos de tutela colectiva.

El artículo 17 constitucional garantiza justicia "completa". La modificación viola este carácter al impedir el acceso en etapas tempranas, establecer requisitos excesivamente rigurosos que funcionan como barreras insuperables, y generar incertidumbre sobre conceptos indeterminados. La jurisprudencia de la SCJN establece que las normas procesales deben interpretarse favorablemente al

justiciable. Esta reforma hace lo contrario: establece requisitos que se interpretarán restrictivamente.

El dictamen no presenta datos empíricos que justifiquen esta restricción: no demuestra abuso sistémico del interés legítimo, no presenta estadísticas sobre amparos frívolos, no acredita saturación judicial, ni justifica por qué se restringe acceso en lugar de sancionar abusos específicos.

La falta de justificación empírica convierte esta reforma en restricción injustificada y desproporcionada, violatoria del test de proporcionalidad.

Por las consideraciones expuestas, las y los integrantes del Grupo Parlamentario del PRI consideramos que esta modificación viola principios constitucionales fundamentales, obligaciones internacionales, y representa un retroceso inadmisibles.

Para cumplir con la fracción VI del artículo 208 del Reglamento del Senado, se propone el texto normativo alternativo siguiente:

SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Atentamente



SENADORA CRISTINA RUIZ SANDOVAL

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA".

Sen. Javier Corral Jurado

Presidente de la Comisión de Justicia

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez

Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

Sen. Enrique Inzunza Cázarez

Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos

Presentes.-

Quien suscribe, **María de Jesús Díaz Marmolejo**, Senadora de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, presentamos **VOTO PARTICULAR** en relación al "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", para efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió de la presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. El día 17 de septiembre de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó el asunto a las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos.
3. El 24 de septiembre de 2025, la Junta de Coordinación Política acordó la realización de audiencias públicas, mismas que se celebraron los días 29 y 30 de septiembre de 2025.
4. El mismo día 30 de septiembre de 2025, a las 22:00 horas, las comisiones unidas mencionadas circularon el proyecto de dictamen, y citaron para su discusión y votación el día siguiente 1 de octubre, es decir, apenas unas horas después de haberlo dado a conocer.

II. CONSIDERACIONES

Las Senadoras y Senadores de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, promoventes del presente voto particular advertimos que el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", conlleva el debilitamiento del principal instrumento de protección de derechos humanos que es el juicio de amparo. Aunque se presenta bajo la justificación de agilizar los procesos judiciales y fortalecer el marco legal, un análisis detallado revela que varias de las modificaciones propuestas debilitan significativamente el juicio de amparo como principal mecanismo de defensa de los ciudadanos frente al poder público.

En tal virtud, la eventual aprobación del proyecto propiciará efectos muy graves en la esfera de derechos de las personas, al limitar o restringir el acceso al juicio de amparo y a la suspensión del acto reclamado. El proyecto implica retrocesos y riesgos tan importantes como los siguientes:

1. Restricciones a la noción de interés legítimo.

La iniciativa propone endurecer el estándar de procedencia del amparo por interés legítimo y, en consecuencia, reducir el acceso a la justicia constitucional.

Tras la reforma de 2011, el Artículo 107, fracción II, de la Constitución, y la jurisprudencia de la SCJN, han permitido que el interés legítimo se acredite con que exista una afectación real y específica, distinta de la del resto de la colectividad, vinculada a los fines u objetivos del quejoso. Es decir, no se exige demostrar que la reparación otorgará un beneficio material inmediato; basta con mostrar una vinculación diferenciada y la posibilidad de un beneficio jurídico, incluso indirecto.

Si bien hemos de reconocer que en este punto las comisiones unidas corrigieron parcialmente el contenido de la iniciativa de la titular del Ejecutivo, también es verdad, que el ajuste realizado no solventa plenamente las inquietudes manifestadas por las y los especialistas, así como por la opinión pública, ya que mantiene la idea de que el beneficio que en su caso genere la anulación del acto reclamado debe ser cierto y no meramente hipotético o eventual, lo que abre la posibilidad a diversas interpretaciones que no conviene plantear en un tema tan delicado como lo es la defensa de derechos humanos de carácter colectivo o difuso, que ya hoy están siendo procesados vía amparo sin problema alguno.

2. Limitación de la suspensión del acto reclamado.

Esta modificación atenta contra la naturaleza cautelar y protectora del amparo. El proyecto propone adicionar diversas fracciones al artículo 129 de la Ley de Amparo para declarar improcedente la suspensión en casos específicos. Los nuevos supuestos de improcedencia incluyen:

- En materia financiera: Se impide la suspensión contra actos de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que obstaculicen sus funciones, como el bloqueo de cuentas. Es decir, en bloqueos de cuentas por posible lavado de dinero, se prohíbe la suspensión provisional. Podrán desbloquearse cuentas en la suspensión definitiva, si el titular demuestra que el dinero es lícito, lo cual revierte la carga de la prueba en detrimento del principio de inocencia. Por otra parte, supuestamente se garantiza el acceso a recursos básicos como salarios o pensiones, pero sin aclarar cómo ha de determinarse el mínimo vital.

- En materia administrativa: Se prohíbe suspender actos que impliquen la continuación de actividades que requieran permisos o autorizaciones cuando estos hayan sido revocados o se carezca de ellos; esto es, empresas sin permisos ya no podrán pedir suspensión para seguir operando. Esto puede ser especialmente impactante para pequeños productores agrícolas con concesiones de agua, por ejemplo.
- En materia de deuda pública: Se impide la suspensión de actos que obstaculicen las facultades del Estado en materia de deuda pública en general. Esto, porque la deuda pública se considera un asunto de interés nacional para la estabilidad económica. En este punto, como en los anteriores, se incurre en el falso dilema de oponer el "interés social" a los derechos del individuo, cuando el propósito del amparo es precisamente proteger al individuo del ejercicio arbitrario del poder, lo cual es en sí mismo un pilar del interés social en un Estado de Derecho, por lo que en cada caso la ponderación debería recaer en la persona juzgadora.

El gobierno, empero, argumenta que estas medidas son necesarias para proteger el interés social y el orden público, y que en materia financiera busca evitar el flujo de recursos de origen ilícito, quejándose de que una gran cantidad de montos bloqueados por la UIF han sido liberados mediante suspensiones de amparo. Sin embargo, el argumento numérico es una falacia de composición, ya que el elevado número de amparos solo prueba que hay un elevado número de abusos de autoridad. Pero además, supone una vulneración del acceso a la justicia, ya que la suspensión es una medida cautelar esencial para evitar que el acto de autoridad cause un daño irreparable al quejoso mientras se resuelve el fondo del juicio. Al prohibir la suspensión *a priori* en estas materias, se deja a las personas en un estado de indefensión. Por ejemplo, una empresa o persona podría ver sus cuentas congeladas por la UIF de manera arbitraria y no tener un remedio judicial inmediato para recuperar el acceso a sus recursos, poniendo en riesgo su subsistencia o la operación de su negocio. Esto implica una violación a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos en la medida que el marco jurídico no brinda un recurso judicial efectivo para que las personas puedan defender sus derechos.

Estas reformas vendrían a apuntalar la concentración de poder en el Ejecutivo, ya que blindan las decisiones del Ejecutivo en áreas clave (financiera, fiscal y de gasto público) contra el escrutinio judicial inmediato, eliminando así un contrapeso fundamental, y permitiendo que actos

potencialmente inconstitucionales se ejecuten sin que un juez pueda detener sus efectos.

3. Privilegios procesales para entidades del Estado.

Se amplía de manera desproporcionada el catálogo de entes públicos que no necesitan otorgar garantías en un juicio de amparo, generando un desequilibrio procesal.

El proyecto exenta de la obligación de prestar garantías a una larga lista de personas morales, que incluye no solo a las Administraciones Públicas, sino también a organismos descentralizados, empresas públicas, empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones de crédito, aseguradoras, fondos y fideicomisos públicos. En suma, las entidades públicas quedarán exentas de pagar garantías en los juicios.

La exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo afirma que estas entidades tienen un vínculo con el Estado y operan con recursos del erario público, por lo que gozan de una presunción de solvencia. Sin embargo, implica una violación al principio de igualdad procesal porque se crea una ventaja indebida para una amplia gama de entidades estatales que compiten en el mercado como cualquier particular (bancos de desarrollo, empresas productivas, etc.). Una persona o empresa privada que litigue contra ellas estaría en una clara desventaja, rompiendo el equilibrio que debe existir entre las partes en un juicio.

4. Restricción del amparo y recursos en materia fiscal.

Al declarar improcedente el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo contra actos que exijan el pago de créditos fiscales firmes o que resuelvan sobre la prescripción de dichos crédito, y limitando la procedencia del amparo indirecto en estos casos, la iniciativa busca agilizar la recaudación fiscal eliminando vías de defensa para los contribuyentes, lo cual representa un riesgo para la seguridad jurídica. Se argumenta que los medios de defensa actuales generan "dilaciones innecesarias" que afectan la recaudación y el erario público. Sin embargo, eliminar la procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo en estos casos, resulta más que suficiente para evitar estas "dilaciones innecesarias", siendo que, por lo que toca al juicio de amparo, consideramos que debe prevalecer, so pena de eliminar un derecho de defensa fundamental al que toda persona debe tener acceso en todo momento ante posibles abusos de autoridad.

Tal como está planteado el proyecto, se está obligando al contribuyente a pagar primero y litigar después, privándole así de su derecho a un recurso efectivo para controvertir la ilegalidad de la actuación de la autoridad en la ejecución de un crédito fiscal. Esto representa una barrera de acceso a la justicia, especialmente para pequeños y medianos contribuyentes que podrían no tener la liquidez para pagar un crédito fiscal indebido.

Obviamente, esto implica un grave riesgo de abuso de autoridad, ya que, al eliminar estas instancias de defensa, se reduce el control sobre los actos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), lo que podría incentivar la emisión de resoluciones arbitrarias o indebidamente fundadas, sabiendo que el contribuyente tendrá menos herramientas para defenderse de manera inmediata. Hoy la suspensión en juicio de amparo es el “escudo” que congela un acto de autoridad mientras el juez decide respecto del fondo del asunto. Con la reforma, el SAT podría embargar de inmediato y aunque después el contribuyente gane su juicio, el daño ya estaría hecho.

5. Antinomia en materia de juicio contencioso administrativo.

Por lo que hace a la modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa propuesta por el proyecto, el mismo conlleva un error de técnica legislativa que de aprobarse, solo acarrearía confusión y una diversidad de interpretaciones. Lo anterior, debido a que se elimina la posibilidad de que el Tribunal conozca del juicio contencioso administrativo que se interponga contra actos o procedimientos dictados por autoridades que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos. Sin embargo, no se propone cambio alguno a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y la misma, en el segundo párrafo de su artículo 2º, establece que “procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.”, lo cual implica que el mencionado juicio es procedente contra lo que ahora el Tribunal no podría conocer, por lo que la pregunta sería ¿quién conocería de tal juicio si no lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa?

Huelga decir, que en su artículo 8º, la misma ley no contempla el supuesto referido, como uno de los que derive en improcedencia del juicio contencioso administrativo.

6. Cámara de Diputados debe ser Cámara de origen.

El proyecto incluye una modificación al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y evidentemente, esta ley versa sobre contribuciones e impuestos, lo cual la coloca en el supuesto al que se refiere el artículo 71, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que "La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados."

En este sentido, es inconcuso que la iniciativa de la titular del Ejecutivo, debió haber sido remitida a la Cámara de Diputados, y no a este Senado de la República, a efecto de que la colegisladora fuese la cámara de origen, y el Senado, cámara revisora, en cumplimiento del dispositivo constitucional supracitado.

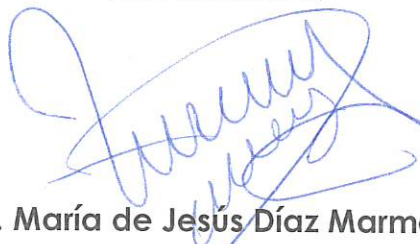
En suma, lo que el proyecto busca en realidad es debilitar los controles judiciales sobre el Ejecutivo. Se trata de cambios que merman la capacidad del juicio de amparo para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta reforma no busca agilizar la justicia para las personas, sino facilitar el ejercicio del poder sin contrapesos para el gobierno, afectando directamente la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y el equilibrio de poderes. Es un cambio de paradigma por el cual se transita del principio *pro persona*, al principio *pro gobierno*.

Por todo lo anterior, las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hacemos de su conocimiento que **el sentido de nuestra votación es EN CONTRA** del proyecto. En ese mismo sentido, y en función de lo antes expuesto y fundado, quienes suscribimos, ponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al Dictamen en comento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se desecha el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Atentamente,



Sen. María de Jesús Díaz Marmolejo

Senado de la República, a 1 de octubre de 2025



VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”.

Sen. Javier Corral Jurado

Presidente de la Comisión de Justicia

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez

Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

Sen. Enrique Inzunza Cázarez

Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos

Presentes.-

Quien suscribe **Enrique Vargas Del Villar**, Senador de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, presentamos **VOTO PARTICULAR** en relación al “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, para efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió de la presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. El día 17 de septiembre de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó el asunto a las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos.
3. El 24 de septiembre de 2025, la Junta de Coordinación Política acordó la realización de audiencias públicas, mismas que se celebraron los días 29 y 30 de septiembre de 2025.
4. El mismo día 30 de septiembre de 2025, a las 22:00 horas, las comisiones unidas mencionadas circularon el proyecto de dictamen, y citaron para su discusión y votación el día siguiente 1 de octubre, es decir, apenas unas horas después de haberlo dado a conocer.

II. CONSIDERACIONES

Las Senadoras y Senadores de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, promoventes del presente voto particular advertimos que el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", conlleva el debilitamiento del principal instrumento de protección de derechos humanos que es el juicio de amparo. Aunque se presenta bajo la justificación de agilizar los procesos judiciales y fortalecer el marco legal, un análisis detallado revela que varias de las modificaciones propuestas debilitan significativamente el juicio de amparo como principal mecanismo de defensa de los ciudadanos frente al poder público.

En tal virtud, la eventual aprobación del proyecto propiciará efectos muy graves en la esfera de derechos de las personas, al limitar o restringir el acceso al juicio de amparo y a la suspensión del acto reclamado. El proyecto implica retrocesos y riesgos tan importantes como los siguientes:

1. Restricciones a la noción de interés legítimo.

Tal como está planteado el proyecto, se está obligando al contribuyente a pagar primero y litigar después, privándole así de su derecho a un recurso efectivo para controvertir la ilegalidad de la actuación de la autoridad en la ejecución de un crédito fiscal. Esto representa una barrera de acceso a la justicia, especialmente para pequeños y medianos contribuyentes que podrían no tener la liquidez para pagar un crédito fiscal indebido.

Obviamente, esto implica un grave riesgo de abuso de autoridad, ya que, al eliminar estas instancias de defensa, se reduce el control sobre los actos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), lo que podría incentivar la emisión de resoluciones arbitrarias o indebidamente fundadas, sabiendo que el contribuyente tendrá menos herramientas para defenderse de manera inmediata. Hoy la suspensión en juicio de amparo es el "escudo" que congela un acto de autoridad mientras el juez decide respecto del fondo del asunto. Con la reforma, el SAT podría embargar de inmediato y aunque después el contribuyente gane su juicio, el daño ya estaría hecho.

5. Antinomia en materia de juicio contencioso administrativo.

Por lo que hace a la modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa propuesta por el proyecto, el mismo conlleva un error de técnica legislativa que de aprobarse, solo acarrearía confusión y una diversidad de interpretaciones. Lo anterior, debido a que se elimina la posibilidad de que el Tribunal conozca del juicio contencioso administrativo que se interponga contra actos o procedimientos dictados por autoridades que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos. Sin embargo, no se propone cambio alguno a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y la misma, en el segundo párrafo de su artículo 2º, establece que "procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.", lo cual implica que el mencionado juicio es procedente contra lo que ahora el Tribunal no podría conocer, por lo que la pregunta sería ¿quién conocería de tal juicio si no lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa?

Huelga decir, que en su artículo 8º, la misma ley no contempla el supuesto referido, como uno de los que derive en improcedencia del juicio contencioso administrativo.

6. Cámara de Diputados debe ser Cámara de origen.

El proyecto incluye una modificación al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y evidentemente, esta ley versa sobre contribuciones e impuestos, lo cual la coloca en el supuesto al que se refiere el artículo 71, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que "La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados."

En este sentido, es inconcuso que la iniciativa de la titular del Ejecutivo, debió haber sido remitida a la Cámara de Diputados, y no a este Senado de la República, a efecto de que la colegisladora fuese la cámara de origen, y el Senado, cámara revisora, en cumplimiento del dispositivo constitucional supracitado.

En suma, lo que el proyecto busca en realidad es debilitar los controles judiciales sobre el Ejecutivo. Se trata de cambios que merman la capacidad del juicio de amparo para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta reforma no busca agilizar la justicia para las personas, sino facilitar el ejercicio del poder sin contrapesos para el gobierno, afectando directamente la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y el equilibrio de poderes. Es un cambio de paradigma por el cual se transita del principio *pro persona*, al principio *pro gobierno*.

Por todo lo anterior, las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hacemos de su conocimiento que **el sentido de nuestra votación es EN CONTRA** del proyecto. En ese mismo sentido, y en función de lo antes expuesto y fundado, quienes suscribimos, ponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al Dictamen en comento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se desecha el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Atentamente,



Sen. Enrique Vargas Del Villar

Senado de la República, a 1 de octubre de 2025

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA".

Sen. Javier Corral Jurado

Presidente de la Comisión de Justicia

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez

Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

Sen. Enrique Inzunza Cázarez

Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos
Presentes.-

Quien suscribe **María Guadalupe Murguía Gutiérrez**, Senadora de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, presentamos **VOTO PARTICULAR** en relación al "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", para efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió de la presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo,

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. El día 17 de septiembre de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó el asunto a las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos.
3. El 24 de septiembre de 2025, la Junta de Coordinación Política acordó la realización de audiencias públicas, mismas que se celebraron los días 29 y 30 de septiembre de 2025.
4. El mismo día 30 de septiembre de 2025, a las 22:00 horas, las comisiones unidas mencionadas circularon el proyecto de dictamen, y citaron para su discusión y votación el día siguiente 1 de octubre, es decir, apenas unas horas después de haberlo dado a conocer.

II. CONSIDERACIONES

Las Senadoras y Senadores de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, promoventes del presente voto particular advertimos que el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", conlleva el debilitamiento del principal instrumento de protección de derechos humanos que es el juicio de amparo. Aunque se presenta bajo la justificación de agilizar los procesos judiciales y fortalecer el marco legal, un análisis detallado revela que varias de las modificaciones propuestas debilitan significativamente el juicio de amparo como principal mecanismo de defensa de los ciudadanos frente al poder público.

En tal virtud, la eventual aprobación del proyecto propiciará efectos muy graves en la esfera de derechos de las personas, al limitar o restringir el acceso al juicio de amparo y a la suspensión del acto reclamado. El proyecto implica retrocesos y riesgos tan importantes como los siguientes:

1. Restricciones a la noción de interés legítimo.

La iniciativa propone endurecer el estándar de procedencia del amparo por interés legítimo y, en consecuencia, reducir el acceso a la justicia constitucional.

Tras la reforma de 2011, el Artículo 107, fracción II, de la Constitución, y la jurisprudencia de la SCJN, han permitido que el interés legítimo se acredite con que exista una afectación real y específica, distinta de la del resto de la colectividad, vinculada a los fines u objetivos del quejoso. Es decir, no se exige demostrar que la reparación otorgará un beneficio material inmediato; basta con mostrar una vinculación diferenciada y la posibilidad de un beneficio jurídico, incluso indirecto.

Si bien hemos de reconocer que en este punto las comisiones unidas corrigieron parcialmente el contenido de la iniciativa de la titular del Ejecutivo, también es verdad, que el ajuste realizado no solventa plenamente las inquietudes manifestadas por las y los especialistas, así como por la opinión pública, ya que mantiene la idea de que el beneficio que en su caso genere la anulación del acto reclamado debe ser cierto y no meramente hipotético o eventual, lo que abre la posibilidad a diversas interpretaciones que no conviene plantear en un tema tan delicado como lo es la defensa de derechos humanos de carácter colectivo o difuso, que ya hoy están siendo procesados vía amparo sin problema alguno.

2. Limitación de la suspensión del acto reclamado.

Esta modificación atenta contra la naturaleza cautelar y protectora del amparo. El proyecto propone adicionar diversas fracciones al artículo 129 de la Ley de Amparo para declarar improcedente la suspensión en casos específicos. Los nuevos supuestos de improcedencia incluyen:

- En materia financiera: Se impide la suspensión contra actos de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que obstaculicen sus funciones, como el bloqueo de cuentas. Es decir, en bloqueos de cuentas por posible lavado de dinero, se prohíbe la suspensión provisional. Podrán desbloquearse cuentas en la suspensión definitiva, si el titular demuestra que el dinero es lícito, lo cual revierte la carga de la prueba en detrimento del principio de inocencia. Por otra parte, supuestamente se garantiza el acceso a recursos básicos como salarios o pensiones, pero sin aclarar cómo ha de determinarse el mínimo vital.

- En materia administrativa: Se prohíbe suspender actos que impliquen la continuación de actividades que requieran permisos o autorizaciones cuando estos hayan sido revocados o se carezca de ellos; esto es, empresas sin permisos ya no podrán pedir suspensión para seguir operando. Esto puede ser especialmente impactante para pequeños productores agrícolas con concesiones de agua, por ejemplo.
- En materia de deuda pública: Se impide la suspensión de actos que obstaculicen las facultades del Estado en materia de deuda pública en general. Esto, porque la deuda pública se considera un asunto de interés nacional para la estabilidad económica. En este punto, como en los anteriores, se incurre en el falso dilema de oponer el "interés social" a los derechos del individuo, cuando el propósito del amparo es precisamente proteger al individuo del ejercicio arbitrario del poder, lo cual es en sí mismo un pilar del interés social en un Estado de Derecho, por lo que en cada caso la ponderación debería recaer en la persona juzgadora.

El gobierno, empero, argumenta que estas medidas son necesarias para proteger el interés social y el orden público, y que en materia financiera busca evitar el flujo de recursos de origen ilícito, quejándose de que una gran cantidad de montos bloqueados por la UIF han sido liberados mediante suspensiones de amparo. Sin embargo, el argumento numérico es una falacia de composición, ya que el elevado número de amparos solo prueba que hay un elevado número de abusos de autoridad. Pero además, supone una vulneración del acceso a la justicia, ya que la suspensión es una medida cautelar esencial para evitar que el acto de autoridad cause un daño irreparable al quejoso mientras se resuelve el fondo del juicio. Al prohibir la suspensión *a priori* en estas materias, se deja a las personas en un estado de indefensión. Por ejemplo, una empresa o persona podría ver sus cuentas congeladas por la UIF de manera arbitraria y no tener un remedio judicial inmediato para recuperar el acceso a sus recursos, poniendo en riesgo su subsistencia o la operación de su negocio. Esto implica una violación a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos en la medida que el marco jurídico no brinda un recurso judicial efectivo para que las personas puedan defender sus derechos.

Estas reformas vendrían a apuntalar la concentración de poder en el Ejecutivo, ya que blindan las decisiones del Ejecutivo en áreas clave (financiera, fiscal y de gasto público) contra el escrutinio judicial inmediato, eliminando así un contrapeso fundamental, y permitiendo que actos

potencialmente inconstitucionales se ejecuten sin que un juez pueda detener sus efectos.

3. Privilegios procesales para entidades del Estado.

Se amplía de manera desproporcionada el catálogo de entes públicos que no necesitan otorgar garantías en un juicio de amparo, generando un desequilibrio procesal.

El proyecto exenta de la obligación de prestar garantías a una larga lista de personas morales, que incluye no solo a las Administraciones Públicas, sino también a organismos descentralizados, empresas públicas, empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones de crédito, aseguradoras, fondos y fideicomisos públicos. En suma, las entidades públicas quedarán exentas de pagar garantías en los juicios.

La exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo afirma que estas entidades tienen un vínculo con el Estado y operan con recursos del erario público, por lo que gozan de una presunción de solvencia. Sin embargo, implica una violación al principio de igualdad procesal porque se crea una ventaja indebida para una amplia gama de entidades estatales que compiten en el mercado como cualquier particular (bancos de desarrollo, empresas productivas, etc.). Una persona o empresa privada que litigue contra ellas estaría en una clara desventaja, rompiendo el equilibrio que debe existir entre las partes en un juicio.

4. Restricción del amparo y recursos en materia fiscal.

Al declarar improcedente el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo contra actos que exijan el pago de créditos fiscales firmes o que resuelvan sobre la prescripción de dichos crédito, y limitando la procedencia del amparo indirecto en estos casos, la iniciativa busca agilizar la recaudación fiscal eliminando vías de defensa para los contribuyentes, lo cual representa un riesgo para la seguridad jurídica. Se argumenta que los medios de defensa actuales generan "dilaciones innecesarias" que afectan la recaudación y el erario público. Sin embargo, eliminar la procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo en estos casos, resulta más que suficiente para evitar estas "dilaciones innecesarias", siendo que, por lo que toca al juicio de amparo, consideramos que debe prevalecer, so pena de eliminar un derecho de defensa fundamental al que toda persona debe tener acceso en todo momento ante posibles abusos de autoridad.

Tal como está planteado el proyecto, se está obligando al contribuyente a pagar primero y litigar después, privándole así de su derecho a un recurso efectivo para controvertir la ilegalidad de la actuación de la autoridad en la ejecución de un crédito fiscal. Esto representa una barrera de acceso a la justicia, especialmente para pequeños y medianos contribuyentes que podrían no tener la liquidez para pagar un crédito fiscal indebido.

Obviamente, esto implica un grave riesgo de abuso de autoridad, ya que, al eliminar estas instancias de defensa, se reduce el control sobre los actos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), lo que podría incentivar la emisión de resoluciones arbitrarias o indebidamente fundadas, sabiendo que el contribuyente tendrá menos herramientas para defenderse de manera inmediata. Hoy la suspensión en juicio de amparo es el "escudo" que congela un acto de autoridad mientras el juez decide respecto del fondo del asunto. Con la reforma, el SAT podría embargar de inmediato y aunque después el contribuyente gane su juicio, el daño ya estaría hecho.

5. Antinomia en materia de juicio contencioso administrativo.

Por lo que hace a la modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa propuesta por el proyecto, el mismo conlleva un error de técnica legislativa que de aprobarse, solo acarrearía confusión y una diversidad de interpretaciones. Lo anterior, debido a que se elimina la posibilidad de que el Tribunal conozca del juicio contencioso administrativo que se interponga contra actos o procedimientos dictados por autoridades que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos. Sin embargo, no se propone cambio alguno a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y la misma, en el segundo párrafo de su artículo 2º, establece que "procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.", lo cual implica que el mencionado juicio es procedente contra lo que ahora el Tribunal no podría conocer, por lo que la pregunta sería ¿quién conocería de tal juicio si no lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa?

Huelga decir, que en su artículo 8º, la misma ley no contempla el supuesto referido, como uno de los que derive en improcedencia del juicio contencioso administrativo.

6. Cámara de Diputados debe ser Cámara de origen.

El proyecto incluye una modificación al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y evidentemente, esta ley versa sobre contribuciones e impuestos, lo cual la coloca en el supuesto al que se refiere el artículo 71, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que "La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados."

En este sentido, es inconcuso que la iniciativa de la titular del Ejecutivo, debió haber sido remitida a la Cámara de Diputados, y no a este Senado de la República, a efecto de que la colegisladora fuese la cámara de origen, y el Senado, cámara revisora, en cumplimiento del dispositivo constitucional supracitado.

En suma, lo que el proyecto busca en realidad es debilitar los controles judiciales sobre el Ejecutivo. Se trata de cambios que merman la capacidad del juicio de amparo para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta reforma no busca agilizar la justicia para las personas, sino facilitar el ejercicio del poder sin contrapesos para el gobierno, afectando directamente la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y el equilibrio de poderes. Es un cambio de paradigma por el cual se transita del principio *pro persona*, al principio *pro gobierno*.

Por todo lo anterior, las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hacemos de su conocimiento que **el sentido de nuestra votación es EN CONTRA** del proyecto. En ese mismo sentido, y en función de lo antes expuesto y fundado, quienes suscribimos, ponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al Dictamen en comento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se desecha el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Atentamente,



Sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez

Senado de la República, a 1 de octubre de 2025

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA".

Sen. Javier Corral Jurado

Presidente de la Comisión de Justicia

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez

Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

Sen. Enrique Inzunza Cázarez

Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos

Presentes.-

Quien suscribe **Gustavo Sánchez Vásquez**, Senador de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, presentamos **VOTO PARTICULAR** en relación al "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", para efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió de la presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo,

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. El día 17 de septiembre de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó el asunto a las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos.
3. El 24 de septiembre de 2025, la Junta de Coordinación Política acordó la realización de audiencias públicas, mismas que se celebraron los días 29 y 30 de septiembre de 2025.
4. El mismo día 30 de septiembre de 2025, a las 22:00 horas, las comisiones unidas mencionadas circularon el proyecto de dictamen, y citaron para su discusión y votación el día siguiente 1 de octubre, es decir, apenas unas horas después de haberlo dado a conocer.

II. CONSIDERACIONES

Las Senadoras y Senadores de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, promoventes del presente voto particular advertimos que el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", conlleva el debilitamiento del principal instrumento de protección de derechos humanos que es el juicio de amparo. Aunque se presenta bajo la justificación de agilizar los procesos judiciales y fortalecer el marco legal, un análisis detallado revela que varias de las modificaciones propuestas debilitan significativamente el juicio de amparo como principal mecanismo de defensa de los ciudadanos frente al poder público.

En tal virtud, la eventual aprobación del proyecto propiciará efectos muy graves en la esfera de derechos de las personas, al limitar o restringir el acceso al juicio de amparo y a la suspensión del acto reclamado. El proyecto implica retrocesos y riesgos tan importantes como los siguientes:

1. Restricciones a la noción de interés legítimo.

La iniciativa propone endurecer el estándar de procedencia del amparo por interés legítimo y, en consecuencia, reducir el acceso a la justicia constitucional.

Tras la reforma de 2011, el Artículo 107, fracción II, de la Constitución, y la jurisprudencia de la SCJN, han permitido que el interés legítimo se acredite con que exista una afectación real y específica, distinta de la del resto de la colectividad, vinculada a los fines u objetivos del quejoso. Es decir, no se exige demostrar que la reparación otorgará un beneficio material inmediato; basta con mostrar una vinculación diferenciada y la posibilidad de un beneficio jurídico, incluso indirecto.

Si bien hemos de reconocer que en este punto las comisiones unidas corrigieron parcialmente el contenido de la iniciativa de la titular del Ejecutivo, también es verdad, que el ajuste realizado no solventa plenamente las inquietudes manifestadas por las y los especialistas, así como por la opinión pública, ya que mantiene la idea de que el beneficio que en su caso genere la anulación del acto reclamado debe ser cierto y no meramente hipotético o eventual, lo que abre la posibilidad a diversas interpretaciones que no conviene plantear en un tema tan delicado como lo es la defensa de derechos humanos de carácter colectivo o difuso, que ya hoy están siendo procesados vía amparo sin problema alguno.

2. Limitación de la suspensión del acto reclamado.

Esta modificación atenta contra la naturaleza cautelar y protectora del amparo. El proyecto propone adicionar diversas fracciones al artículo 129 de la Ley de Amparo para declarar improcedente la suspensión en casos específicos. Los nuevos supuestos de improcedencia incluyen:

- En materia financiera: Se impide la suspensión contra actos de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que obstaculicen sus funciones, como el bloqueo de cuentas. Es decir, en bloqueos de cuentas por posible lavado de dinero, se prohíbe la suspensión provisional. Podrán desbloquearse cuentas en la suspensión definitiva, si el titular demuestra que el dinero es lícito, lo cual revierte la carga de la prueba en detrimento del principio de inocencia. Por otra parte, supuestamente se garantiza el acceso a recursos básicos como salarios o pensiones, pero sin aclarar cómo ha de determinarse el mínimo vital.

- En materia administrativa: Se prohíbe suspender actos que impliquen la continuación de actividades que requieran permisos o autorizaciones cuando estos hayan sido revocados o se carezca de ellos; esto es, empresas sin permisos ya no podrán pedir suspensión para seguir operando. Esto puede ser especialmente impactante para pequeños productores agrícolas con concesiones de agua, por ejemplo.
- En materia de deuda pública: Se impide la suspensión de actos que obstaculicen las facultades del Estado en materia de deuda pública en general. Esto, porque la deuda pública se considera un asunto de interés nacional para la estabilidad económica. En este punto, como en los anteriores, se incurre en el falso dilema de oponer el "interés social" a los derechos del individuo, cuando el propósito del amparo es precisamente proteger al individuo del ejercicio arbitrario del poder, lo cual es en sí mismo un pilar del interés social en un Estado de Derecho, por lo que en cada caso la ponderación debería recaer en la persona juzgadora.

El gobierno, empero, argumenta que estas medidas son necesarias para proteger el interés social y el orden público, y que en materia financiera busca evitar el flujo de recursos de origen ilícito, quejándose de que una gran cantidad de montos bloqueados por la UIF han sido liberados mediante suspensiones de amparo. Sin embargo, el argumento numérico es una falacia de composición, ya que el elevado número de amparos solo prueba que hay un elevado número de abusos de autoridad. Pero además, supone una vulneración del acceso a la justicia, ya que la suspensión es una medida cautelar esencial para evitar que el acto de autoridad cause un daño irreparable al quejoso mientras se resuelve el fondo del juicio. Al prohibir la suspensión *a priori* en estas materias, se deja a las personas en un estado de indefensión. Por ejemplo, una empresa o persona podría ver sus cuentas congeladas por la UIF de manera arbitraria y no tener un remedio judicial inmediato para recuperar el acceso a sus recursos, poniendo en riesgo su subsistencia o la operación de su negocio. Esto implica una violación a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos en la medida que el marco jurídico no brinda un recurso judicial efectivo para que las personas puedan defender sus derechos.

Estas reformas vendrían a apuntalar la concentración de poder en el Ejecutivo, ya que blindan las decisiones del Ejecutivo en áreas clave (financiera, fiscal y de gasto público) contra el escrutinio judicial inmediato, eliminando así un contrapeso fundamental, y permitiendo que actos

potencialmente inconstitucionales se ejecuten sin que un juez pueda detener sus efectos.

3. Privilegios procesales para entidades del Estado.

Se amplía de manera desproporcionada el catálogo de entes públicos que no necesitan otorgar garantías en un juicio de amparo, generando un desequilibrio procesal.

El proyecto exenta de la obligación de prestar garantías a una larga lista de personas morales, que incluye no solo a las Administraciones Públicas, sino también a organismos descentralizados, empresas públicas, empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones de crédito, aseguradoras, fondos y fideicomisos públicos. En suma, las entidades públicas quedarán exentas de pagar garantías en los juicios.

La exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo afirma que estas entidades tienen un vínculo con el Estado y operan con recursos del erario público, por lo que gozan de una presunción de solvencia. Sin embargo, implica una violación al principio de igualdad procesal porque se crea una ventaja indebida para una amplia gama de entidades estatales que compiten en el mercado como cualquier particular (bancos de desarrollo, empresas productivas, etc.). Una persona o empresa privada que litigue contra ellas estaría en una clara desventaja, rompiendo el equilibrio que debe existir entre las partes en un juicio.

4. Restricción del amparo y recursos en materia fiscal.

Al declarar improcedente el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo contra actos que exijan el pago de créditos fiscales firmes o que resuelvan sobre la prescripción de dichos crédito, y limitando la procedencia del amparo indirecto en estos casos, la iniciativa busca agilizar la recaudación fiscal eliminando vías de defensa para los contribuyentes, lo cual representa un riesgo para la seguridad jurídica. Se argumenta que los medios de defensa actuales generan "dilaciones innecesarias" que afectan la recaudación y el erario público. Sin embargo, eliminar la procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo en estos casos, resulta más que suficiente para evitar estas "dilaciones innecesarias", siendo que, por lo que toca al juicio de amparo, consideramos que debe prevalecer, so pena de eliminar un derecho de defensa fundamental al que toda persona debe tener acceso en todo momento ante posibles abusos de autoridad.

Tal como está planteado el proyecto, se está obligando al contribuyente a pagar primero y litigar después, privándole así de su derecho a un recurso efectivo para controvertir la ilegalidad de la actuación de la autoridad en la ejecución de un crédito fiscal. Esto representa una barrera de acceso a la justicia, especialmente para pequeños y medianos contribuyentes que podrían no tener la liquidez para pagar un crédito fiscal indebido.

Obviamente, esto implica un grave riesgo de abuso de autoridad, ya que, al eliminar estas instancias de defensa, se reduce el control sobre los actos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), lo que podría incentivar la emisión de resoluciones arbitrarias o indebidamente fundadas, sabiendo que el contribuyente tendrá menos herramientas para defenderse de manera inmediata. Hoy la suspensión en juicio de amparo es el “escudo” que congela un acto de autoridad mientras el juez decide respecto del fondo del asunto. Con la reforma, el SAT podría embargar de inmediato y aunque después el contribuyente gane su juicio, el daño ya estaría hecho.

5. Antinomia en materia de juicio contencioso administrativo.

Por lo que hace a la modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa propuesta por el proyecto, el mismo conlleva un error de técnica legislativa que de aprobarse, solo acarrearía confusión y una diversidad de interpretaciones. Lo anterior, debido a que se elimina la posibilidad de que el Tribunal conozca del juicio contencioso administrativo que se interponga contra actos o procedimientos dictados por autoridades que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos. Sin embargo, no se propone cambio alguno a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y la misma, en el segundo párrafo de su artículo 2º, establece que “procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.”, lo cual implica que el mencionado juicio es procedente contra lo que ahora el Tribunal no podría conocer, por lo que la pregunta sería ¿quién conocería de tal juicio si no lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa?

Huelga decir, que en su artículo 8º, la misma ley no contempla el supuesto referido, como uno de los que derive en improcedencia del juicio contencioso administrativo.

6. Cámara de Diputados debe ser Cámara de origen.

El proyecto incluye una modificación al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y evidentemente, esta ley versa sobre contribuciones e impuestos, lo cual la coloca en el supuesto al que se refiere el artículo 71, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que "La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados."

En este sentido, es inconcuso que la iniciativa de la titular del Ejecutivo, debió haber sido remitida a la Cámara de Diputados, y no a este Senado de la República, a efecto de que la colegisladora fuese la cámara de origen, y el Senado, cámara revisora, en cumplimiento del dispositivo constitucional supracitado.

En suma, lo que el proyecto busca en realidad es debilitar los controles judiciales sobre el Ejecutivo. Se trata de cambios que merman la capacidad del juicio de amparo para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta reforma no busca agilizar la justicia para las personas, sino facilitar el ejercicio del poder sin contrapesos para el gobierno, afectando directamente la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y el equilibrio de poderes. Es un cambio de paradigma por el cual se transita del principio *pro persona*, al principio *pro gobierno*.

Por todo lo anterior, las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hacemos de su conocimiento que **el sentido de nuestra votación es EN CONTRA** del proyecto. En ese mismo sentido, y en función de lo antes expuesto y fundado, quienes suscribimos, ponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al Dictamen en comento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se desecha el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Atentamente,

Sen. Gustavo Sánchez Vásquez
Senado de la República, a 1 de octubre de 2025

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA".

Sen. Javier Corral Jurado

Presidente de la Comisión de Justicia

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez

Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

Sen. Enrique Inzunza Cázarez

Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos

Presentes.-

Quien suscribe, **Mayuli Latifa Martínez Simón** Senadora de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, presentamos **VOTO PARTICULAR** en relación al "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", para efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió de la presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo,

- En materia administrativa: Se prohíbe suspender actos que impliquen la continuación de actividades que requieran permisos o autorizaciones cuando estos hayan sido revocados o se carezca de ellos; esto es, empresas sin permisos ya no podrán pedir suspensión para seguir operando. Esto puede ser especialmente impactante para pequeños productores agrícolas con concesiones de agua, por ejemplo.
- En materia de deuda pública: Se impide la suspensión de actos que obstaculicen las facultades del Estado en materia de deuda pública en general. Esto, porque la deuda pública se considera un asunto de interés nacional para la estabilidad económica. En este punto, como en los anteriores, se incurre en el falso dilema de oponer el "interés social" a los derechos del individuo, cuando el propósito del amparo es precisamente proteger al individuo del ejercicio arbitrario del poder, lo cual es en sí mismo un pilar del interés social en un Estado de Derecho, por lo que en cada caso la ponderación debería recaer en la persona juzgadora.

El gobierno, empero, argumenta que estas medidas son necesarias para proteger el interés social y el orden público, y que en materia financiera busca evitar el flujo de recursos de origen ilícito, quejándose de que una gran cantidad de montos bloqueados por la UIF han sido liberados mediante suspensiones de amparo. Sin embargo, el argumento numérico es una falacia de composición, ya que el elevado número de amparos solo prueba que hay un elevado número de abusos de autoridad. Pero además, supone una vulneración del acceso a la justicia, ya que la suspensión es una medida cautelar esencial para evitar que el acto de autoridad cause un daño irreparable al quejoso mientras se resuelve el fondo del juicio. Al prohibir la suspensión *a priori* en estas materias, se deja a las personas en un estado de indefensión. Por ejemplo, una empresa o persona podría ver sus cuentas congeladas por la UIF de manera arbitraria y no tener un remedio judicial inmediato para recuperar el acceso a sus recursos, poniendo en riesgo su subsistencia o la operación de su negocio. Esto implica una violación a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos en la medida que el marco jurídico no brinda un recurso judicial efectivo para que las personas puedan defender sus derechos.

Estas reformas vendrían a apuntalar la concentración de poder en el Ejecutivo, ya que blindan las decisiones del Ejecutivo en áreas clave (financiera, fiscal y de gasto público) contra el escrutinio judicial inmediato, eliminando así un contrapeso fundamental, y permitiendo que actos

potencialmente inconstitucionales se ejecuten sin que un juez pueda detener sus efectos.

3. Privilegios procesales para entidades del Estado.

Se amplía de manera desproporcionada el catálogo de entes públicos que no necesitan otorgar garantías en un juicio de amparo, generando un desequilibrio procesal.

El proyecto exenta de la obligación de prestar garantías a una larga lista de personas morales, que incluye no solo a las Administraciones Públicas, sino también a organismos descentralizados, empresas públicas, empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones de crédito, aseguradoras, fondos y fideicomisos públicos. En suma, las entidades públicas quedarán exentas de pagar garantías en los juicios.

La exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo afirma que estas entidades tienen un vínculo con el Estado y operan con recursos del erario público, por lo que gozan de una presunción de solvencia. Sin embargo, implica una violación al principio de igualdad procesal porque se crea una ventaja indebida para una amplia gama de entidades estatales que compiten en el mercado como cualquier particular (bancos de desarrollo, empresas productivas, etc.). Una persona o empresa privada que litigue contra ellas estaría en una clara desventaja, rompiendo el equilibrio que debe existir entre las partes en un juicio.

4. Restricción del amparo y recursos en materia fiscal.

Al declarar improcedente el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo contra actos que exijan el pago de créditos fiscales firmes o que resuelvan sobre la prescripción de dichos crédito, y limitando la procedencia del amparo indirecto en estos casos, la iniciativa busca agilizar la recaudación fiscal eliminando vías de defensa para los contribuyentes, lo cual representa un riesgo para la seguridad jurídica. Se argumenta que los medios de defensa actuales generan "dilaciones innecesarias" que afectan la recaudación y el erario público. Sin embargo, eliminar la procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo en estos casos, resulta más que suficiente para evitar estas "dilaciones innecesarias", siendo que, por lo que toca al juicio de amparo, consideramos que debe prevalecer, so pena de eliminar un derecho de defensa fundamental al que toda persona debe tener acceso en todo momento ante posibles abusos de autoridad.

Tal como está planteado el proyecto, se está obligando al contribuyente a pagar primero y litigar después, privándole así de su derecho a un recurso efectivo para controvertir la ilegalidad de la actuación de la autoridad en la ejecución de un crédito fiscal. Esto representa una barrera de acceso a la justicia, especialmente para pequeños y medianos contribuyentes que podrían no tener la liquidez para pagar un crédito fiscal indebido.

Obviamente, esto implica un grave riesgo de abuso de autoridad, ya que, al eliminar estas instancias de defensa, se reduce el control sobre los actos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), lo que podría incentivar la emisión de resoluciones arbitrarias o indebidamente fundadas, sabiendo que el contribuyente tendrá menos herramientas para defenderse de manera inmediata. Hoy la suspensión en juicio de amparo es el “escudo” que congela un acto de autoridad mientras el juez decide respecto del fondo del asunto. Con la reforma, el SAT podría embargar de inmediato y aunque después el contribuyente gane su juicio, el daño ya estaría hecho.

5. Antinomia en materia de juicio contencioso administrativo.

Por lo que hace a la modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa propuesta por el proyecto, el mismo conlleva un error de técnica legislativa que de aprobarse, solo acarrearía confusión y una diversidad de interpretaciones. Lo anterior, debido a que se elimina la posibilidad de que el Tribunal conozca del juicio contencioso administrativo que se interponga contra actos o procedimientos dictados por autoridades que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos. Sin embargo, no se propone cambio alguno a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y la misma, en el segundo párrafo de su artículo 2º, establece que “procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.”, lo cual implica que el mencionado juicio es procedente contra lo que ahora el Tribunal no podría conocer, por lo que la pregunta sería ¿quién conocería de tal juicio si no lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa?

Huelga decir, que en su artículo 8º, la misma ley no contempla el supuesto referido, como uno de los que derive en improcedencia del juicio contencioso administrativo.

6. Cámara de Diputados debe ser Cámara de origen.

El proyecto incluye una modificación al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y evidentemente, esta ley versa sobre contribuciones e impuestos, lo cual la coloca en el supuesto al que se refiere el artículo 71, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que "La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados."

En este sentido, es inconcuso que la iniciativa de la titular del Ejecutivo, debió haber sido remitida a la Cámara de Diputados, y no a este Senado de la República, a efecto de que la colegisladora fuese la cámara de origen, y el Senado, cámara revisora, en cumplimiento del dispositivo constitucional supracitado.

En suma, lo que el proyecto busca en realidad es debilitar los controles judiciales sobre el Ejecutivo. Se trata de cambios que merman la capacidad del juicio de amparo para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta reforma no busca agilizar la justicia para las personas, sino facilitar el ejercicio del poder sin contrapesos para el gobierno, afectando directamente la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y el equilibrio de poderes. Es un cambio de paradigma por el cual se transita del principio *pro persona*, al principio *pro gobierno*.

Por todo lo anterior, las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hacemos de su conocimiento que **el sentido de nuestra votación es EN CONTRA** del proyecto. En ese mismo sentido, y en función de lo antes expuesto y fundado, quienes suscribimos, ponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al Dictamen en comento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se desecha el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Atentamente,



Sen. Mayuli Latifa Martínez Simón

Senado de la República, a 1 de octubre de 2025

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA".

Sen. Javier Corral Jurado

Presidente de la Comisión de Justicia

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez

Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

Sen. Enrique Inzunza Cázarez

Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos
Presentes.-

Quien suscribe **Raymundo Bolaños Azocar**, Senador de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, presentamos **VOTO PARTICULAR** en relación al "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", para efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió de la presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. El día 17 de septiembre de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó el asunto a las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos.
3. El 24 de septiembre de 2025, la Junta de Coordinación Política acordó la realización de audiencias públicas, mismas que se celebraron los días 29 y 30 de septiembre de 2025.
4. El mismo día 30 de septiembre de 2025, a las 22:00 horas, las comisiones unidas mencionadas circularon el proyecto de dictamen, y citaron para su discusión y votación el día siguiente 1 de octubre, es decir, apenas unas horas después de haberlo dado a conocer.

II. CONSIDERACIONES

Las Senadoras y Senadores de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, promoventes del presente voto particular advertimos que el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", conlleva el debilitamiento del principal instrumento de protección de derechos humanos que es el juicio de amparo. Aunque se presenta bajo la justificación de agilizar los procesos judiciales y fortalecer el marco legal, un análisis detallado revela que varias de las modificaciones propuestas debilitan significativamente el juicio de amparo como principal mecanismo de defensa de los ciudadanos frente al poder público.

En tal virtud, la eventual aprobación del proyecto propiciará efectos muy graves en la esfera de derechos de las personas, al limitar o restringir el acceso al juicio de amparo y a la suspensión del acto reclamado. El proyecto implica retrocesos y riesgos tan importantes como los siguientes:

1. Restricciones a la noción de interés legítimo.

La iniciativa propone endurecer el estándar de procedencia del amparo por interés legítimo y, en consecuencia, reducir el acceso a la justicia constitucional.

Tras la reforma de 2011, el Artículo 107, fracción II, de la Constitución, y la jurisprudencia de la SCJN, han permitido que el interés legítimo se acredite con que exista una afectación real y específica, distinta de la del resto de la colectividad, vinculada a los fines u objetivos del quejoso. Es decir, no se exige demostrar que la reparación otorgará un beneficio material inmediato; basta con mostrar una vinculación diferenciada y la posibilidad de un beneficio jurídico, incluso indirecto.

Si bien hemos de reconocer que en este punto las comisiones unidas corrigieron parcialmente el contenido de la iniciativa de la titular del Ejecutivo, también es verdad, que el ajuste realizado no solventa plenamente las inquietudes manifestadas por las y los especialistas, así como por la opinión pública, ya que mantiene la idea de que el beneficio que en su caso genere la anulación del acto reclamado debe ser cierto y no meramente hipotético o eventual, lo que abre la posibilidad a diversas interpretaciones que no conviene plantear en un tema tan delicado como lo es la defensa de derechos humanos de carácter colectivo o difuso, que ya hoy están siendo procesados vía amparo sin problema alguno.

2. Limitación de la suspensión del acto reclamado.

Esta modificación atenta contra la naturaleza cautelar y protectora del amparo. El proyecto propone adicionar diversas fracciones al artículo 129 de la Ley de Amparo para declarar improcedente la suspensión en casos específicos. Los nuevos supuestos de improcedencia incluyen:

- En materia financiera: Se impide la suspensión contra actos de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que obstaculicen sus funciones, como el bloqueo de cuentas. Es decir, en bloqueos de cuentas por posible lavado de dinero, se prohíbe la suspensión provisional. Podrán desbloquearse cuentas en la suspensión definitiva, si el titular demuestra que el dinero es lícito, lo cual revierte la carga de la prueba en detrimento del principio de inocencia. Por otra parte, supuestamente se garantiza el acceso a recursos básicos como salarios o pensiones, pero sin aclarar cómo ha de determinarse el mínimo vital.

- En materia administrativa: Se prohíbe suspender actos que impliquen la continuación de actividades que requieran permisos o autorizaciones cuando estos hayan sido revocados o se carezca de ellos; esto es, empresas sin permisos ya no podrán pedir suspensión para seguir operando. Esto puede ser especialmente impactante para pequeños productores agrícolas con concesiones de agua, por ejemplo.
- En materia de deuda pública: Se impide la suspensión de actos que obstaculicen las facultades del Estado en materia de deuda pública en general. Esto, porque la deuda pública se considera un asunto de interés nacional para la estabilidad económica. En este punto, como en los anteriores, se incurre en el falso dilema de oponer el "interés social" a los derechos del individuo, cuando el propósito del amparo es precisamente proteger al individuo del ejercicio arbitrario del poder, lo cual es en sí mismo un pilar del interés social en un Estado de Derecho, por lo que en cada caso la ponderación debería recaer en la persona juzgadora.

El gobierno, empero, argumenta que estas medidas son necesarias para proteger el interés social y el orden público, y que en materia financiera busca evitar el flujo de recursos de origen ilícito, quejándose de que una gran cantidad de montos bloqueados por la UIF han sido liberados mediante suspensiones de amparo. Sin embargo, el argumento numérico es una falacia de composición, ya que el elevado número de amparos solo prueba que hay un elevado número de abusos de autoridad. Pero además, supone una vulneración del acceso a la justicia, ya que la suspensión es una medida cautelar esencial para evitar que el acto de autoridad cause un daño irreparable al quejoso mientras se resuelve el fondo del juicio. Al prohibir la suspensión *a priori* en estas materias, se deja a las personas en un estado de indefensión. Por ejemplo, una empresa o persona podría ver sus cuentas congeladas por la UIF de manera arbitraria y no tener un remedio judicial inmediato para recuperar el acceso a sus recursos, poniendo en riesgo su subsistencia o la operación de su negocio. Esto implica una violación a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos en la medida que el marco jurídico no brinda un recurso judicial efectivo para que las personas puedan defender sus derechos.

Estas reformas vendrían a apuntalar la concentración de poder en el Ejecutivo, ya que blindan las decisiones del Ejecutivo en áreas clave (financiera, fiscal y de gasto público) contra el escrutinio judicial inmediato, eliminando así un contrapeso fundamental, y permitiendo que actos

potencialmente inconstitucionales se ejecuten sin que un juez pueda detener sus efectos.

3. Privilegios procesales para entidades del Estado.

Se amplía de manera desproporcionada el catálogo de entes públicos que no necesitan otorgar garantías en un juicio de amparo, generando un desequilibrio procesal.

El proyecto exenta de la obligación de prestar garantías a una larga lista de personas morales, que incluye no solo a las Administraciones Públicas, sino también a organismos descentralizados, empresas públicas, empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones de crédito, aseguradoras, fondos y fideicomisos públicos. En suma, las entidades públicas quedarán exentas de pagar garantías en los juicios.

La exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo afirma que estas entidades tienen un vínculo con el Estado y operan con recursos del erario público, por lo que gozan de una presunción de solvencia. Sin embargo, implica una violación al principio de igualdad procesal porque se crea una ventaja indebida para una amplia gama de entidades estatales que compiten en el mercado como cualquier particular (bancos de desarrollo, empresas productivas, etc.). Una persona o empresa privada que litigue contra ellas estaría en una clara desventaja, rompiendo el equilibrio que debe existir entre las partes en un juicio.

4. Restricción del amparo y recursos en materia fiscal.

Al declarar improcedente el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo contra actos que exijan el pago de créditos fiscales firmes o que resuelvan sobre la prescripción de dichos crédito, y limitando la procedencia del amparo indirecto en estos casos, la iniciativa busca agilizar la recaudación fiscal eliminando vías de defensa para los contribuyentes, lo cual representa un riesgo para la seguridad jurídica. Se argumenta que los medios de defensa actuales generan "dilaciones innecesarias" que afectan la recaudación y el erario público. Sin embargo, eliminar la procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo en estos casos, resulta más que suficiente para evitar estas "dilaciones innecesarias", siendo que, por lo que toca al juicio de amparo, consideramos que debe prevalecer, so pena de eliminar un derecho de defensa fundamental al que toda persona debe tener acceso en todo momento ante posibles abusos de autoridad.

Tal como está planteado el proyecto, se está obligando al contribuyente a pagar primero y litigar después, privándole así de su derecho a un recurso efectivo para controvertir la ilegalidad de la actuación de la autoridad en la ejecución de un crédito fiscal. Esto representa una barrera de acceso a la justicia, especialmente para pequeños y medianos contribuyentes que podrían no tener la liquidez para pagar un crédito fiscal indebido.

Obviamente, esto implica un grave riesgo de abuso de autoridad, ya que, al eliminar estas instancias de defensa, se reduce el control sobre los actos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), lo que podría incentivar la emisión de resoluciones arbitrarias o indebidamente fundadas, sabiendo que el contribuyente tendrá menos herramientas para defenderse de manera inmediata. Hoy la suspensión en juicio de amparo es el "escudo" que congela un acto de autoridad mientras el juez decide respecto del fondo del asunto. Con la reforma, el SAT podría embargar de inmediato y aunque después el contribuyente gane su juicio, el daño ya estaría hecho.

5. Antinomia en materia de juicio contencioso administrativo.

Por lo que hace a la modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa propuesta por el proyecto, el mismo conlleva un error de técnica legislativa que de aprobarse, solo acarrearía confusión y una diversidad de interpretaciones. Lo anterior, debido a que se elimina la posibilidad de que el Tribunal conozca del juicio contencioso administrativo que se interponga contra actos o procedimientos dictados por autoridades que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos. Sin embargo, no se propone cambio alguno a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y la misma, en el segundo párrafo de su artículo 2º, establece que "procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.", lo cual implica que el mencionado juicio es procedente contra lo que ahora el Tribunal no podría conocer, por lo que la pregunta sería ¿quién conocería de tal juicio si no lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa?

Huelga decir, que en su artículo 8º, la misma ley no contempla el supuesto referido, como uno de los que derive en improcedencia del juicio contencioso administrativo.

6. Cámara de Diputados debe ser Cámara de origen.

El proyecto incluye una modificación al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y evidentemente, esta ley versa sobre contribuciones e impuestos, lo cual la coloca en el supuesto al que se refiere el artículo 71, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que "La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados."

En este sentido, es inconcuso que la iniciativa de la titular del Ejecutivo, debió haber sido remitida a la Cámara de Diputados, y no a este Senado de la República, a efecto de que la colegisladora fuese la cámara de origen, y el Senado, cámara revisora, en cumplimiento del dispositivo constitucional supracitado.

En suma, lo que el proyecto busca en realidad es debilitar los controles judiciales sobre el Ejecutivo. Se trata de cambios que merman la capacidad del juicio de amparo para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta reforma no busca agilizar la justicia para las personas, sino facilitar el ejercicio del poder sin contrapesos para el gobierno, afectando directamente la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y el equilibrio de poderes. Es un cambio de paradigma por el cual se transita del principio *pro persona*, al principio *pro gobierno*.

Por todo lo anterior, las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hacemos de su conocimiento que **el sentido de nuestra votación es EN CONTRA** del proyecto. En ese mismo sentido, y en función de lo antes expuesto y fundado, quienes suscribimos, ponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al Dictamen en comento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se desecha el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Atentamente,

Sen. Raymundo Bolaños Azocar

Senado de la República, a 1 de octubre de 2025

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA".

Sen. Javier Corral Jurado

Presidente de la Comisión de Justicia

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez

Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

Sen. Enrique Inzunza Cázarez

Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos
Presentes.-

Quien suscribe **Ricardo Anaya Cortés**, Senador de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, presentamos **VOTO PARTICULAR** en relación al "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", para efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió de la presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. El día 17 de septiembre de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó el asunto a las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos.
3. El 24 de septiembre de 2025, la Junta de Coordinación Política acordó la realización de audiencias públicas, mismas que se celebraron los días 29 y 30 de septiembre de 2025.
4. El mismo día 30 de septiembre de 2025, a las 22:00 horas, las comisiones unidas mencionadas circularon el proyecto de dictamen, y citaron para su discusión y votación el día siguiente 1 de octubre, es decir, apenas unas horas después de haberlo dado a conocer.

II. CONSIDERACIONES

Las Senadoras y Senadores de la LXVI Legislatura del H. Senado de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, promoventes del presente voto particular advertimos que el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", conlleva el debilitamiento del principal instrumento de protección de derechos humanos que es el juicio de amparo. Aunque se presenta bajo la justificación de agilizar los procesos judiciales y fortalecer el marco legal, un análisis detallado revela que varias de las modificaciones propuestas debilitan significativamente el juicio de amparo como principal mecanismo de defensa de los ciudadanos frente al poder público.

En tal virtud, la eventual aprobación del proyecto propiciará efectos muy graves en la esfera de derechos de las personas, al limitar o restringir el acceso al juicio de amparo y a la suspensión del acto reclamado. El proyecto implica retrocesos y riesgos tan importantes como los siguientes:

1. Restricciones a la noción de interés legítimo.

- En materia administrativa: Se prohíbe suspender actos que impliquen la continuación de actividades que requieran permisos o autorizaciones cuando estos hayan sido revocados o se carezca de ellos; esto es, empresas sin permisos ya no podrán pedir suspensión para seguir operando. Esto puede ser especialmente impactante para pequeños productores agrícolas con concesiones de agua, por ejemplo.
- En materia de deuda pública: Se impide la suspensión de actos que obstaculicen las facultades del Estado en materia de deuda pública en general. Esto, porque la deuda pública se considera un asunto de interés nacional para la estabilidad económica. En este punto, como en los anteriores, se incurre en el falso dilema de oponer el "interés social" a los derechos del individuo, cuando el propósito del amparo es precisamente proteger al individuo del ejercicio arbitrario del poder, lo cual es en sí mismo un pilar del interés social en un Estado de Derecho, por lo que en cada caso la ponderación debería recaer en la persona juzgadora.

El gobierno, empero, argumenta que estas medidas son necesarias para proteger el interés social y el orden público, y que en materia financiera busca evitar el flujo de recursos de origen ilícito, quejándose de que una gran cantidad de montos bloqueados por la UIF han sido liberados mediante suspensiones de amparo. Sin embargo, el argumento numérico es una falacia de composición, ya que el elevado número de amparos solo prueba que hay un elevado número de abusos de autoridad. Pero además, supone una vulneración del acceso a la justicia, ya que la suspensión es una medida cautelar esencial para evitar que el acto de autoridad cause un daño irreparable al quejoso mientras se resuelve el fondo del juicio. Al prohibir la suspensión *a priori* en estas materias, se deja a las personas en un estado de indefensión. Por ejemplo, una empresa o persona podría ver sus cuentas congeladas por la UIF de manera arbitraria y no tener un remedio judicial inmediato para recuperar el acceso a sus recursos, poniendo en riesgo su subsistencia o la operación de su negocio. Esto implica una violación a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos en la medida que el marco jurídico no brinda un recurso judicial efectivo para que las personas puedan defender sus derechos.

Estas reformas vendrían a apuntalar la concentración de poder en el Ejecutivo, ya que blindan las decisiones del Ejecutivo en áreas clave (financiera, fiscal y de gasto público) contra el escrutinio judicial inmediato, eliminando así un contrapeso fundamental, y permitiendo que actos

potencialmente inconstitucionales se ejecuten sin que un juez pueda detener sus efectos.

3. Privilegios procesales para entidades del Estado.

Se amplía de manera desproporcionada el catálogo de entes públicos que no necesitan otorgar garantías en un juicio de amparo, generando un desequilibrio procesal.

El proyecto exenta de la obligación de prestar garantías a una larga lista de personas morales, que incluye no solo a las Administraciones Públicas, sino también a organismos descentralizados, empresas públicas, empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones de crédito, aseguradoras, fondos y fideicomisos públicos. En suma, las entidades públicas quedarán exentas de pagar garantías en los juicios.

La exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo afirma que estas entidades tienen un vínculo con el Estado y operan con recursos del erario público, por lo que gozan de una presunción de solvencia. Sin embargo, implica una violación al principio de igualdad procesal porque se crea una ventaja indebida para una amplia gama de entidades estatales que compiten en el mercado como cualquier particular (bancos de desarrollo, empresas productivas, etc.). Una persona o empresa privada que litigue contra ellas estaría en una clara desventaja, rompiendo el equilibrio que debe existir entre las partes en un juicio.

4. Restricción del amparo y recursos en materia fiscal.

Al declarar improcedente el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo contra actos que exijan el pago de créditos fiscales firmes o que resuelvan sobre la prescripción de dichos crédito, y limitando la procedencia del amparo indirecto en estos casos, la iniciativa busca agilizar la recaudación fiscal eliminando vías de defensa para los contribuyentes, lo cual representa un riesgo para la seguridad jurídica. Se argumenta que los medios de defensa actuales generan "dilaciones innecesarias" que afectan la recaudación y el erario público. Sin embargo, eliminar la procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo en estos casos, resulta más que suficiente para evitar estas "dilaciones innecesarias", siendo que, por lo que toca al juicio de amparo, consideramos que debe prevalecer, so pena de eliminar un derecho de defensa fundamental al que toda persona debe tener acceso en todo momento ante posibles abusos de autoridad.

Tal como está planteado el proyecto, se está obligando al contribuyente a pagar primero y litigar después, privándole así de su derecho a un recurso efectivo para controvertir la ilegalidad de la actuación de la autoridad en la ejecución de un crédito fiscal. Esto representa una barrera de acceso a la justicia, especialmente para pequeños y medianos contribuyentes que podrían no tener la liquidez para pagar un crédito fiscal indebido.

Obviamente, esto implica un grave riesgo de abuso de autoridad, ya que, al eliminar estas instancias de defensa, se reduce el control sobre los actos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), lo que podría incentivar la emisión de resoluciones arbitrarias o indebidamente fundadas, sabiendo que el contribuyente tendrá menos herramientas para defenderse de manera inmediata. Hoy la suspensión en juicio de amparo es el "escudo" que congela un acto de autoridad mientras el juez decide respecto del fondo del asunto. Con la reforma, el SAT podría embargar de inmediato y aunque después el contribuyente gane su juicio, el daño ya estaría hecho.

5. Antinomia en materia de juicio contencioso administrativo.

Por lo que hace a la modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa propuesta por el proyecto, el mismo conlleva un error de técnica legislativa que de aprobarse, solo acarrearía confusión y una diversidad de interpretaciones. Lo anterior, debido a que se elimina la posibilidad de que el Tribunal conozca del juicio contencioso administrativo que se interponga contra actos o procedimientos dictados por autoridades que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos. Sin embargo, no se propone cambio alguno a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y la misma, en el segundo párrafo de su artículo 2º, establece que "procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.", lo cual implica que el mencionado juicio es procedente contra lo que ahora el Tribunal no podría conocer, por lo que la pregunta sería ¿quién conocería de tal juicio si no lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa?

Huelga decir, que en su artículo 8º, la misma ley no contempla el supuesto referido, como uno de los que derive en improcedencia del juicio contencioso administrativo.

6. Cámara de Diputados debe ser Cámara de origen.

El proyecto incluye una modificación al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y evidentemente, esta ley versa sobre contribuciones e impuestos, lo cual la coloca en el supuesto al que se refiere el artículo 71, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que "La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados."

En este sentido, es inconcuso que la iniciativa de la titular del Ejecutivo, debió haber sido remitida a la Cámara de Diputados, y no a este Senado de la República, a efecto de que la colegisladora fuese la cámara de origen, y el Senado, cámara revisora, en cumplimiento del dispositivo constitucional supracitado.

En suma, lo que el proyecto busca en realidad es debilitar los controles judiciales sobre el Ejecutivo. Se trata de cambios que merman la capacidad del juicio de amparo para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta reforma no busca agilizar la justicia para las personas, sino facilitar el ejercicio del poder sin contrapesos para el gobierno, afectando directamente la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y el equilibrio de poderes. Es un cambio de paradigma por el cual se transita del principio *pro persona*, al principio *pro gobierno*.

Por todo lo anterior, las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, hacemos de su conocimiento que **el sentido de nuestra votación es EN CONTRA** del proyecto. En ese mismo sentido, y en función de lo antes expuesto y fundado, quienes suscribimos, ponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al Dictamen en comento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se desecha el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Atentamente,



Sen. Ricardo Anaya Cortés

Senado de la República, a 1 de octubre de 2025

Voto particular respecto del Dictamen de Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sen. Javier Corral Jurado

Presidente de la Comisión de Justicia del

Senado de la República

Presente. -

Quien suscribe **Erik Iván Jaimes Archundia, Senador de la Republica** ante la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado, someto a consideración del Pleno el presente Voto Particular referente al **Dictamen de Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tenor de las siguientes consideraciones:

Antecedentes

Con fecha 15 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió de la Secretaría de Gobernación la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Consideraciones y propuesta

En general hay cuestiones contradictorias en el dictamen, la Constitución establece con toda claridad que los Tratados Internacionales son, de cierta manera, el ámbito regulador de un instrumento como el amparo. En este mismo artículo, se establece la progresividad de los derechos y que aun, a pesar de las modificaciones interés legítimo ampliándolo a la colectividad, lo cierto es la Reforma mantiene candados que podrían ser incluso hasta contradictorios.

La necesidad de que los jueces de amparo, los jueces federales, realicen estos análisis ponderados del buen derecho, cuando se hace la tramitación de estos juicios es importante. No solo se trata de atender al artículo primero de la Constitución que manifiesta la progresividad de los derechos y que establece con toda claridad que la Constitución y los Tratados Internacionales son, de cierta manera, el ámbito regulador de un instrumento como el amparo. Además, se deben considerar las formalidades esenciales del procedimiento, que en aspectos mucho más sencillos implica no solo atender las partes propias de la notificación, el desahogo de pruebas y alegatos y las consideraciones jurídicas que los propios jueces deberán de analizar, tanto la parte del interés legítimo y en las suspensiones.

En esta presentación del dictamen, siguen existiendo fisuras. Algunos aspectos presentados podrían generar por sí mismos una inconstitucionalidad en la propuesta de reforma a la Ley de Amparo. Los problemas en la reforma se encuentran específicamente en los artículos ciento tres y ciento siete, porque parece que no van en el mismo sentido de las disposiciones Constitucionales. Particularmente la fracción primera del ciento siete porque en la última parte final de ese párrafo, existe una situación que resulta contradictoria. Al momento de hacer la ponderación, los jueces de distrito se encontrarán en problemas.

El país se encuentra en una situación de reflexión por el nuevo esquema y el ordenamiento que existe en el Poder Judicial. Por ello se cuenta con la obligación de legislar mediante lineamientos concretos y claros para que los jueces hagan bien su trabajo y expidan verdadera justicia de forma pronta pero equitativa. Es peligroso para la nación dejarles lineamientos indefinidos, contrarios a la Constitución y nítidos. concreto y claro a los jueces de distrito al momento de resolver. ¿Qué harán los jueces de distrito cuando entren en vigor los esquemas confusos de estas modificaciones legal? Acudirán literalmente a la exposición de motivos para saber cuál es el espíritu de la ley presentándose a interpretaciones arbitrarias con finalidades políticas y en un marco de posibles abusos de la autoridad a los ciudadanos. Con atención se debe modificar el dictamen para no se contradiga y peor aún se abran posibilidades de violaciones a derechos fundamentales.

Este análisis tiene como finalidad seguir modificando la Ley de Amparo presentada en el dictamen para evitar flagrantes violaciones a las disposiciones constitucionales que la regulan.

Los expertos advirtieron las audiencias públicas y conversatorios impulsados por el Senado de la República que la esencia del juicio de amparo es la protección del gobernado y ciudadano. El Juicio de a Amparo es procedente contra todo acto de autoridad que vulnere o restrinja la esfera jurídica del gobernado, del ciudadano. Ese es el eje sobre el cual el ciento tres y el ciento siete constitucionales están normados.

En todo caso, es el dictamen el que debe adecuarse a las disposiciones de la Constitución. La Ley de amparo se debe someter al espíritu de nuestra Carta Magna para evitar una interpretación arbitraria o a la se quede a una discrecionalidad de los jueces de

distrito y los jueces federales al momento de resolver, cuestiones como el interés legítimo o la suspensión.

Hay precedentes valiosos en la Suprema Corte de Justicia que creo que deben ser tomados en cuenta. Esos juristas han sentado las bases del espíritu del amparo y su progresividad con el paso del tiempo.

Lo más preocupante de esta reforma se encuentra en materia de suspensión e interés legítimo.

Para interés legítimo se propone revisar la redacción del artículo cinco en el que se dicta: «Real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético- o eventual en caso de que se otorgue el amparo». Esa parte es contraria a la fracción primera del artículo ciento siete, que solo habla de la posibilidad en el tema del interés legítimo, de que sea individual o colectivo y siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución. No habla de una condición hipotética. Luego, esa situación corre un riesgo en su procedencia y puede, a su vez, constituir inconstitucionalidad, sino también una violación a los derechos humanos.

En la parte relacionada a la suspensión existen situaciones, en el ciento veintiocho, que ponen en alto riesgo la posibilidad de que se otorgue al quejoso una suspensión provisional y posteriormente la definitiva. Y en el ciento veintinueve, se establece una situación relacionada a las cuentas bancarias, donde puedan ser estas congeladas por alguna autoridad financiera o fiscal. El alcance de esta disposición no es sólo una situación operativa del juez de distrito al negar las suspensiones, puede tener consecuencias económicas.

Los cuentahabientes (empresarios y empresas) pueden preferir depositar su dinero en un sistema financiero o bancario que les dé certezas sin riesgo a que se les nieguen suspensiones.

ATENTAMENTE

1 de octubre de 2025

Salón de Sesiones del Senado de la República

A large, stylized handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in three dots.

SENADOR

ERIK IVÁN JAIMES ARCHUNDIA

Handwritten signature in green ink, possibly reading "S. M. A.", followed by a horizontal line and a double colon "∴".

Ciudad de México, 01 de octubre de 2025

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. SENADO DE LA REPÚBLICA.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, quien suscribe somete a consideración del Pleno, la siguiente reserva mediante la cual se modifica el artículo primero transitorio, se elimina el artículo tercero transitorio y se recorren por su orden los subsecuentes **DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
Dice	Debe decir
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Sin correlativo	Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones que establece este Decreto.
Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.	Segundo. ...
Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.	Se suprime
Cuarto. El Órgano de Administración Judicial contará con trescientos sesenta días naturales a partir de su entrada en funciones para realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico del Poder	Tercero. El Órgano de Administración Judicial contará con trescientos sesenta días naturales a partir de su entrada en funciones para realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación que resulten

ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
Dice	Debe decir
Judicial de la Federación que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 3, 25, 26, 28 y 30 de la Ley de Amparo.	necesarias para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 3, 25, 26, 28 y 30 de la Ley de Amparo.
Una vez realizadas las adecuaciones al sistema, el Órgano de Administración Judicial publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su propio portal, el aviso de inicio de registro de usuarios digitales para autoridades.	Una vez realizadas las adecuaciones al sistema, el Órgano de Administración Judicial publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su propio portal, el aviso de inicio de registro de usuarios digitales para autoridades.
Todas las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del Aviso al que se refiere el párrafo anterior, para dar cumplimiento a este Decreto y crear sus perfiles en el Sistema.	Todas las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del Aviso al que se refiere el párrafo anterior, para dar cumplimiento a este Decreto y crear sus perfiles en el Sistema.
Quinto. El Órgano de Administración Judicial contará con ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para emitir un Acuerdo General que regule la correcta integración tanto del expediente electrónico como físico en el juicio de amparo, procurando en todo momento privilegiar el uso de la tecnología y eficientizar el uso de recursos materiales dentro del Poder Judicial de la Federación, sin menoscabar el derecho de las partes de consultar los expedientes correspondientes.	Cuarto. El Órgano de Administración Judicial contará con ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para emitir un Acuerdo General que regule la correcta integración tanto del expediente electrónico como físico en el juicio de amparo, procurando en todo momento privilegiar el uso de la tecnología y eficientizar el uso de recursos materiales dentro del Poder Judicial de la Federación, sin menoscabar el derecho de las partes de consultar los expedientes correspondientes.

SUSCRIBE

Sen. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara



Ciudad de México a 1 de octubre de 2025

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva
del Senado de la República
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, quienes suscriben, Senadores y Senadoras integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentamos ante esta Soberanía la **reserva al Artículo 5 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** derivada del dictamen con Proyecto de Decreto decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **en materia de interés legítimo** para quedar en los términos siguientes:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo: I. ... Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.	Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo: I. ... El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.



...	...
...	...
...	...
...	...
II. a IV. ...	II. a IV. ...
...	...

Senado de la República
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura



Ciudad de México a 1 de octubre de 2025

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva
del Senado de la República
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, quienes suscriben, Senadores y Senadoras integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentamos ante esta Soberanía la **reserva al Artículo 7o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** derivada del dictamen con Proyecto de Decreto decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **en materia de garantías**, para quedar en los términos siguientes:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 7o. ... Las personas morales oficiales, los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos estarán exentos de prestar las	Artículo 7o. ... Las personas morales oficiales y los organismos descentralizados estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.



garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Senado de la República
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura



Ciudad de México a 1 de octubre de 2025

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva
del Senado de la República
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, quienes suscriben, Senadores y Senadoras integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentamos ante esta Soberanía la **reserva al Artículo 59 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** derivada del dictamen con Proyecto de Decreto decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **en materia de recusación** para quedar en los términos siguientes:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 59. ...	Artículo 59. ...
...	...
I. ...	I. ...
II. Sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo	Se elimina.



de la controversia.	
---------------------	---

Senado de la República
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura



17:44

Ciudad de México a 1 de octubre de 2025

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva
del Senado de la República
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, quienes suscriben, Senadores y Senadoras integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentamos ante esta Soberanía la **reserva al Artículo 107. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** derivada del dictamen con Proyecto de Decreto decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **en materia de amparo indirecto**, para quedar en los términos siguientes:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. ... II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de	Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. ... II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Se elimina.

dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.	
III. a IX. ...	III. a IX. ...

Senado de la República
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura



Ciudad de México a 1 de octubre de 2025

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva
del Senado de la República
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, quienes suscriben, Senadores y Senadoras integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentamos ante esta Soberanía la **reserva al Artículo 111 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** derivada del dictamen con Proyecto de Decreto decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **en materia de los supuestos de ampliación de demanda**, para quedar en los términos siguientes:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda únicamente cuando: I. ... II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial y que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos	Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando: I. ... II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

previstos en el artículo 17 de esta Ley.	
...	...
No procederá la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en este artículo.	Se elimina.

Senado de la República
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura



Ciudad de México a 1 de octubre de 2025

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva
del Senado de la República
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, quienes suscriben, Senadores y Senadoras integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentamos ante esta Soberanía la **reserva al Artículo 128 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** derivada del dictamen con Proyecto de Decreto decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **en materia de suspensión**, para quedar en los términos siguientes:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo. Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes: I. Que exista el acto reclamado, se tenga	Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: Se elimina. I. Que la solicite la persona quejosa, y

certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.	
II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensorial de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.	II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, el orden e interés público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.	Se elimina.
V. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.	Se elimina.
VI. Que de ejecutarse el acto se puedan causar daños de difícil reparación.	Se elimina.
...	...
...	...
Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el	Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el

párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.	párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.
---	---

Senado de la República
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura





Ciudad de México a 1 de octubre de 2025

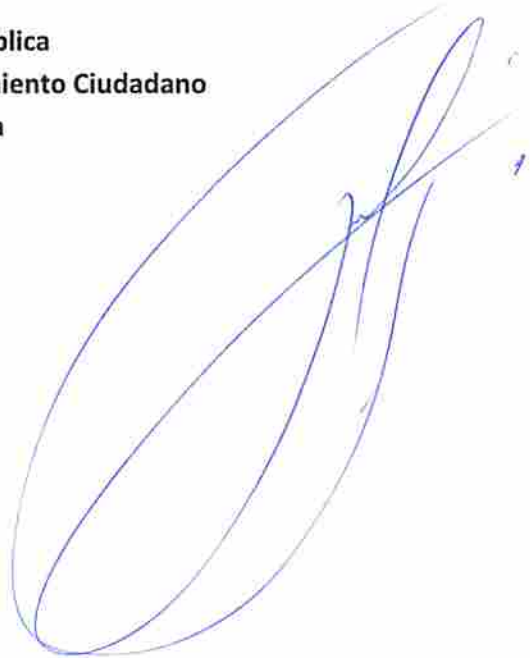
Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva
del Senado de la República
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, quienes suscriben, Senadores y Senadoras integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentamos ante esta Soberanía la **reserva al Artículo 166 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** derivada del dictamen con Proyecto de Decreto decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **en materia de suspensión por delitos de prisión preventiva oficiosa**, para quedar en los términos siguientes:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente: I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la	Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente: I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la

autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción.	autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.
II. ...	II. ...
...	...
...	...
...	...

Senado de la República
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura



SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ

Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República

Presente.

2025 OCT 1 PM 5 46

2025 OCT 1 PM 6 12

Quien suscribe, **Sen. Gina Campuzano González**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea, la siguiente **RESERVA que modifica el segundo párrafo de la fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente:

CONSIDERACIONES

Consideramos que la definición de la noción de "interés legítimo" que contempla el proyecto, si bien constituye un avance notable respecto del contenido en la iniciativa de la titular del Ejecutivo, aún deja mucho que desear para dejar en claro sin ningún lugar a duda, que las personas en fecho pueden acudir al juicio de amparo para la defensa de derechos colectivos o difusos. Al conservar la exigencia de que el beneficio de obtener la anulación del acto reclamado deba ser cierto y no meramente hipotético o eventual, se mantiene un margen de interpretación que podría llevar a las personas juzgadoras a no admitir demandas de amparo arguyendo que en el caso de derechos difusos el beneficio es hipotético o eventual, implicando ello una regresión injustificada en la protección de los derechos humanos.

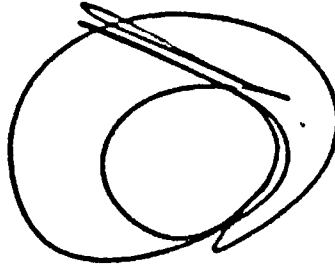
Por ello, con esta reserva venimos a proponer que se clarifique lo que en el proyecto es una definición ambigua.

A continuación, presentamos a detalle la propuesta de modificación:

Dice	Debe decir
------	------------

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo: I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo. II a IV.	Artículo 5º. ... I. II a IV.
--	--

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' with a horizontal line crossing it, followed by a smaller, more complex loop.

Sen. Gina Campuzano González

Senado de la República a 1 de octubre de 2025.

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ

Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República
Presente.

Quien suscribe, **Sen. Gina Campuzano González**, a nombre de los y las 13 Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea, la siguiente **RESERVA que elimina el segundo párrafo de la fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente:

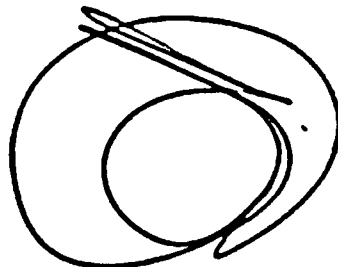
CONSIDERACIONES

Consideramos que la definición de la noción de "interés legítimo" que contempla el proyecto, si bien es mejor que la contemplada en la iniciativa de la presidente Sheinbaum, aún reviste aspecto que quedan a la interpretación de la persona juzgadora y que podrían implicar una restricción indebida del acceso a la justicia, como es el caso de la expresión que exige que el beneficio de la eventual anulación del acto reclamado deba producir un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual. En este sentido, consideramos preferible, mantener el texto de la ley que hoy está vigente.

Dice	Debe decir
Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:	Artículo 5º. ...
I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan	I. ...

los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.	
Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.	Se elimina
...	...
...	...
...	...
...	...
II a IV. ...	II a IV. ...
...	...

Atentamente



Sen. Gina Campuzano González

Senado de la República a 1 de octubre de 2025.

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ

Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República
Presente.

001895

Quien suscribe, **Sen. Imelda M. Sanmiguel Sánchez**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea, la siguiente **RESERVA que modifica el segundo párrafo de la fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. A continuación, presentamos a detalle la propuesta de modificación:

Dice	Debe decir
Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo: I. ...	Artículo 5º. ... I. ...
Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.	Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo o indirecto, individual o colectivo, en la tutela de los derechos humanos de la persona quejosa o de la colectividad a la que pertenece, sin que sea necesario demostrar la titularidad exclusiva de un derecho subjetivo.
...	...
...	...
...	...
...	...
II a IV. ...	II a IV. ...
...	...

Atentamente

Sen. Imelda Sanmiguel Sánchez

Senado de la República a 1 de octubre de 2025.

6-2102
CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2025 OCT 1 PM 6:13

RECIBIDO

CONSIDERACIONES

Consideramos que la definición de la noción de “interés legítimo” que contempla el proyecto, si bien constituye un avance notable respecto del contenido en la iniciativa de la titular del Ejecutivo, aún deja mucho que desear para dejar en claro sin ningún lugar a duda, que las personas en efecto pueden acudir al juicio de amparo para la defensa de derechos colectivos o difusos.

Al conservar la exigencia de que el beneficio de obtener la anulación del acto reclamado deba ser cierto y no meramente hipotético o eventual, se mantiene un margen de interpretación que podría llevar a las personas juzgadoras a no admitir demandas de amparo arguyendo que en el caso de derechos difusos el beneficio es hipotético o eventual, implicando ello una regresión injustificada en la protección de los derechos humanos.

Por ello, con esta reserva venimos a proponer que se clarifique lo que en el proyecto es una definición ambigua.



SENADO DE LA REPÚBLICA
LXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Senadora

Iyideliza Reyes Hernández

001897



LXVI
LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO
SENADO DE LA REPÚBLICA

Asunto: Se presenta reserva.

H. CÁMARA DE SENADORES

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

1 PM 5 40

Presidencia de Mesa Directiva

SECRETARÍA TÉCNICA

Quien suscribe, Iyideliza Reyes Hernández, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA** que elimina el segundo párrafo de la fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,** correspondiente:

CONSIDERACIONES

Consideramos que la definición de la noción de "interés legítimo" que contempla el proyecto, si bien es mejor que la contemplada en la iniciativa de la presidente Sheinbaum, aún reviste aspecto que quedan a la interpretación de la persona juzgadora y que podrían implicar una restricción indebida del acceso a la justicia, como es el caso de la expresión que exige que el beneficio de la eventual anulación del acto reclamado deba producir un beneficio cierto y no meramente hipotético o

eventual. En este sentido, consideramos preferible, mantener el texto de la ley que hoy está vigente.

A continuación, presentamos a detalle la propuesta de modificación:

Dice	Debe decir
Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo: I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo. 	Artículo 5º. ... I. ... Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo o indirecto, individual o colectivo, en la tutela de los derechos humanos de la persona quejosa o de la colectividad a la que pertenece, sin que sea necesario demostrar la titularidad exclusiva de un derecho subjetivo.



Senadora
Ivideliza Reyes Hernández



...	...
II a IV. ...	II a IV. ...
...	...

Senado de la República a 1 de octubre de 2025

ATENTAMENTE:

SEN. IVIDELIZA REYES HERNÁNDEZ



Senadora
Ivideliza Reyes Hernández

001898



Asunto: Se presenta reserva.

H. CÁMARA DE SENADORES

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

25 OCT 1 PM 5 40
Presidencia de Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA

Quien suscribe, **Ivideliza Reyes Hernández**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA QUE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, correspondiente:

CONSIDERACIONES

Consideramos que la definición de la noción de "interés legítimo" que contempla el proyecto, si bien constituye un avance notable respecto del contenido en la iniciativa de la titular del Ejecutivo, aún deja mucho que desear para dejar en claro sin ningún lugar a duda, que las personas en efecto pueden acudir al juicio de amparo para la defensa de derechos colectivos o difusos. Al conservar la exigencia de que el beneficio de obtener la anulación del acto reclamado deba ser cierto y no meramente hipotético o eventual, se mantiene un margen de interpretación que

podría llevar a las personas juzgadoras a no admitir demandas de amparo arguyendo que en el caso de derechos difusos el beneficio es hipotético o eventual, implicando ello una regresión injustificada en la protección de los derechos humanos.

Por ello, con esta reserva venimos a proponer que se clarifique lo que en el proyecto es una definición ambigua.

A continuación, presentamos a detalle la propuesta de modificación:

Dice	Debe decir
Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo: I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.	Artículo 5º. ... I. ... Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo o indirecto, individual o colectivo, en la tutela de los derechos humanos de la persona quejosa o de la colectividad a la que

	pertenece, sin que sea necesario demostrar la titularidad exclusiva de un derecho subjetivo.
...	...
...	...
...	...
...	...
II a IV. ...	II a IV. ...
...	...

Senado de la República a 1 de octubre de 2025

ATENTAMENTE:



SEN. IVIDELIZA REYES HERNÁNDEZ



CAMARA DE SENADORES

Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República
Presente.

CONSIDERACIONES

- En materia financiera: Se impide la suspensión contra actos de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que obstaculicen sus funciones, como el bloqueo de cuentas. Es decir, en bloqueos de cuentas por posible lavado de dinero, se prohíbe la suspensión provisional. Podrán desbloquearse cuentas en la suspensión definitiva, si el titular demuestra que el dinero es lícito, lo cual revierte la carga de la prueba en violación del principio de inocencia. Por otra parte, supuestamente se garantiza el acceso a recursos básicos como salarios o pensiones, pero sin aclarar cómo ha de determinarse el mínimo vital.
- En materia administrativa: Se prohíbe suspender actos que impliquen la continuación de actividades que requieran permisos o autorizaciones cuando estos hayan sido revocados o se carezca de ellos; esto es,

empresas sin permisos ya no podrán pedir suspensión para seguir operando, lo cual puede ser sumamente lesivo en tratándose de pequeñas empresas con concesiones, por ejemplo, de agua.

- En materia de deuda pública: Se impide la suspensión de actos que obstaculicen las facultades del Estado en materia de deuda pública en general. Esto, porque la deuda pública se considera un asunto de interés nacional para la estabilidad económica. En este punto, como en los anteriores, se pierde de vista que se incurre en el falso dilema de oponer el "interés social" a los derechos del individuo cuando el propósito del amparo es precisamente proteger al individuo del ejercicio arbitrario del poder, lo cual es en sí mismo un pilar del interés social en un Estado de Derecho, por lo que, en cada caso, la ponderación debería recaer en la labor de la persona juzgadora.

El gobierno, empero, argumenta que estas medidas son necesarias para proteger el interés social y el orden público, y que en materia financiera busca evitar el flujo de recursos de origen ilícito, quejándose de que una gran cantidad de montos bloqueados por la UIF han sido liberados mediante suspensiones de amparo. Sin embargo el argumento numérico es una falacia de composición, ya que el elevado número de amparos solo prueba que hay un elevado número de abusos de autoridad. Pero además, supone una vulneración del acceso a la justicia, ya que la suspensión es una medida cautelar esencial para evitar que el acto de autoridad cause un daño irreparable al quejoso mientras se resuelve el fondo del juicio. Al prohibir la suspensión *a priori* en estas materias, se deja a las personas en un estado de indefensión. Por ejemplo, una empresa o persona podría ver sus cuentas congeladas por la UIF de manera arbitraria y no tener un remedio judicial inmediato para recuperar el acceso a sus recursos, poniendo en riesgo su subsistencia o la operación de su negocio. Esto implica una violación a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos en la medida que el marco jurídico no brinda un recurso judicial efectivo para que las personas puedan defender sus derechos.

Estas reformas vendrían a apuntalar la concentración de poder en el Ejecutivo, ya que blindan las decisiones del Ejecutivo en áreas clave (financiera, fiscal y de gasto público) contra el escrutinio judicial inmediato, eliminando así un contrapeso fundamental, y permitiendo que actos potencialmente inconstitucionales se ejecuten sin que un juez pueda detener sus efectos.

Por ello, con esta reserva venimos a proponer que se retiren estas propuestas de adición.

A continuación, presentamos a detalle la propuesta de modificación:

Dice	Debe decir
Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. a XIII. ... XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes. El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados.	Artículo 129. ... I. a XIII. ... Se elimina.



Dice	Debe decir
La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional. Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional. XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas. XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma o esta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva. XVII. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia.	Se elimina. Se elimina. Se elimina.

Atentamente

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'A. M. D. C.' and a long horizontal stroke.

Sen. JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO

Senado de la República a 1 de octubre de 2025.



012207

001890

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Senado de la República a 01 de octubre de 2025.

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.
PRESENTE.

OCT 1 PM 5 45

Quien suscribe, **Senador Miguel Márquez Márquez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** la denominación del proyecto de Dictamen; el Artículo Primero del proyecto de Decreto y los artículos 26, fracción IV, inciso a); 27, fracción IV; 60, segundo párrafo; 111, fracción II; 121; 129, fracciones XIV, tercer párrafo y XVI, de la Ley de Amparo; la denominación del Artículo Tercero del proyecto de Decreto para quedar como Artículo Segundo y el artículo 3, fracción II de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **ELIMINA** los artículos 5, segundo párrafo; 59; 107, fracción II, segundo párrafo; 111, último párrafo; 128; 129, fracción XVII; 192, tercer párrafo; y el Artículo Segundo del proyecto de Decreto; y **DEROGA** el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, contenidos en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

A continuación, presento a detalle la propuesta de modificación:

DICE	DEBE DECIR
Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
Artículo Primero. Se reforman los artículos 3o.; 7o., párrafo segundo; 25,	Artículo Primero. Se reforman los artículos 3o.; 7o., párrafo segundo; 25,

párrafo segundo; 26, fracción IV; 30, fracción I, párrafo primero; 60, párrafo primero; 111, párrafo primero y fracción II; 124, párrafo primero; 128, párrafos primero y actual cuarto; 137; 138, párrafo primero; 146, fracciones I, II, III y IV; 148, párrafo tercero; 166, fracción I; 168, párrafo primero; 181; 186, párrafo segundo; 260, fracción IV; 262, párrafo primero; y 271; y se adicionan un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes a la fracción I, del artículo 5o.; una fracción IV al artículo 27; párrafos tercero y cuarto, a la fracción II, del artículo 28; un párrafo segundo al artículo 59; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 60; un párrafo segundo al artículo 82; un párrafo segundo a la fracción II, del artículo 107; un párrafo tercero al artículo 111; un párrafo tercero al artículo 115; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 121; un párrafo segundo con las fracciones I, II, III, IV y V, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 128; las fracciones XIV, XV, XVI y XVII, al artículo 129; un párrafo tercero recorriéndose el subsecuente, al artículo 135; un párrafo cuarto al artículo 168; un párrafo tercero recorriendo los subsecuentes, al artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:	párrafo segundo; 26, fracción IV; 30, fracción I, párrafo primero; 60, párrafo primero; 111, párrafo primero y fracción II; 124, párrafo primero; 128, párrafos primero y actual cuarto; 137; 138, párrafo primero; 146, fracciones I, II, III y IV; 148, párrafo tercero; 166, fracción I; 168, párrafo primero; 181; 186, párrafo segundo; 260, fracción IV; 262, párrafo primero; y 271; y se adicionan una fracción IV al artículo 27; párrafos tercero y cuarto, a la fracción II, del artículo 28; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 60; un párrafo segundo al artículo 82; un párrafo tercero al artículo 115; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 121; las fracciones XIV, XV y XVI, al artículo 129; un párrafo tercero recorriéndose el subsecuente, al artículo 135 y un párrafo cuarto al artículo 168 y se deroga el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
Artículo 5. ... I. ... Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real, actual y diferenciada del resto de las personas,	Artículo 5. ... I. ... Se elimina.

de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo. II. a IV.	 II. a IV.
Artículo 26. ... I. a III. ... IV. Por vía electrónica: a) A las partes que cuenten con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.	Artículo 26. ... I. a III. ... IV. Por vía electrónica: a) A las partes que expresamente lo soliciten y cuenten con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.
b) A las autoridades, a través de los perfiles institucionales oficiales con que cuenten dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio que tengan suscrito con el órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para los supuestos enunciados en los incisos anteriores, la totalidad de las notificaciones del juicio de	b)

amparo, ya sean de carácter personal o por lista, deben practicarse por las vías mencionadas.	
Artículo 27. ... I. a III. ... IV. Cuando obre en autos que la persona cuenta con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la notificación se hará de forma electrónica. ...	Artículo 27. ... I. a III. ... IV. Cuando obre en autos que la persona cuenta con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y exista solicitud expresa para ello, la notificación se hará de forma electrónica. ...
Artículo 59. ... Asimismo, el órgano jurisdiccional desechará de plano la recusación, cuando: I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o II. Sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.	Artículo 59. ... Se elimina. Se elimina. Se elimina.
Artículo 60. La recusación se presentará ante la persona servidora pública a quien se estime impedida, la que lo comunicará al órgano que deba	Artículo 60. ...

calificarla. Este, en su caso, la admitirá y solicitará informe a la persona servidora pública requerida, la que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación. El escrito de recusación deberá ser presentado con anterioridad a la publicación de la lista de sesión a que se refiere el artículo 184 de esta Ley. Para el caso de que el asunto sea retirado y/o aplazado conforme al citado artículo 184, no podrá volver a presentarse, salvo que se modifique la integración del órgano jurisdiccional. 	El escrito de recusación deberá ser presentado con anterioridad a la publicación de la lista de sesión a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.
Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. ... II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá	Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. ... II. ... Se elimina.

promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. III. a IX. ...	III. a IX. ...
--	------------------------------

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda únicamente cuando: I. ... II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial y que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley. ... No procederá la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en este artículo.	Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda únicamente cuando: I. ... II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial o que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda. En estos casos, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley. ... Se elimina.
--	--

Artículo 121. ... Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar	Artículo 121. ... Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar
---	---

hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia. 	hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido.
Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo. Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes: I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia. II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensorial de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que	Se elimina. Se elimina. Se elimina. Se elimina.

permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.	
III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, el orden e interés público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.	Se elimina.
IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.	Se elimina.
V. Que de ejecutarse el acto se puedan causar daños de difícil reparación.	Se elimina.
...	...
...	...
Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, estas se ejecutaran hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.	Se deroga.
Artículo 129. ...	Artículo 129. ...
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...

XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes. El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados.	XIV.
La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional. Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional.	La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada en los términos de las leyes vigentes. ...
XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos	XV. ...

de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas. XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma o esta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva. XVII. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia.	XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma. Se elimina.
Artículo 192. La persona juzgadora previo a requerir a las autoridades responsables o a otras que considere como vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo. 	Artículo 192. Se elimina.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se ADICIONA el artículo 124, las fracciones X y XI, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:	Se elimina.

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: I. a IX. ... X. Que el contribuyente manifieste desconocer. XI. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.	Se elimina.
ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el Artículo 3, la fracción II de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar coma sigue:	ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el Artículo 3, la fracción II de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar coma sigue:
Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. ...	Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. ...
II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.	II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación. En el caso de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos, se deberá acreditar que se ha constituido garantía del interés fiscal ante la

	autoridad correspondiente;	exactora
III. a XIX. ...	III. a XIX. ...	
...	...	
...	...	
...	...	

ATENTAMENTE

SEN. MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ



SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

El que suscribe **SENADOR JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA AL ARTÍCULO 129, FRACCIONES XIV, XV, XVI Y XVII, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 166 Y 168 del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, para quedar de la siguiente manera:

RESERVA

Se eliminan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del artículo 129 del dictamen, así como los párrafos y disposiciones correlativas de los artículos 166 y 168, con el objeto de suprimir las nuevas causales de improcedencia de la suspensión que se incorporan en el dictamen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Protección constitucional de la suspensión.

La suspensión del acto reclamado constituye una de las garantías esenciales del juicio de amparo, pues asegura que la sentencia definitiva no se torne ilusoria. Restringir de manera excesiva su procedencia contraviene la naturaleza protectora del amparo prevista en los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Riesgo de regresividad en derechos humanos.

Las fracciones XIV a XVII adicionadas al artículo 129 introducen supuestos amplios y ambiguos (lavado de dinero, financiamiento al terrorismo, permisos revocados, deuda pública, órdenes de aprehensión) que pueden emplearse para negar sistemáticamente la suspensión, limitando el acceso a una tutela judicial efectiva, contrario al principio de progresividad en materia de derechos humanos.



Exceso en la limitación del control judicial.

El juez de amparo ya cuenta con facultades de ponderación entre el interés social y la apariencia del buen derecho. Eliminar o restringir de manera automática la suspensión, sin análisis casuístico, vacía de contenido la función jurisdiccional.

Compromisos internacionales.

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Estado debe garantizar un recurso judicial efectivo. Las restricciones absolutas en materia de suspensión colocan al Estado mexicano en riesgo de responsabilidad internacional.

RESOLUTIVO

ÚNICO. — Se suprimen las adiciones a los artículos 129, 166 y 168 de la Ley de Amparo contenidas en el dictamen, manteniéndose el texto vigente de dichos preceptos.

ATENTAMENTE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a series of smaller loops and strokes on the right.

SENADOR JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
Senado de la República, a 1º de octubre de 2025

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ

001894

Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República

Presente.

Quien suscribe, **senadora Susana del Carmen Zatarain García**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea, la siguiente **RESERVA que modifica la fracción II del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente:

CONSIDERACIONES

Por lo que hace a la modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa propuesta por el proyecto, el mismo conlleva un error de técnica legislativa que de aprobarse, solo acarrearía confusión y una diversidad de interpretaciones. Lo anterior, debido a que se elimina la posibilidad de que el Tribunal conozca del juicio contencioso administrativo que se interponga contra actos o procedimientos dictados por autoridades que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos. Sin embargo, no se propone cambio alguno a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y la misma, en el segundo párrafo de su artículo 2º, establece que "procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.", lo cual implica que el mencionado juicio es procedente contra lo que ahora el Tribunal no podría conocer, por lo que la pregunta sería ¿quién conocería de tal juicio si no lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa?

Huelga decir, que en su artículo 8º, la misma ley no contempla el supuesto referido, como uno de los que derive en improcedencia del juicio contencioso administrativo.

Por ello, con esta reserva venimos a proponer que se corrija este aspecto del dictamen.

A continuación, presentamos a detalle la propuesta de modificación:

Dice	Debe decir
Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. ... II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos. III. a XIX.	Artículo 3. ... I. ... II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; III. a XIX.

Atentamente


Sen. Susana del Carmen Zatarain García

Senado de la República a 1 de octubre de 2025.

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ

Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República
Presente.

2025 OCT 1 PM 5 40 RECIBIDO

Quien suscribe, Verónica Rodríguez Hernández, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea, la siguiente **RESERVA que elimina las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del artículo 129 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente:

CONSIDERACIONES

Consideramos que esta modificación atenta contra la naturaleza cautelar y protectora del amparo. El proyecto propone adicionar diversas fracciones al artículo 129 de la Ley de Amparo para declarar improcedente la suspensión en casos específicos. Los nuevos supuestos de improcedencia incluyen:

- En materia financiera: Se impide la suspensión contra actos de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que obstaculicen sus funciones, como el bloqueo de cuentas. Es decir, en bloqueos de cuentas por posible lavado de dinero, se prohíbe la suspensión provisional. Podrán desbloquearse cuentas en la suspensión definitiva, si el titular demuestra que el dinero es lícito, lo cual revierte la carga de la prueba en violación del principio de inocencia. Por otra parte, supuestamente se garantiza el acceso a recursos básicos como salarios o pensiones, pero sin aclarar cómo ha de determinarse el mínimo vital.

- o En materia administrativa: Se prohíbe suspender actos que impliquen la continuación de actividades que requieran permisos o autorizaciones cuando estos hayan sido revocados o se carezca de ellos; esto es, empresas sin permisos ya no podrán pedir suspensión para seguir operando, lo cual puede ser sumamente lesivo en tratándose de pequeñas empresas con concesiones, por ejemplo, de agua.
- o En materia de deuda pública: Se impide la suspensión de actos que obstaculicen las facultades del Estado en materia de deuda pública en general. Esto, porque la deuda pública se considera un asunto de interés nacional para la estabilidad económica. En este punto, como en los anteriores, se pierde de vista que se incurre en el falso dilema de oponer el "interés social" a los derechos del individuo cuando el propósito del amparo es precisamente proteger al individuo del ejercicio arbitrario del poder, lo cual es en sí mismo un pilar del interés social en un Estado de Derecho, por lo que, en cada caso, la ponderación debería recaer en la labor de la persona juzgadora.

El gobierno, empero, argumenta que estas medidas son necesarias para proteger el interés social y el orden público, y que en materia financiera busca evitar el flujo de recursos de origen ilícito, quejándose de que una gran cantidad de montos bloqueados por la UIF han sido liberados mediante suspensiones de amparo. Sin embargo el argumento numérico es una falacia de composición, ya que el elevado número de amparos solo prueba que hay un elevado número de abusos de autoridad. Pero además, supone una vulneración del acceso a la justicia, ya que la suspensión es una medida cautelar esencial para evitar que el acto de autoridad cause un daño irreparable al quejoso mientras se resuelve el fondo del juicio. Al prohibir la suspensión *a priori* en estas materias, se deja a las personas en un estado de indefensión. Por ejemplo, una empresa o persona podría ver sus cuentas congeladas por la UIF de manera arbitraria y no tener un remedio judicial inmediato para recuperar el acceso a sus recursos, poniendo en riesgo su subsistencia o la operación de su negocio. Esto implica una violación a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos en la medida que el marco jurídico no brinda un recurso judicial efectivo para que las personas puedan defender sus derechos.

Estas reformas vendrían a apuntalar la concentración de poder en el Ejecutivo, ya que blindan las decisiones del Ejecutivo en áreas clave (financiera, fiscal y de gasto público) contra el escrutinio judicial inmediato, eliminando así un contrapeso fundamental, y permitiendo que actos

potencialmente inconstitucionales se ejecuten sin que un juez pueda detener sus efectos.

Por ello, con esta reserva venimos a proponer que se retiren estas propuestas de adición.

A continuación, presentamos a detalle la propuesta de modificación:

Dice	Debe decir
Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. a XIII. ... XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes. El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus	Artículo 129. ... I. a XIII. ... Se elimina.

~~acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados.~~

~~La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional.~~

~~Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional.~~

~~XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.~~

Se elimina.

~~XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma o esta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.~~

Se elimina.

~~XVII. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y~~

Se elimina.

las que se establezcan en las leyes de la materia.	
--	--

Atentamente


Sen. Verónica Rodríguez Hernández

Senado de la República a 1 de octubre de 2025.